

# GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá lunes 08 de febrero de 2010

Nº  
26466-A

---

## CONTENIDO

---

### CONSEJO MUNICIPAL DE CALOBRE / VERAGUAS

Acuerdo N° 03

(De viernes 23 de octubre de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO RÉGIMEN IMPOSITIVO PARA EL MUNICIPIO DE CALOBRE Y SE DEROGAN TODOS LOS ACUERDOS RELACIONADOS CON LOS IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS Y DEMÁS CONTRIBUCIONES".

---

### CONSEJO MUNICIPAL DE BARÚ / CHIRIQUÍ

Acuerdo N° 87

(De jueves 31 de diciembre de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ, DICTA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE BARÚ Y SU REGLAMENTACIÓN PARA EL PERÍODO FISCAL DE 01 DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010".

---

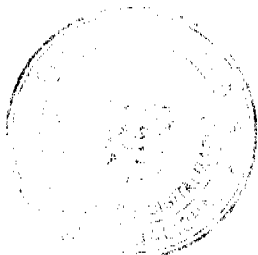
### CONSEJO MUNICIPAL DE LA PINTADA / COCLÉ

Acuerdo Municipal N° 7

(De miércoles 18 de noviembre de 2009)

"POR EL CUAL SE REORGANIZA, ACTUALIZA Y APRUEBA EL SISTEMA TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE LA PINTADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

---



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CALOBRE**  
**PROVINCIA DE VERAGUAS**  
**ACUERDO N° 03**  
**(DE 23 DE OCTUBRE DE 2009)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO RÉGIMEN IMPOSITIVO PARA EL MUNICIPIO DE CALOBRE Y SE DEROGAN TODOS LOS ACUERDOS RELACIONADOS CON LOS IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, Y DEMÁS CONTRIBUCIONES.**

**EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CALOBRE, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y.....**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, faculta a los Consejos Municipales el establecimiento de impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, a fin de atender los gastos de la Administración, servicios e inversiones municipales.

Que los Acuerdos Impositivos que rigen actualmente en el Municipio, resultan ambiguos ante la realidad de las actividades que se desarrollan en nuestro Municipio.

Que es oportuno establecer un nuevo Régimen Impositivo que esté más acorde con la modernización tecnológica y la realidad económica.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1:** Deróguense todos los acuerdos que regulan la tributación del Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas.

**ARTÍCULO 2:**

Adóptese el Nuevo Régimen Impositivo para el Municipio de Calobre, Provincia de Veraguas, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 3:**

Para los efectos administrativos, los tributos Municipales se dividen así:

- a) Son impuestos los tributos que impone el Municipio a personas jurídicas o naturales por realizar actividades comerciales o lucrativas e industriales de cualquier clase.
- b) Son tasas y derechos, los tributos que imponga el Municipio a personas jurídicas o naturales por recibir de él servicios administrativos o finalistas.
- c) Son tributos varios, aquellos que el Municipio imponga a personas naturales o jurídicas tales como arbitrios y recargos, los arbitrios con fines no fiscales, las contribuciones a las personas especialmente interesadas en las obras, instalaciones o servicios municipales, multas, reintegros y otros.

**ARTICULO 4:**

Toda persona que establezca dentro del Distrito de Calobre cualquier negocio o empresa que realice actividades lucrativas, sujetas a ser gravadas está obligada a comunicarlo inmediatamente al Tesorero (a) Municipal del Distrito, para su clasificación e inscripción en el registro respectivo.

**ARTICULO 5:**

Quienes omitieren cumplir con lo ordenado en el artículo 2 y 4 serán considerados defraudadores del fisco municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto que le corresponde desde la fecha en que iniciaron la actividad objeto del gravamen, con recargo por la morosidad más el 25% y el valor del impuesto correspondiente del primer período.

**ARTICULO 6:**

La calificación del contribuyente dentro de las categorías que señala el presente Régimen Impositivo, se hará tomando en consideración todos los elementos de juicio que contempla el artículo 7.



**ARTICULO 7:**

Los gravámenes o derechos establecidos por el Municipio de Calobre en el presente Régimen Impositivo, para aquellas actividades cuyo impuesto, derecho o contribución hayan sido previamente determinados, se aforarán o calificarán a cada contribuyente teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes elementos de juicio: el tipo de actividad u ocupación, el valor del inventario, el valor del arrendamiento del local, su ubicación regional y frente de la calle o avenida, el espacio del piso, la capacidad de asientos, el número de cuartos, unidades o piezas de equipo, el número de trabajadores, el número aproximado de clientes, el número de compañías representadas, el precio de entrada el capital invertido, el volumen de compras, el volumen de ventas, los ingresos brutos, el tipo o tamaño del equipo, el volumen de producción o la capacidad productiva.

**1. INGRESOS CORRIENTES:** Se entiende por ingresos corrientes aquellas cantidades de efectivo que en forma regular u ocasional, son recibidas por los Municipios, las cuales incrementan el activo, sin crear endeudamiento, ni dar lugar a una transferencia de bienes por parte del Municipio que los recibe.

**1.1 INGRESOS TRIBUTARIOS:** Son derivados del ejercicio del poder tributario de las Municipalidades para poder realizar sus fines. El pago de los tributos no implica que la municipalidad deba prestar un servicio individual al contribuyente. La contrapartida es la prestación de servicios pero, estos no se reciben en forma directa, pronta e individualizada por parte de quienes los pagan. Por lo tanto dan lugar a la prestación de servicios de beneficios colectivo.

**1.1.2 IMPUESTOS INDIRECTOS:**

Son aquellos impuestos que se gravan a los productores por la producción, venta, compra o utilización de bienes y servicios que cargan a los gastos de producción.

**1.1.2.5. SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS:** Impuesto que debe pagar todo establecimiento que se dedique a la compra y venta de bienes y servicios, incluidas las empresas que se dedican a la prestación de bienes y servicios comunales y /o personales.

**1.1.2.5\_(01) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MAYOR:** Se refiere al gravamen aplicado a los establecimientos dedicados a la venta al por mayor de productos nacionales y extranjeros.

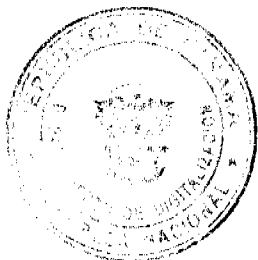
Las personas que desarrollen esta actividad pagarán, por mes o fracción de mes, según su categoría establecida de acuerdo con las siguientes tarifas:

1.1.2.5.01-01	100.00
1.1.2.5.01-02	80.00
1.1.2.5.01-03	50.00

**1.1.2.5\_(03) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE AUTOS Y ACCESORIOS DE AUTOS:** El impuesto aplicado a todos los establecimientos de ventas de autos, piezas accesorios y similares.

Las personas que desarrollen esta actividad pagarán, por mes o fracción de mes, según su categoría establecida de acuerdo con las siguientes tarifas:

<b>1.1.2.5. 03_01 Accesorios, piezas y similares:</b>	Se pagará según las siguientes categorías:
1.1.2.5. 03_01_01	50.00
1.1.2.5. 03_01_02	30.00
1.1.2.5. 03_01_03	10.00
<b>1.1.2.5. 03_02 Venta de autos nuevos:</b>	Se pagará según las siguientes categorías:
1.1.2.5. 03_02_01	150.00
1.1.2.5. 03_02_02	125.00
1.1.2.5. 03_02_03	75.00



1.1.2.5.	03_03	Venta de autos	usados:	Se pagará
		según las siguientes		
1.1.2.6.		categoría		
1.1.2.5.	03_03_01	50.00		
1.1.2.5.	03_03_02	30.00		
1.1.2.5.	03_03_03	20.00		
1.1.2.5.	03_04	Empresas de arrendamientos de autos:	Pagaran según las	
1.1.2.6.		siguientes categorías		
1.1.2.5.	03_04_01	50.00		
1.1.2.5.	03_04_02	40.00		
1.1.2.5.	03_04_03	35.00		

**1.1.2.5.\_ (04) ESTABLECIMIENTOS DE MADERA ASERRADA Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN:** Son los impuestos que recaen sobre los establecimientos que se dedican a la venta de madera aserrada y materiales de construcción, sean personas jurídicas o personas naturales.  
Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según la categoría establecida de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.5.	04_01	VENTA DE MADERA:
1.1.2.5.	04_01_01	25.00
1.1.2.5.	04_01_02	15.00
1.1.2.5.	04_01_03	10.00
1.1.2.5.	04_02	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN:
1.1.2.5.	04_02_01	30.00
1.1.2.5.	04_02_02	15.00
1.1.2.5.	04_02_03	10.00

**1.1.2.5.\_ (05) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MENOR:** Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen aplicado a los establecimientos dedicados a la venta al por menor de productos o mercancías secas o enlatados nacionales y extranjeros.

Este impuesto se pagará por mes, o fracción de mes, según la categoría establecida de acuerdo a la siguiente clasificación:

1.1.2.5.	05-01	ABARROTERÍAS / TIENDAS
1.1.2.5.	05_01_01	15.00
1.1.2.5.	05_01_02	7.00
1.1.2.5.	05_01_03	4.00
1.1.2.5.	05_02	Mini súper
1.1.2.5.	05_02_01	50.00
1.1.2.5.	05_02_02	30.00
1.1.2.5.	05_02_03	20.00
1.1.2.5.	05_03	Súper
1.1.2.5.	05_03_01	100.00
1.1.2.5.	05_03_02	80.00
1.1.2.5.	05_03_03	60.00

**1.1.2.5.\_ (06) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LICOR AL POR MENOR:** Comprende el ingreso por concepto del gravamen a la venta de bebidas alcohólicas en las bodegas, cantinas, en los estadios, gimnasios nacionales y particulares durante la celebración de competencias deportivas previa autorización de la Alcaldía.

Este impuesto se pagará según lo establecido en la Ley N°55 de 10 de julio de 1973:

1.1.2.5.	06_01	CANTINAS Y TOLDOS TRANSITORIOS (Por fiestas patrias, carnavales, patronales, ferias de carácter regional y otras).
1.1.2.5.	06_01_01	UBICADOS EN CABECERA DE DISTRITO O EN POBLADOS DE MÁS DE QUINIENTOS (500) HABITANTES



1.1.2.5. 06_01_01_01	De uno a dos días de funcionamiento	B/.100.00
1.1.2.5. 06_01_01_02	De tres a cinco días de funcionamiento	B/.150.00
1.1.2.5. 06_01_01_03	De seis a siete días de funcionamiento	B/.200.00

**1.1.2.5. 06\_01\_02 UBICADOS EN POBLACIONES DE MENOS DE QUINIENTOS HABITANTES**

1.1.2.5. 06_01_02_01	De uno a tres días de funcionamiento	B/.50.00
1.1.2.5. 06_01_02_02	De cuatro a cinco días de funcionamiento	B/.75.00
1.1.2.5. 06_01_02_03	De seis a siete días de funcionamiento	B/.100.00

**1.1.2.5. 06\_02 POR VENTA DE CERVEZAS EN CELEBRACIÓN DE COMPETENCIAS DEPORTIVAS O ACTIVIDADES CULTURALES, ARTÍSTICAS Y RECREATIVAS CUYO EXPENDIO SE REALICE EN ESTADIOS Y GIMNASIOS NACIONALES O PARTICULARES Y LUGARES ANÁLOGOS.**

1.1.2.5. 06_02_01	Por un día de espectáculo	B/. 10.00
1.1.2.5. 06_02_02	Hasta dos días por espectáculo deportivo, Artístico cultural y recreativo.	B/.25.00
1.1.2.5. 06_02_03	Por espectáculo artístico, cultural, recreativo De tres a cinco días.	B/.40.00

**1.1.2.5. 06\_03 LAS CANTINAS PAGARÁN EL SIGUIENTE IMPUESTO MENSUAL:**  
Para efectos de esta actividad se entiende por cantina aquellos lugares dedicados a la venta al detal de licores en recipientes abiertos para el consumo, (artículo 1 numeral 3 de la Ley No.55 de 10 de junio de 1973).

**1.1.2.5. 06\_03\_01 UBICADAS EN LA CABECERA DEL DISTRITO Y EN POBLADOS DE MÁS DE TRESCIENTOS HABITANTES:**

1.1.2.5. 06_03_01_01	B/.50.00
1.1.2.5. 06_03_01_02	B/.40.00
1.1.2.5. 06_03_01_03	B/.35.00

**1.1.2.5. 06\_03\_02 UBICADAS EN LAS DEMAS POBLACIONES DEL DISTRITO:**

1.1.2.5. 06_03_02_01	B/.35.00
1.1.2.5. 06_03_02_02	B/.30.00

**1.1.2.5. 06\_04 LAS BODEGAS PAGARÁN EL SIGUIENTE IMPUESTO MENSUAL**

**1.1.2.5. 06\_04\_01 UBICADAS EN LA CABECERA DEL DISTRITO:**

1.1.2.5. 06_04_01_01	B/.75.00
1.1.2.5. 06_04_01_02	B/.50.00

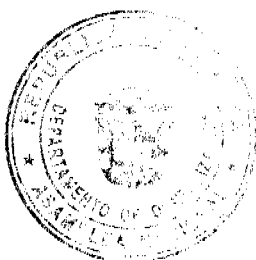
**1.1.2.5. 06\_04\_02 UBICADAS EN LAS DEMÁS POBLACIONES:**

1.1.2.5. 06_04_02_01	B/.50.00
----------------------	----------

**1.1.2.5. 06\_05 ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDICAN A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL POR MAYOR.**

	IMPUESTO MENSUAL
1.1.2.5. 06_05_01	B/.100.00
1.1.2.5. 06_05_02	B/. 85.00
1.1.2.5. 06_05_03	B/. 75.00

Quedan exentos del pago de este impuesto los establecimientos de propiedad de los dueños de fábricas de bebidas alcohólicas nacionales que operen dentro de los predios de la misma fábrica, y siempre que allí se vendan, exclusivamente, las bebidas que ellos mismos fabriquen.



**1.1.2.5. 06\_06\_ Establecimientos que se dedican a la venta de cervezas en recipientes abiertos entre comidas (Restaurantes y parrilladas). Esta actividad pagará mensualmente o por fracción de mes:**

1.1.2.5	06_06_01	B/. 50.00
1.1.2.5.	06_06_02	B/. 70.00
1.1.2.5.	06_06_03	B/. 90.00

**1.1.2.5.\_ (07) ESTABLECIMIENTO DE VENTAS DE ARTÍCULOS DE SEGUNDA MANO:** Se refiere a los ingresos percibidos del gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de artículos de segunda mano.

Los establecimientos que desarrollen esta actividad pagarán mensualmente o por fracción de mes según su categoría de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.5.	07_01	20.00
1.1.2.5.	07_02	10.00
1.1.2.5.	07_03	5.00

**1.1.2.5.\_ (08) MERCADOS PRIVADOS:** Incluye los ingresos por gravar el sitio donde se venden toda clase de verduras, legumbres, carnes, etc., pertenecientes a particulares.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes según las siguientes categorías:

1.1.2.5.	08_01	15.00
1.1.2.5.	08_02	10.00
1.1.2.5.	08_03	5.00

**1.1.2.5.\_ (09) CASETAS SANITARIAS:** Comprende los ingresos por concepto del gravamen de los locales de expendio de carne, marisco, verduras, legumbres y frutas en mercados, supermercados, abarroterías y carnicerías.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.5.	09_01	FIJAS:
1.1.2.5.	09_02_01	20.00
1.1.2.5.	09_02_02	12.00
1.1.2.5.	09_02_03	5.00

**1.1.2.5. 09\_02 TRANSITORIAS.** Se pagará a razón de 3.00 por actividad.

**1.1.2.5.\_ (10) ESTACIONES DE COMBUSTIBLE:** Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a las estaciones de combustibles, gasolina y diesel y similares de acuerdo al número de surtidores.

\*Se entiende por surtidor "aquel aparato extractor y medidor de gasolina u otro líquido contenido en cada máquina distribuidora".

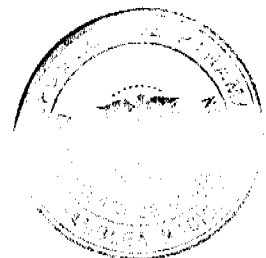
Este impuesto se pagará, por surtidor, mensualmente o por fracción de mes de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.5.	10_01	B/.20.00 por el primer surtidor.
1.1.2.5.	10_02	más de un surtidor, B/.10.00 por surtidor adicional.

**PARÁGRAFO:** aquellas personas que se dedican a vender combustible (gasolina, diesel) sin utilizar ningún tipo de equipo (tanques, cubos, etc.) pagarán B/.5.00 por mes o fracción de mes.

**1.1.2.5.\_ (11) GARAJES O ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS:** Comprende los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los sitios de estacionamientos públicos.

1.1.2.5.	11_01	Garajes públicos permanentes pagarán por mes o fracción de mes el siguiente impuesto:
1.1.2.5.	11_01_01	10.00



1.1.2.5. 11\_01\_02 7.00  
 1.1.2.5. 11\_01\_03 5.00

1.1.2.5. 11\_02 Garajes públicos transitorios pagarán por día el siguiente impuesto:  
 1.1.2.5. 11\_02\_01 5.00

**1.1.2.5.\_ (12) TALLERES COMERCIALES Y DE REPARACIÓN:** Se refiere al ingreso por el gravamen de los talleres de todo tipo (autos, electricidad, refrigeración, mecánica, electrónica, soldadura, electromecánica, chapistería, reparación de llantas, etc.).

Este impuesto se pagará mensualmente o por fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5. 12\_01 25.00  
 1.1.2.5. 12\_02 10.00  
 1.1.2.5. 12\_03 5.00

**1.1.2.5.\_ (13) SERVICIOS DE REMOLQUES:** Es el ingreso por concepto de gravamen a las empresas o personas que se dedican al servicio de remolques de carros.

Estas empresas pagarán su impuesto por mes o fracción de mes de acuerdo a la siguiente tarifa:

1.1.2.5. 13\_01 30.00  
 1.1.2.5. 13\_02 20.00  
 1.1.2.5. 13\_03 10.00

**1.1.2.5.\_ (15) FLORISTERÍAS:** Se refiere al ingreso por concepto de gravamen a los Establecimientos donde venden flores.

Las floristerías pagarán el impuesto mensual o por fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.5. 15\_01 Las que confeccionan arreglos florales:  
 1.1.2.5. 15\_01\_01 20.00  
 1.1.2.5. 15\_01\_02 10.00  
 1.1.2.5. 15\_01\_03 5.00  
  
 1.1.2.5. 15\_02 Las que venden plantas (viveros):  
 1.1.2.5. 15\_02\_01 30.00  
 1.1.2.5. 15\_02\_02 15.00  
 1.1.2.5. 15\_02\_03 5.00

**1.1.2.5.\_ (16) FARMACIAS:** Comprende los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos donde se hacen o despachan las medicinas o remedios para la cura de enfermedades.

1.1.2.5. 16\_01 Los establecimientos que tengan la patente para ejercer este tipo de comercio, pagarán su impuesto mensual o por fracción de mes, según las siguientes tarifas:

1.1.2.5. 16\_01\_01 25.00  
 1.1.2.5. 16\_01\_02 15.00  
 1.1.2.5. 16\_01\_03 5.00

1.1.2.5. 16\_02 Aquellos establecimientos que no tienen patente para ejercer este tipo de actividad, pero venden medicamentos, pagarán por mes o fracción de mes, según la siguiente tarifa:

1.1.2.5. 16\_02\_01 10.00  
 1.1.2.5. 16\_02\_02 8.00  
 1.1.2.5. 16\_02\_03 5.00

**1.1.2.5.\_ (17) KIOSCO EN GENERAL:** Se refiere al ingreso percibido en concepto del gravamen a los establecimientos de capital limitado, que se dedican al expendio de sodas, galletas, chicles, frutas, etc.



Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a la siguiente clasificación:

1.1.2.5. 17\_01 7.00  
 1.1.2.5. 17\_02 5.00  
 1.1.2.5. 17\_03 3.00

**1.1.2.5.\_ (18) JOYERÍAS Y RELOJERÍAS:** Incluye los ingresos por el gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta, construcción y reparación de joyas y relojes.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según la siguiente categoría:

1.1.2.5. 18\_01 Para joyerías:  
 1.1.2.5. 18\_01\_01 25.00  
 1.1.2.5. 18\_01\_02 15.00  
 1.1.2.5. 18\_01\_03 7.00

1.1.2.5. 18\_02 Para relojerías:  
 1.1.2.5. 18\_02\_01 20.00  
 1.1.2.5. 18\_02\_02 15.00  
 1.1.2.5. 18\_02\_03 10.00

**1.1.2.5.\_ (19) LIBRERÍA Y ARTÍCULOS DE OFICINA:** Comprende los ingresos por el gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de libros, útiles y materiales de oficina, tales como: papelería de oficina, máquinas pequeñas engrapar y perforar copadoras o fotocopiadoras papeles, tinta, lápices, plumas, goma de borrar, correctores de cintas de máquinas, correctores de tinta, etc.

Las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad antes descrita, pagarán el impuesto mensual o por fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.5. 19\_01 25.00  
 1.1.2.5. 19\_02 10.00  
 1.1.2.5. 19\_03 5.00

**1.1.2.5.\_ (20) DEPÓSITOS COMERCIALES:** Incluye el ingreso percibido por el gravamen de aquellos locales que son utilizados exclusivamente para depósitos y no como un establecimiento de distribución comercial.

Los depósitos comerciales pagarán el impuesto mensualmente o por fracción de mes, en base a las siguientes categorías:

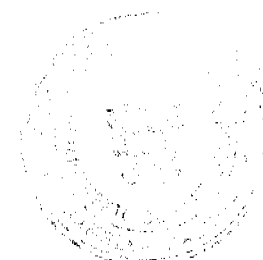
1.1.2.5. 20\_01 200.00  
 1.1.2.5. 20\_02 125.00  
 1.1.2.5. 20\_03 75.00  
 1.1.2.5. 20\_04 10.00

**1.1.2.5.\_ (22) MUEBLERÍAS Y EBANISTERÍAS:** Se refiere a los ingresos por el gravamen a los establecimientos de ventas de muebles, equipo eléctrico, refrigeradoras y aquellos que tapizan y arreglan muebles.

Los establecimientos que se dediquen a esta actividad pagarán su impuesto por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5. 22\_01 Mueblerías:  
 1.1.2.5. 22\_01\_01 50.00  
 1.1.2.5. 22\_01\_02 30.00  
 1.1.2.5. 22\_01\_03 15.00

1.1.2.5. 22\_02 Ebanisterías:  
 1.1.2.5. 22\_02\_01 30.00  
 1.1.2.5. 22\_02\_02 15.00  
 1.1.2.5. 22\_02\_03 5.00





**1.1.2.5.\_ (23) DISCOTECAS:** Incluye los ingresos por el gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de discos, accesorios y que amenizan bailes.

**1.1.2.5. 23\_01** Los establecimientos que se dediquen a la venta de discos pagarán su impuesto mensual o por fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5. 23\_01\_01 30.00  
1.1.2.5. 23\_01\_02 15.00  
1.1.2.5. 23\_01\_03 8.00

**1.1.2.5. 23\_02** Que amenizan bailes, permanentes y/o transitorias, pagarán por mes o fracción de mes o diariamente según corresponda, el siguiente impuesto:

1.1.2.5. 23\_02\_01 discotecas permanentes.  
1.1.2.5. 23\_02\_01\_01 50.00  
1.1.2.5. 23\_02\_01\_02 30.00  
1.1.2.5. 23\_02\_01\_03 20.00

1.1.2.5. 23\_02\_02 discotecas transitorias:  
1.1.2.5. 23\_02\_02\_01 15.00  
1.1.2.5. 23\_02\_02\_02 12.00  
1.1.2.5. 23\_02\_02\_03 10.00

**1.1.2.5. 23\_02\_03** aquellas de carácter transitorio, pero que amenizan bailes normalmente:

1.1.2.5. 23\_03\_01\_01 25.00  
1.1.2.5. 23\_02\_03\_02 20.00  
1.1.2.5. 23\_02\_03\_03 10.00

**1.1.2.5.\_ (24) FERRETERIAS:** Comprende los ingresos por el gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de pinturas, vidrios, clavos, tuercas, tornillos, pegamentos, cemento, material, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5. 24\_01 40.00  
1.1.2.5. 24\_02 25.00  
1.1.2.5. 24\_03 15.00  
1.1.2.5. 24\_04 5.00

**1.1.2.5.\_ (25) BANCOS Y CASAS DE CAMBIO PRIVADOS:** Se refiere al ingreso en concepto del gravamen a las casas de cambio que operen en el distrito. Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según la siguiente categoría:

1.1.2.5. 25\_01 100.00  
1.1.2.5. 25\_02 80.00  
1.1.2.5. 25\_03 40.00

**1.1.2.5.\_ (26) CASAS DE EMPEÑO Y PRÉSTAMOS:** Incluye los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican al empeño de prendas y otros artículos. Y a las casas financieras que se dedican al negocio de prestar dinero.

Quienes desarrollen estas actividades pagarán su impuesto por mes o fracción de mes:

**1.1.2.5. 26\_01** Las casas de empeño pagarán según las siguientes categorías:

1.1.2.5. 26\_01\_01 35.00  
1.1.2.5. 26\_01\_02 20.00  
1.1.2.5. 26\_01\_03 10.00

**1.1.2.5 26\_02** Las instituciones financieras y de préstamos pagarán según las siguientes categorías:

1.1.2.5. 26\_02\_01 100.00



1.1.2.5. 28\_02\_02 70.00  
 1.1.2.5. 28\_02\_03 50.00  
 1.1.2.5 28\_02\_04 35.00

**1.1.2.5.\_ (27) CLUBES DE MERCANCÍA:** Es el ingreso que se percibe en concepto del gravamen a los negocios que en sus operaciones comerciales o industriales utilicen como sistema de venta los llamados "Clubes de mercancías".

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes al 1% del total de las listas que operen en cada establecimiento comercial.

Los propietarios de club de mercancías estarán en la obligación de reportar mensualmente a la tesorería municipal, las cantidades de listas que operan y el valor total de las mismas.

Para los efectos anteriores, se entiende por lista de numeración de 00 a 99 correspondiente a cualquiera de las terminaciones de los premios de la Lotería Nacional de Beneficencia y para los efectos de los gravámenes establecido en este acuerdo.

**1.1.2.5.\_ (28) AGENTES DISTRIBUIDORES, AGENTES COMISIONISTAS Y REPRESENTANTES DE FÁBRICAS O EMPRESAS:** Se refiere al ingreso que se percibe en concepto del gravamen aplicado aquellas personas que actuando como intermediarios, reciben una mercancía por compra o a consignación con el fin específico de dedicar tales mercancías a su venta o distribución.

Este impuesto se pagará mensualmente o por fracción de mes, según las siguientes categorías:

**1.1.2.5. 28\_01 Gas licuado:**  
 1.1.2.5. 28\_01\_01 25.00  
 1.1.2.5. 28\_01\_02 15.00  
 1.1.2.5. 28\_01\_03 5.00

**1.1.2.5. 28\_02 Distribuidores en general:**  
 1.1.2.5. 28\_02\_01 100.00  
 1.1.2.5. 28\_02\_02 60.00  
 1.1.2.5. 28\_02\_03 15.00

**1.1.2.5. 28\_03 Agencias de Viajes:**  
 1.1.2.5. 28\_03\_01 50.00  
 1.1.2.5 28\_03\_02 25.00  
 1.1.2.5 28\_03\_03 15.00

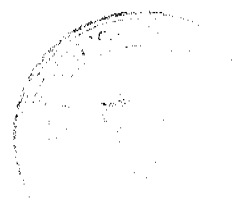
**1.1.2.5. 28\_04 Agencias de Seguridad:**  
 1.1.2.5. 28\_04\_01 75.00  
 1.1.2.5 28\_04\_02 50.00  
 1.1.2.5 28\_04\_03 25.00

**1.1.2.5.\_ (29) COMPAÑÍAS DE SEGURO, CAPITALIZADORAS Y EMPRESAS DE FONDOS MUTUOS:** Incluye los ingresos percibidos en concepto del gravamen a las compañías aseguradoras a las que se dedican al sistema de ahorro sin intereses beneficiándose sus integrantes con la totalidad de sus ahorros por medio de los sorteos de la lotería y aquellas en que los integrantes participen con sus acciones en la compra de otras de mayor valor en otras empresas.

Estas compañías pagarán el impuesto que les corresponda de acuerdo a las siguientes categorías, por mes o fracción de mes:

1.1.2.5. 29\_01 80.00  
 1.1.2.5. 29\_02 50.00  
 1.1.2.5. 29\_03 25.00

**1.1.2.5.\_ (30) RÓTULOS, ANUNCIOS Y AVISOS:** Incluyen los ingresos percibidos en concepto del gravamen al nombre del establecimiento o la descripción o distintivo y a la propaganda comercial, tratándose de persona natural o jurídica, que se establezca o haya establecido en el distrito, exhibida en tableros, tablillas, pantallas, cabinas telefónicas,



postes eléctricos, fachada de edificios, locales de servicios públicos, colocadas dentro de la línea de construcción, en servidumbres, o en propiedades privadas, etc.

**1.1.2.5. 30\_01.** Cuando el rótulo sea solamente el nombre o inscripción, pagará anualmente:

- 1.1.2.5. 30\_01\_01 15.00
- 1.1.2.5. 30\_01\_02 10.00
- 1.1.2.5. 30\_01\_03 5.00

**1.1.2.5. 30\_02.** Cuando el rótulo sea un distintivo físico o un letrero o un cartel y está colocado en la pared, o en algún lugar dentro de la propiedad del establecimiento, o en servidumbre pagará un impuesto anual de:

- 1.1.2.5. 30\_02\_01 12.00
- 1.1.2.5. 30\_02\_02 10.00
- 1.1.2.5. 30\_02\_03 5.00

**1.1.2.5. 30\_03** Cuando la propaganda esta ubicada en cabinas telefónicas, postes eléctricos, lugares de distribución que identifiquen la empresa que presta el servicio de telefonía o distribución de electricidad utilizando el logo de la empresa o cualquier otro tipo de aviso o propaganda, pagara por cada anuncio, logo o aviso, por mes o fracción de mes:

- 1.1.2.5. 30\_03\_01 10.00
- 1.1.2.5. 30\_03\_02 7.00
- 1.1.2.5. 30\_03\_03 3.00

**Parágrafo:** Se aplicara este impuesto a las empresas de radio y televisión, compañías de generación y distribución eléctrica que utilicen logos o distintivos de las mismas dentro del Distrito.

**1.1.2.5\_ (35) APARATOS DE MEDICIÓN:** Se refiere a los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que poseen medidas corrientes de peso ó de sistema de contrapeso, y aquellas usadas para la compra y venta de oro y otras piedras preciosas, y las usadas para la operación y despacho de droga y medicinas en farmacias y droguerías, además de aquellas utilizadas para medir energía, líquidos, gas y otras especies.

Los aparatos de medición pagarán por año o fracción de año, como sigue:

- 1.1.2.5. 35\_01 Capacidad hasta 25 lbs.:**
  - 1.1.2.5. 35\_01\_01 5.00
- 1.1.2.5. 35\_02 Capacidad de más de 25 lbs. hasta 100:**
  - 1.1.2.5. 35\_02\_01 10.00
- 1.1.2.5. 35\_03 Capacidad de más de 100 lbs.:**
  - 1.1.2.5. 35\_03\_01 25.00
- 1.1.2.5. 35\_04 Medidas de longitud para despacho de mercancía:**
  - 1.1.2.5. 35\_04\_01 3.00
- 1.1.2.5. 35\_05 Medidores de energía, líquidos, gas y otras especies:**
  - 1.1.2.5. 35\_05\_01 B/1.00 por cada medidor.

**1.1.2.5\_ (39) DEGÜELLO DE GANADO:** Es el ingreso que se percibe en concepto del impuesto por el sacrificio de ganado vacuno, porcino, cabrío u ovino para el consumo, y que debe pagarse previamente en el municipio donde proviene la res.

Este ingreso se pagara de acuerdo a lo establecido en la Ley No.55 de 10 de julio de 1973, modificad por la Ley 32 de 9 de febrero de 1996.

- 1.1.2.5. 39\_01 Para el sacrificio en las ciudades de Panamá y Colón:**
- 1.1.2.5. 39\_01\_01 Por cada cabeza de ganado vacuno macho B/4.50**



1.1.2.5.	39_01_02	Por cada cabeza de ganado vacuno hembra	B/. 5.00
1.1.2.5.	39_01_03	Por cada ternero	B/. 2.00
1.1.2.5.	39_01_04	Por cada cabeza de ganado porcino	B/. 2.00
1.1.2.5.	39_02	Para el sacrificio en los demás lugares:	
1.1.2.5.	39_02_01	Por cada cabeza de ganado vacuno macho	B/. 3.50
1.1.2.5.	39_02_02	Por cada cabeza de ganado vacuno hembra	B/. 4.00
1.1.2.5.	39_02_03	Por cada ternero	B/. 2.00
1.1.2.5.	39_02_04	Por cabeza de ganado porcino y ovino	B/. 2.00
1.1.2.5.	39_03	Por las reses ovinas o cabrias que se sacrifiquen en cualquier lugar así:	
1.1.2.5.	39_03_01	Por cada res ovina	B/. 1.50
1.1.2.5.	39_03_02	Por cada res cabria	B/. 1.50

Para los efectos de este impuesto, se consideraran terneros, los animales machos menores de nueve (9) meses y cuyo peso bruto no exceda de ciento sesenta (160) kilos (352 lbs.).

**1.1.2.5. (40) RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIOS DE COMIDAS Y BEBIDAS:** Se refiere al ingreso proveniente de los establecimientos donde se venden alimentos preparados para consumo público.

Este impuesto se pagará mensualmente o por fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	40_01	Venta de comida permanente:	
1.1.2.5.	40_01_01		50.00
1.1.2.5.	40_01_02		25.00
1.1.2.5.	40_01_03		15.00
1.1.2.5.	40_01_04		10.00
1.1.2.5.	40_01_05		5.00
1.1.2.5.	40_02	Venta de comida transitoria, pagará por día:	
1.1.2.5.	40_02_01		15.00
1.1.2.5.	40_02_02		10.00
1.1.2.5.	40_02_03		5.00

**1.1.2.5. (41) HELADERÍAS Y REFRESQUERÍAS:** Es el ingreso que se percibe por concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de helados, refrescos, emparedados, etc.

Las heladerías y refresquerías pagarán su impuesto mensual o por fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	41_01	Heladerías y refresquerías permanentes	
1.1.2.5.	41_01_01		15.00
1.1.2.5.	41_01_02		8.00
1.1.2.5.	41_01_03		5.00
1.1.2.5.	41_02	Heladerías y refresquerías transitorias, pagarán el impuesto por día, de acuerdo a las siguientes categorías:	
1.1.2.5.	41_02_01		5.00
1.1.2.5.	41_02_02		3.00
1.1.2.5.	41_02_03		2.00

**1.1.2.5. (42) CASAS DE HOSPEDAJE Y PENSIONES:** Es el ingreso por concepto del gravamen a las casas donde se alojan las personas en forma permanente y a las pensiones que son ocupadas por personas de tipo transitorio por período de tiempo.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.5.	42_01		35.00
1.1.2.5.	42_02		20.00
1.1.2.5.	42_03		10.00

**1.1.2.5.\_ (43) HOTELES Y MOTELES:** Se refiere al ingreso que se percibe en concepto del gravamen a las casas que desarrollan la actividad de alojar las personas por un período de tiempo y en el cual se les suministran ciertas comodidades de lujo.

Dichos establecimientos pagarán por mes, según las siguientes tarifas:

1.1.2.5.	43_01	100.00	Más de quince habitaciones.
1.1.2.5.	43_02	50.00	De 6 habitaciones hasta quince habitaciones.
1.1.2.5.	43_03	25.00	Hasta cinco habitaciones

**1.1.2.5.\_ (44) CASAS DE ALOJAMIENTO OCASIONAL:** Incluye el ingreso que se obtiene en concepto del gravamen a los establecimientos dedicados a ofrecer alojamiento por un periodo corto de tiempo y con tarifas establecidas.

Estos establecimientos pagarán su impuesto mensualmente o por fracción de mes, por cuarto, según las siguientes categorías:

1.1.2.5.	44_01	45.00
1.1.2.5.	44_02	25.00
1.1.2.5.	44_03	10.00

**1.1.2.5.\_ (45) PROSTIBULOS, CABARETS Y BOITES:** Se refiere al ingreso que se percibe en concepto del gravamen a los establecimientos donde se presentan espectáculos nocturnos o números de variedades y aquellos lugares donde trabajan alteradoras.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	45_01	300.00
1.1.2.5.	45_02	200.00
1.1.2.5.	45_03	180.00

**1.1.2.5.\_ (46) SALONES DE BAILE, BALNEARIOS Y SITIOS DE RECREACIÓN:** Se refiere al ingreso en concepto del gravamen a salones donde se efectúan bailes eventuales o permanentes, y aquellos donde se ofrecen facilidades de recreación cobrando una cuota.

**Nota:** La alcaldía no expedirá permiso alguno, sin el previo pago a la tesorería del impuesto respectivo.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según la categoría correspondiente:

1.1.2.5.	46_01	25.00
1.1.2.5.	46_02	15.00
1.1.2.5.	46_03	10.00

**1.1.2.5.\_ (47) CAJAS DE MÚSICA:** Incluye los ingresos en concepto del gravamen a todos aquellos establecimientos que poseen cajas de música.

Pagarán por mes o fracción de mes:

**1.1.2.5. 47\_01** Cajas de música: cada caja pagará como le corresponda, según la siguiente tarifa:

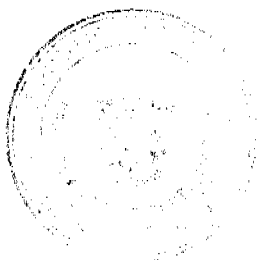
1.1.2.5.	47_01_01	20.00
1.1.2.5.	47_01_02	15.00
1.1.2.5.	47_01_03	10.00

**1.1.2.5. 47\_02** Los aparatos de música pagarán por mes o fracción de mes:

1.1.2.5.	47_02_01	8.00
1.1.2.5.	47_02_02	5.00
1.1.2.5.	47_02_03	3.00

**1.1.2.5. 47\_03** Las discotecas permitidas que amenizan fiestas o eventos especiales, pagarán por mes o fracción de mes:

1.1.2.5.	47_03_01	30.00
1.1.2.5.	47_03_02	20.00



1.1.2.5. 47\_03\_03 10.00

**1.1.2.5. (48) APARATOS DE JUEGOS MECÁNICOS, ELECTRÓNICOS Y SIMILARES:** Se incluyen los ingresos en concepto del gravamen a los aparatos mecánicos y electrónicos de diversión, que se basan en la colocación previa de monedas, y aquellos de carácter transitorios.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, por aparato:

1.1.2.5. 48\_01 Juegos mecánicos transitorios, pagarán por mes o fracción de mes, por aparato, según le corresponda de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5. 48\_01\_01 50.00

1.1.2.5. 48\_02\_02 30.00

1.1.2.5. 48\_03\_03 20.00

1.1.2.5. 48\_02 Juegos mecánicos que se basan en la colocación previa de monedas:

1.1.2.5. 48\_02\_01 7.00

1.1.2.5. 48\_02\_02 5.00

1.1.2.5. 48\_02\_03 3.00

**1.1.2.5. (49) BILLARES:** Comprende los ingresos percibidos por concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican a la explotación del juego de billar. Pagará por mes o fracción de mes el impuesto de las siguientes tarifas:

1.1.2.5. 49\_01 30.00 de tres (3) mesas en adelante.

1.1.2.5. 49\_02 20.00 por dos (2) mesas.

1.1.2.5. 49\_03 10.00 por una (1) mesa.

**1.1.2.5. (50) ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON CARÁCTER LUCRATIVO:** Se refiere a los ingresos por concepto del gravamen a los espectáculos artísticos y deportivos con carácter lucrativo como la lucha libre, boxeo, parques de diversiones, etc.

Los espectáculos pagarán el impuesto al municipio, basándose en la siguiente tabla:

1.1.2.5. 50\_01 Lucha libre: este espectáculo pagará por día, según la siguiente categoría:

1.1.2.5. 50\_01\_01 25.00

1.1.2.5. 50\_01\_02 15.00

1.1.2.5. 50\_01\_03 10.00

1.1.2.5. 50\_02 Boxeo: este espectáculo pagará por día, según la siguiente categoría:

1.1.2.5. 50\_02\_01 30.00

1.1.2.5. 50\_02\_02 20.00

1.1.2.5. 50\_02\_03 10.00

1.1.2.5. 50\_03 Parques de diversión, pagarán por mes o fracción de mes:

1.1.2.5. 50\_03\_01 100.00

1.1.2.5. 50\_03\_02 50.00

1.1.2.5. 50\_03\_03 25.00

1.1.2.5. 50\_04 Cines, pagarán mensualmente o por fracción de mes, por cada sala:

1.1.2.5. 50\_04\_01 100.00

1.1.2.5. 50\_04\_02 50.00

1.1.2.5. 50\_04\_03 25.00

1.1.2.5. 50\_05 Alquiler de videos o video-club, pagarán mensualmente o por fracción de mes:

1.1.2.5. 50\_05\_01 20.00

1.1.2.5. 50\_05\_02 15.00

1.1.2.5. 50\_05\_03 5.00

1.1.2.5. 50\_06 **Hierra:** este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:

1.1.2.5. 50\_06\_01 30.00

1.1.2.5. 50\_06\_02 20.00

1.1.2.5. 50\_06\_03 10.00

1.1.2.5. 50\_07 **Lazo Libre y Competencias de Lazo:** este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:

1.1.2.6. 50\_07\_01 30.00

1.1.2.6. 50\_07\_02 20.00

1.1.2.6. 50\_07\_03 10.00

1.1.2.5. 50\_08 **Corridas de Toro:** este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:

1.1.2.5. 50\_08\_01 15.00

1.1.2.5. 50\_08\_02 10.00

1.1.2.5. 50\_08\_03 5.00

1.1.2.5. 50\_09 **Cantaderas:** este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:

1.1.2.5. 50\_09\_01 20.00

1.1.2.5. 50\_09\_02 15.00

1.1.2.5. 50\_09\_03 10.00

1.1.2.5. 50\_10 **Tamboritos:** este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:

1.1.2.5. 50\_10\_01 3.00

1.1.2.5. 50\_10\_02 2.00

1.1.2.5. 50\_10\_03 1.00

1.1.2.5. 50\_11 **Matanza:** este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:

1.1.2.5. 50\_11\_01 20.00

1.1.2.5. 50\_11\_02 15.00

1.1.2.5. 50\_11\_03 10.00

1.1.2.5. 50\_12 **Carrera de Caballo:** este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:

1.1.2.5. 50\_12\_01 15.00

1.1.2.5. 50\_12\_02 10.00

1.1.2.5. 50\_12\_03 5.00

1.1.2.5. 50\_13 **Circos:** este espectáculo pagará por mes o fracción de mes, como le corresponda, según la siguiente categoría:

1.1.2.5. 50\_13\_01 20.00

1.1.2.5. 50\_13\_02 10.00

1.1.2.5. 50\_13\_03 5.00

1.1.2.5. (51) **GALLERAS, BOLOS Y BOLICHES:** Se refiere a los ingresos por concepto del gravamen por la explotación de galleras, bolos, boliches de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo VI de la Ley No.55 del 10 de julio de 1973.

Estos impuestos se pagarán por mes o fracción de mes de acuerdo con su capacidad y ubicación, según las siguientes categorías establecidas por la precitada Ley:

1.1.2.5. 51\_01 **Galleras:**

1.1.2.5. 51\_01\_01 200.00

1.1.2.5. 51\_01\_02 150.00

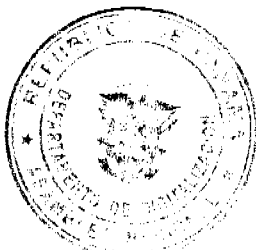
1.1.2.5. 51\_01\_03 75.00

1.1.2.5. 51\_02 **Bolos:**

1.1.2.5. 51\_02\_01 150.00

1.1.2.5. 51\_02\_02 130.00

1.1.2.5. 51\_02\_03 100.00



1.1.2.5.	<b>51_03 Boliches:</b>
1.1.2.5.	<b>51_03_01 650.00</b>
1.1.2.5.	<b>51_03_02 475.00</b>
1.1.2.5.	<b>51_03_03 450.00</b>
1.1.2.5.	<b>51_04 Gallera transitoria: pagará por día:</b>
1.1.2.5.	<b>51_04_01 30.00</b>
1.1.2.5.	<b>51_04_02 15.00</b>
1.1.2.5.	<b>51_04_03 10.00</b>
1.1.2.5.	<b>51_05 Bolos transitorios: pagará por día:</b>
1.1.2.5.	<b>51_05_01 75.00</b>
1.1.2.5.	<b>51_05_02 50.00</b>
1.1.2.5.	<b>51_05_03 20.00</b>
1.1.2.5.	<b>51_06 Boliches transitorios: pagará por día:</b>
1.1.2.5.	<b>51_06_01 100.00</b>
1.1.2.5.	<b>51_06_02 80.00</b>
1.1.2.5.	<b>51_06_03 40.00</b>

**1.1.2.5.\_ (52) BARBERÍAS, PELUQUERÍAS Y SALONES DE BELLEZA:** Se incluye los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican al corte de cabello y otras actividades de estética corporal (gimnasios, aeróbicos y fisiculturismo, saunas, spa, y otras) dentro del ramo.

Estos establecimientos pagarán por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	<b>52_01 20.00</b>
1.1.2.5.	<b>52_02 15.00</b>
1.1.2.5.	<b>52_03 5.00</b>

**1.1.2.5.\_ (53) LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS:** Se refiere a los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que prestan el servicio de lavado y planchado utilizando diferentes instalaciones de equipos.

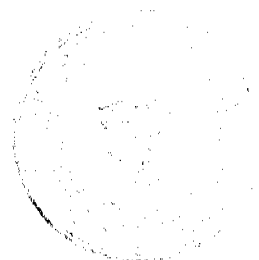
Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	<b>53_01 Las lavanderías y tintorerías pagarán por máquinas:</b>
1.1.2.5.	<b>53_01_01 15.00</b>
1.1.2.5.	<b>53_01_02 10.00</b>
1.1.2.5.	<b>53_01_03 5.00</b>
1.1.2.5.	<b>53_02 Lavamáticos pagarán:</b>
1.1.2.5.	<b>53_02_01 10.00</b>
1.1.2.5.	<b>53_02_02 7.00</b>
1.1.2.5.	<b>53_02_03 5.00</b>
1.1.2.5.	<b>53_03 Los lava auto pagarán por mes:</b>
1.1.2.5.	<b>53_03_01 10.00</b>
1.1.2.5.	<b>53_03_02 8.00</b>
1.1.2.5.	<b>53_03_03 5.00</b>

**1.1.2.5.\_ (54) ESTUDIOS FOTOGRÁFICOS Y DE TELEVISIÓN:** Se incluye los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican a la toma de fotografías y revelación de fotografías, a las televisoras cuyos ingresos se derivan de los anuncios comerciales, y aquellas empresas que se dedican a grabar eventos familiares o a particulares.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	<b>54_01 Estudios fotográficos</b>
1.1.2.5.	<b>54_01_01 12.00</b>





1.1.2.5. 54\_01\_02 8.00  
1.1.2.5. 54\_01\_03 5.00

**1.1.2.5. 54\_02 Estudios de Televisión:**

1.1.2.5. 54\_02\_01 150.00  
1.1.2.5. 54\_02\_02 75.00  
1.1.2.5. 54\_02\_03 25.00

**1.1.2.5. 54\_03 Estudios Cinematográficos**

1.1.2.5. 54\_03\_01 100.00  
1.1.2.5. 54\_03\_02 75.00  
1.1.2.5. 54\_03\_03 25.00

**1.1.2.5. 54\_04 Filmaciones en Video.**

1.1.2.5. 54\_04\_01 15.00  
1.1.2.5. 54\_04\_02 10.00  
1.1.2.5. 54\_04\_03 5.00

**1.1.2.5. (55) COMPRA Y VENTA DE BIENES Y ALQUILERES (BIENES Y RAÍCES):** Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto de gravamen a las empresas comerciales con pacto social y las personas naturales que se dediquen a comprar, vender y alquilar inmuebles, lotificaciones, urbanizaciones terrenos.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes así:

1.1.2.5. 55\_01 50.00  
1.1.2.5. 55\_02 25.00  
1.1.2.5. 55\_03 10.00

**1.1.2.5. (60) HOSPITALES Y CLÍNICAS HOSPITALES PRIVADOS:** Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del gravamen a los hospitales que brindan un servicio médico y de hospitalización cobrando una tarifa.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.5. 60\_01 50.00  
1.1.2.5. 60\_02 35.00  
1.1.2.5. 60\_03 20.00

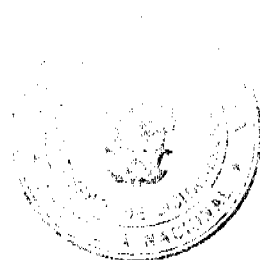
**1.1.2.5. (61) LABORATORIOS Y CLÍNICAS PRIVADAS:** Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del gravamen a los fabricantes de artículos químicos, dentales, fármacos, procesamiento de productos fotográficos etc., y las clínicas privadas donde se atiende a base de consultas.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5. 61\_01 Laboratorios:  
1.1.2.5. 61\_01\_01 30.00  
1.1.2.5. 61\_01\_02 25.00  
1.1.2.5. 61\_01\_03 10.00  
1.1.2.5. 61-01-04 Laboratorios transitorios pagaran por mes o fracción de mes B/. 5.00.  
1.1.2.6.  
1.1.2.7. 61\_02 Clínicas privadas:  
1.1.2.5. 61\_02\_01 35.00  
1.1.2.5. 61\_02\_02 25.00  
1.1.2.5. 61\_02\_03 15.00

**1.1.2.5. (63) INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CEMENTERIOS PRIVADOS:** Se refiere a los ingresos percibidos por enterrar o desenterrar en cementerios privados ya sean en bóvedas o fosas para niños y adultos.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según le corresponda de acuerdo a las siguientes categorías:



1.1.2.5. 63\_01 75.00  
 1.1.2.5. 63\_02 50.00  
 1.1.2.5. 63\_03 25.00

**1.1.2.5.\_ (64) FUNERARIAS Y VELATORIOS PRIVADOS:** Incluyen los ingresos percibidos por el gravamen a la actividad comercial de las empresas que se encargan de proveer las cajas, coches fúnebres y demás servicios utilizados en funerales.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según le corresponda de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5. 64\_01 25.00  
 1.1.2.5. 64\_02 15.00  
 1.1.2.5. 64\_03 5.00

**1.1.2.5.\_ (65) SERVICIOS DE FUMIGACIÓN:** Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a las casas comerciales que se dedican a la acción de fumigar o sea desinfectar por medio de humo, gas o vapores adecuados las casas y locales comerciales, como también las que se dedican a la fumigación aérea.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según le corresponda de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5. 65\_01 CASAS Y LOCALES COMERCIALES:  
 1.1.2.5. 65\_01\_01 35.00  
 1.1.2.5. 65\_01\_02 25.00  
 1.1.2.5. 65\_01\_03 10.00  
  
 1.1.2.5. 65\_02 FUMIGACIÓN AEREA:  
 1.1.2.5. 65\_02\_01 100.00  
 1.1.2.5. 65\_02\_02 50.00

**1.1.2.5.\_ (70) SEDERÍAS Y COSMETERÍAS:** Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a las casas comerciales que se dedican a la venta de géneros de seda y la venta de productos utilizados para embellecer la tez, el pelo, las uñas, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5. 70\_01 15.00  
 1.1.2.5. 70\_02 10.00  
 1.1.2.5. 70\_03 5.00

**1.1.2.5.\_ (71) APARATOS DE VENTA AUTOMÁTICA DE PRODUCTOS:** Incluyen los ingresos percibidos por el gravamen a los aparatos mecánicos expendedores de productos (expendio de bebidas no alcohólicas, cigarrillos, sodas, café, venta de hielo, y otros artículos), a base de la colocación previa de monedas.

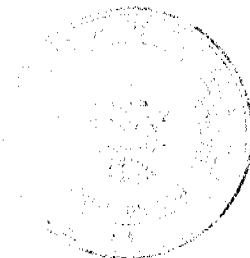
Este impuesto se pagará mensualmente por maquina, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.5. 71\_01 10.00  
 1.1.2.5. 71\_02 7.00  
 1.1.2.5. 71\_03 5.00

**1.1.2.5.\_ (72) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE PRODUCTOS E INSUMOS AGRÍCOLAS:** Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a los establecimientos comerciales dedicados a la venta de insumos o productos para el cultivo de la tierra, y venta de medicamentos agropecuarios.

Quienes se dediquen a esta actividad pagarán por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5. 72\_01 30.00  
 1.1.2.5. 72\_02 20.00



1.1.2.5. 72\_03 10.00

**1.1.2.5.\_ (73) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE CALZADOS Y/O ARTÍCULOS DE CUERO:** Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a los establecimientos comerciales dedicados a la venta de todo tipo de zapatos y de artículos de cuero.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.5. 73\_01 20.00  
1.1.2.5. 73\_02 10.00  
1.1.2.5. 73\_03 5.00

**1.1.2.5.\_ (74) JUEGOS PERMITIDOS:** incluye los ingresos permitidos en conceptos de juegos de suerte y azar, como lo son dados, barajas, domino, argollas, ruletas alto y bajo, etc. Siempre que estos estén autorizados previamente por la junta de control de juegos y la Alcaldía.

Este impuesto pagarán diariamente o mensual según corresponda, de acuerdo a la siguiente categoría:

1.1.2.5. 74\_01 Barajas y Domino. Pagarán por mes o fracción de mes.  
1.1.2.5. 74\_01\_01 20.00  
1.1.2.5. 74\_01\_02 15.00  
1.1.2.5. 74\_01\_03 5.00

1.1.2.5. 74\_02 Argollas, alto y bajo, Ruleta y Dados, pagarán diariamente.  
1.1.2.5. 74\_02\_01 15.00  
1.1.2.5. 74\_02\_02 10.00  
1.1.2.5. 74\_02\_03 5.00

1.1.2.5. 74\_03 Bingos y Casinos, pagarán mensualmente.  
1.1.2.5. 74\_03\_01 200.00  
1.1.2.5. 74\_03\_02 100.00  
1.1.2.5. 74\_03\_03 50.00

**1.1.2.5.\_ (99) OTROS N.E.O.C.:** Se refiere a los ingresos percibidos en concepto de gravamen a actividades comerciales y de servicios no contemplados en los rubros anteriores y que serán calificadas por el tesorero utilizando los criterios de monto invertido, cantidad de empleados, ubicación del negocio, etc.

**1.1.2.6. SOBRE ACTIVIDADES INDUSTRIALES:** Se refiere al impuesto que deben pagar todos los establecimientos que producen bienes y servicios para la venta, a un precio con el que normalmente se trata de cubrir su costo. Incluye todo tipo de fábricas talleres de artesanías, imprentas, ingenios, descascaradoras de granos, plantas de torrefacción de café, trapiches, etc.

**1.1.2.6.\_ (01) FÁBRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIVERSOS:** Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a las industrias que procesan diversidad de productos alimenticios y no una sola línea de producción.

Este impuesto se pagará mensualmente o por fracción de mes, según las siguientes tarifas:

1.1.2.6. 01\_01 200.00  
1.1.2.6. 01\_02 75.00  
1.1.2.6. 01\_03 15.00

**1.1.2.6.\_ (02) FÁBRICA DE ACEITES Y DE GRASAS VEGETALES:** Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a las industrias de líquidos, grasas que se obtienen de frutas o semillas como nueces, almendras, cocos, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6. 02\_01 100.00  
1.1.2.6. 02\_02 75.00  
1.1.2.6. 02\_03 50.00



**1.1.2.6.\_ (03) FÁBRICA DE EMBUTIDOS:** Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la fabricación de salchichas, mortadelas, jamones, chorizos, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	03_01	50.00
1.1.2.6.	03_02	25.00
1.1.2.6.	03_03	10.00

**1.1.2.6.\_ (04) FABRICA DE GALLETAS:** Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias a base de pasta compuesta de harina, azúcar, huevo, manteca o confituras diversas que divididas en trozos pequeños se crecen al horno y se les denomina galleta.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	04_01	35.00
1.1.2.6.	04_02	15.00
1.1.2.6.	04_03	5.00

**1.1.2.6.\_ (05) FÁBRICA DE HARINAS:** Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la fabricación de un polvo denominado harina.

Este impuesto se pagará mensualmente según las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	05_01	50.00
1.1.2.6.	05_02	35.00
1.1.2.6.	05_03	25.00

**1.1.2.6.\_ (06) FÁBRICA DE HELADOS Y PRODUCTOS LÁCTEOS:** Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la producción de helados y demás productos derivados de la leche.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	06_01	20.00
1.1.2.6.	06_02	15.00
1.1.2.6.	06_03	10.00

**1.1.2.6.\_ (07) FABRICA DE HIELO:** Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que convierten el agua en un cuerpo sólido y cristalino denominado hielo.

Quienes se dediquen a esta actividad pagarán por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

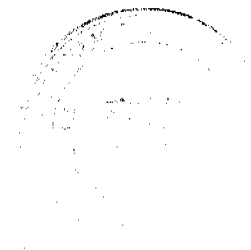
1.1.2.6.	07_01	20.00
1.1.2.6.	07_02	15.00
1.1.2.6.	07_03	10.00

**1.1.2.6.\_ (08) FÁBRICA DE PASTAS ALIMENTICIAS:** Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que utilizando la masa de harina de trigo hacen fideos, tallarines, macarrones, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.6.	08_01	50.00
1.1.2.6.	08_02	35.00
1.1.2.6.	08_03	25.00

**1.1.2.6.\_ (09) FABRICA DE ENVASADOS O CONSERVACIÓN DE FRUTAS:** Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a las empresas que se dedican al envasado de



productos hervidos con almibar, miel y frutas, y de legumbres como pimientos, pepinos, y otros similares comestibles preparados con vinagre.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6. 09\_01 50.00  
1.1.2.6. 09\_02 25.00  
1.1.2.6. 09\_03 10.00

**1.1.2.6.\_ (10) FABRICA DE PASTILLAS Y CHOCOLATES:** Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a las industrias dedicadas a la fabricación de pastillas en la cual se utiliza el azúcar y substancias de sabores de fruta, etc., y chocolates en el cual se utilizan cacao y azúcar molido.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.6. 10\_01 75.00  
1.1.2.6. 10\_02 50.00  
1.1.2.6. 10\_03 20.00

**1.1.2.6.\_ (11) PANADERÍAS, DULCERÍAS Y REPOSTERÍAS:** Se refiere al ingreso percibido por el gravamen a las industrias que producen pan, dulces, pastas, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.6. 11\_01 15.00  
1.1.2.6. 11\_01 10.00  
1.1.2.6. 11\_01 5.00

**1.1.2.6.\_ (17) REFINADORA DE SAL:** Se refiere a los ingresos que se perciben de las industrias refinadoras de sal.

Este impuesto municipal se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes tarifas:

1.1.2.6. 17\_01 25.00  
1.1.2.6. 17\_02 15.00  
1.1.2.6. 17\_03 10.00

**1.1.2.6.\_ (20) FÁBRICA DE TEXTILES:** Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de hilos y tejidos.

Las industrias que se dedican a esta actividad pagarán su impuesto por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.6. 20\_01 75.00  
1.1.2.6. 20\_02 50.00  
1.1.2.6. 20\_03 20.00

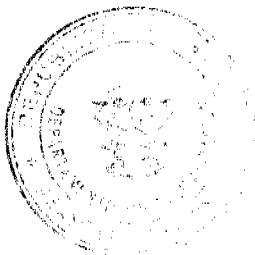
**1.1.2.6.\_ (21) FÁBRICA DE PRENDAS DE VESTIR:** Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la fabricación de ropa de vestir.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.6. 21\_01 20.00  
1.1.2.6. 21\_02 10.00  
1.1.2.6. 21\_03 5.00

**1.1.2.6.\_ (22) FÁBRICA DE CALZADOS Y PRODUCTOS DE CUERO:** Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que fabrican zapatos, carteras, correas, y demás derivados del cuero.

Las fábricas que se dediquen a esta actividad pagarán por mes o fracción de mes, según las siguientes tarifas:



1.1.2.6.	22_01	40.00
1.1.2.6.	22_02	25.00
1.1.2.6.	22_03	10.00

**1.1.2.6.\_ (23) SASTRERÍAS Y MODISTERÍAS:** Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a los pequeños talleres donde se cortan y cosen vestidos de hombres y mujeres.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	23_01	15.00
1.1.2.6.	23_02	10.00
1.1.2.6.	23_03	5.00

**1.1.2.6.\_ (24) FÁBRICA DE COLCHONES Y ALMOHADAS:** Se incluyen los ingresos por el gravamen a las fábricas que se dedican al relleno de sacos con lana, plumas, cerda y otro producto filamentosos o elástico.

Las fábricas que se dediquen a esta actividad pagarán el impuesto por mes o fracción de mes, según lo establecido en las siguientes categorías:

1.1.2.6.	24_01	30.00
1.1.2.6.	24_02	25.00
1.1.2.6.	24_03	15.00

**1.1.2.6.\_ (30) ASERRIOS Y ASERRADEROS:** Se refiere a los ingresos por el gravamen a los establecimientos donde se asierra la madera.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	30_01	30.00
1.1.2.6.	30_02	20.00
1.1.2.6.	30_03	15.00

**1.1.2.6.\_ (31) FÁBRICA DE MUEBLES Y PRODUCTOS DE MADERA:** Se refiere al ingreso por el gravamen a los talleres donde se fabrican muebles y demás derivados de madera y aquellos que tapizan y arreglan muebles.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	31_01	20.00
1.1.2.6.	31_02	10.00
1.1.2.6.	31_03	5.00

**1.1.2.6.\_ (35) FÁBRICA DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL:** Incluye los ingresos por el gravamen a las industrias que producen resmas de papel, cuadernos, sobres, y demás derivados del papel.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

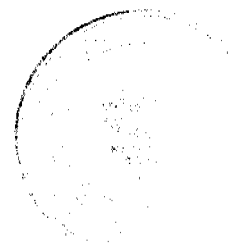
1.1.2.6.	35_01	50.00
1.1.2.6.	35_02	25.00
1.1.2.6.	35_03	15.00

**1.1.2.6.\_ (40) PRODUCCIÓN DE GAS:** Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a las fábricas que producen gas licuado para cocinar, o de otra naturaleza.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	40_01	250.00
1.1.2.6.	40_02	150.00
1.1.2.6.	40_03	50.00

**1.1.2.6.\_ (41) FÁBRICA DE PRODUCTOS QUÍMICOS:** Se refiere a los ingresos que se perciben del gravamen a las fábricas de sustancias químicas como insecticidas, pesticidas, fungicidas, etc.



Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	41_01	60.00
1.1.2.6.	41_02	40.00
1.1.2.6.	41_03	20.00

**1.1.2.6.\_ (42) FÁBRICA DE JABONES Y PREPARADOS DE LIMPIEZA:** Incluye los ingresos del gravamen a las fábricas de jabón en pasta, polvo o líquido que sirve para lavar, y a los concentrados de limpieza.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	42_01	75.00
1.1.2.6.	42_02	50.00
1.1.2.6.	42_03	25.00

**1.1.2.6.\_ (43) PRODUCCIÓN DE OXÍGENO:** Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a los productores de tanques de oxígeno.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	43_01	75.00
1.1.2.6.	43_02	50.00
1.1.2.6.	43_03	25.00

**1.1.2.6.\_ (44) FÁBRICA DE PRODUCTOS PLÁSTICOS:** Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas que producen artículos mediante la modelación del plástico.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, las siguientes categorías:

1.1.2.6.	44_01	75.00
1.1.2.6.	44_02	50.00
1.1.2.6.	44_03	25.00

**1.1.2.6.\_ (47) FÁBRICA DE ACETILENO:** Se incluyen los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de hidrocarburo gaseoso llamado acetileno.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	47_01	75.00
1.1.2.6.	47_02	50.00
1.1.2.6.	47_03	25.00

**1.1.2.6.\_ (48) FÁBRICA DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS:** Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de pinturas y de líquidos para preservar o darle brillo a las maderas.

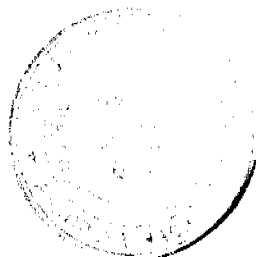
Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	48_01	50.00
1.1.2.6.	48_02	35.00
1.1.2.6.	48_03	25.00

**1.1.2.6.\_ (50) FÁBRICA DE CEMENTO, CAL, YESO, Y ASBESTOS:** Se incluye los ingresos que se perciben de las fábricas de materiales de construcción como el cemento, cal, yeso y del mineral de fibras duras utilizado para la fabricación de artículos resistentes al calor y al fuego.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	50_01	200.00
1.1.2.6.	50_02	100.00
1.1.2.6.	50_03	60.00



**1.1.2.6.\_ (51) CANTERAS:** Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen que se aplica a los que se dedican a la explotación de sitios donde se saca piedra, grava u otras sustancias análogas para obras varias.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	51_01	200.00
1.1.2.6.	51_02	100.00
1.1.2.6.	51_03	75.00

**1.1.2.6.\_ (52) FÁBRICA DE PRODUCTOS DE CERÁMICA:** Incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas de vajijas y otros objetos de barro, loza y porcelana de toda clase y calidad.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	52_01	15.00
1.1.2.6.	52_02	10.00
1.1.2.6.	52_03	5.00

**1.1.2.6.\_ (53) FÁBRICA DE VIDRIO, PRODUCTOS DE VIDRIO Y OTROS:** Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas de objetos de cristal y derivados como espejos, tasas, jarras, platos, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	53_01	50.00
1.1.2.6.	53_02	35.00
1.1.2.6.	53_03	20.00

**1.1.2.6.\_ (54) FÁBRICA DE BLOQUES, TEJAS, LADRILLOS Y MOSAICOS:** Incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas que utilizando arena, arcilla o barro cosido dan como resultado una masa que sirve para construir muros y para cubrir por fuera los techos.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	54_01	25.00
1.1.2.6.	54_02	15.00
1.1.2.6.	54_03	10.00

**1.1.2.6.\_ (55) FÁBRICA DE PRODUCTOS METÁLICOS:** Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas que producen artículos de cobre, bronce, zinc, níquel, plomo, hierro, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

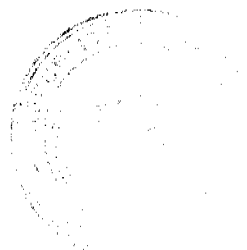
1.1.2.6.	55_01	100.00
1.1.2.6.	55_02	75.00
1.1.2.6.	55_03	50.00

**1.1.2.6.\_ (60) FÁBRICA DE CEPILLOS Y ESCOBAS:** Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de escobas, cepillos, y demás similares utilizados para limpiar.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	60_01	50.00
1.1.2.6.	60_02	35.00
1.1.2.6.	60_03	25.00

**1.1.2.6.\_ (61) FÁBRICA DE BAULES MALETAS Y BOLSAS:** Se incluyen los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de baúles, maletas, bolsas y demás artículos similares.





Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6. 61\_01 30.00  
 1.1.2.6. 61\_02 20.00  
 1.1.2.6. 61\_03 15.00

**1.1.2.6.\_ (62) TALLERES DE ARTESANÍAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS:** Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a los talleres que se dedican a producir objetos de artesanías y todas aquellas industrias que fabrican diversos tipos de objetos no especificados o clasificados.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6. 62\_01 15.00  
 1.1.2.6. 62\_02 10.00  
 1.1.2.6. 62\_03 5.00

**1.1.2.6.\_ (63) TALLERES DE IMPRENTA, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS:** Incluyen los ingresos que se perciben por el gravamen a los talleres que se dedican al arte de imprimir tarjetas, revistas, volantes, sellos o cualquier tipo de publicación

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6. 61\_01 20.00  
 1.1.2.6. 61\_02 10.00  
 1.1.2.6. 61\_03 5.00

**1.1.2.6.\_ (64) INGENIOS:** Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de azúcar.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6. 64\_01 1500.00  
 1.1.2.6. 64\_02 1000.00  
 1.1.2.6. 64\_03 800.00

**1.1.2.6.\_ (65) DESCASCARADORAS DE GRANOS:** Incluye el ingreso en concepto del gravamen a los molinos que descascaritan granos como maíz, arroz, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6. 65\_01 200.00  
 1.1.2.6. 65\_02 150.00  
 1.1.2.6. 65\_03 15.00

**1.1.2.6.\_ (66) PLANTA DE TORREFACCIÓN DE CAFÉ:** Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las plantas que se dedican a despulpar, secar o tostar el café.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6. 66\_01 100.00  
 1.1.2.6. 66\_02 50.00  
 1.1.2.6. 66\_03 25.00

**1.1.2.6.\_ (67) TRAPICHES COMERCIALES:** Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a los molinos que extraen el jugo de la caña de azúcar con fines comerciales.

Este impuesto se pagará por año, según las siguientes categorías:

1.1.2.6. 67\_01 25.00  
 1.1.2.6. 67\_02 15.00  
 1.1.2.6. 67\_03 5.00



**1.1.2.6.\_ (70) FÁBRICA DE CONCRETO:** Incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas que por la acumulación y mezclado de cemento y otras partículas forman una maza utilizada en las construcciones y que se denomina concreto.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	70_01	300.00
1.1.2.6.	70_02	260.00
1.1.2.6.	70_03	100.00

**1.1.2.6.\_ (71) ASTILLEROS:** Incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a los establecimientos donde construyen y reparan buques.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	71_01	200.00
1.1.2.6.	71_02	150.00
1.1.2.6.	71_03	75.00

**1.1.2.6.\_ (72) CONSTRUCTORAS:** Se refiere a los ingresos que se percibe por el gravamen a las empresas que se dedican a la construcción.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	70_01	100.00
1.1.2.6.	70_02	50.00
1.1.2.6.	70_03	25.00

**1.1.2.6.\_ (73) PROCESADORAS DE MARISCOS Y AVES:** Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a los establecimientos que procesan mariscos y aves.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	73_01	100.00
1.1.2.6.	73_02	50.00
1.1.2.6.	73_03	5.00

**1.1.2.6.\_ (74) FABRICA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES:** Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas que producen alimentos para animales.

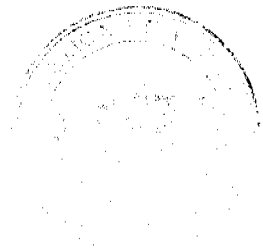
Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	74_01	50.00
1.1.2.6.	74_02	30.00
1.1.2.6.	74_03	15.00

**1.1.2.6.\_ (99) OTRAS FÁBRICAS N.E.O.C.:** Incluye los ingresos por el gravamen a las fábricas de productos no incluidos en los conceptos anteriores y que pueden ser por mes o fracción de mes.

**1.1.2.8. OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS:** Incluye los impuestos que poseen las características definidas para los impuestos indirectos, pero que no están incluidos en las categorías anteriores.

**1.1.2.8.\_(04) EDIFICACIONES, REEDIFICACIONES, INFRAESTRUCTURAS Y DEMOLICIONES:** Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las Personas Naturales o Jurídicas por remodelación de edificios, casas, etc, construcción de carreteras, caminos de penetración, puentes y/o vados, pistas de aterrizaje, movimiento de tierras, demolición de estructuras existentes, acueductos, alcantarillados, cañerías, potabilizadoras, perforación de pozos, instalaciones agrícolas, agropecuarias porquerizas, pollerizas, molinos, empacadoras de frutas, puertos, aeropuertos, proyectos de electrificación, hospitales, telecomunicación, todo tipo de construcción civil, etc.



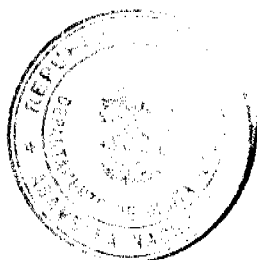
- 1.1.2.8. 04\_01 Edificaciones y Reedificaciones Residenciales, pagarán:  
 1.1.2.8 04-02 Hasta 10,000.00 pagarán el 1% del monto total de la obra.  
 1.1.2.8 04\_03 De 10,001.00 a 75,000.00 pagarán el 1.5% del monto total de la obra.  
 1.1.2.8 04—04 Mayor de 75,000.00 pagarán el 2% del monto total de la obra
- 1.1.2.8. 04\_02 Edificaciones y Reedificaciones Comerciales:  
 1.1.2.8 04—03 Hasta 10,000.00 pagarán el 1.5 % del valor de la obra  
 1.1.2.8 04—04 De 10,001.00 a 50,000.00 pagarán el 2 % del valor de la obra.  
 1.1.2.8 04\_05 Mayor de 50,000.00 pagarán el 2.5 % del valor de la obra.
- 1.1.2.8 04\_06 Infraestructuras (puentes, vados, carreteras, caminos de Penetración, alcantarillados, acueductos, proyectos de Electrificación, etc.) Pagarán el 1.5% del valor de la obra.
- 1.1.2.8 04\_06 Demolición de obras y estructuras existentes pagarán:  
 a. 0.50 (50 centavos) por m<sup>2</sup> de pared.  
 b. 1.00 (un Balboa) por m<sup>2</sup> de piso o losa.

**Parágrafo:** Toda construcción realizada o administrada directamente por el Estado estará exenta del impuesto municipal.

**1.1.2.8\_ (11) IMPUESTO DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS PARTICULARES:** Se incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen al propietario de vehículos de uso particular.

Este impuesto se pagará anualmente, de acuerdo a lo que establece el Decreto de Gabinete N° 23, de 8 de febrero de 1971:

- 1.1.2.8. 11\_01 26.00 Por un automóvil de uso particular hasta (cinco) 5 pasajeros.  
 1.1.2.8. 11\_02 36.00 Por un automóvil de uso particular de seis (6) o más Pasajeros.  
 1.1.2.8. 11\_03 17.00 Por un automóvil de alquiler hasta cinco (5) pasajeros.  
 1.1.2.8. 11\_04 26.00 Por un automóvil de alquiler de seis (6) o más pasajeros.  
 1.1.2.8. 11\_05 42.00 Por un ómnibus de diez (10) pasajeros o menos.  
 1.1.2.8. 11\_06 52.00 Por un ómnibus de mas de diez (10) pasajeros, sin pasar de veintidós (22) pasajeros.  
 1.1.2.8. 11\_07 72.00 Por un ómnibus de más de veintidós 22 pasajeros (22), sin pasar de cuarenta (40).  
 1.1.2.8. 11\_08 84.00 Por un ómnibus de mas de cuarenta pasajeros (40).  
 1.1.2.8. 11\_09 42.00 Para vehículos hasta 4.5 toneladas métricas de peso Bruto vehicular, para uso particular.  
 1.1.2.8. 11\_10 46.00 Para vehículos o camiones hasta 4.5 toneladas métricas De peso bruto vehicular para uso comercial.  
 1.1.2.8. 11\_11 62.00 Por un camión de más de 4.5 toneladas métricas de Peso bruto vehicular sin pasar de 6.4 toneladas.  
 1.1.2.8. 11\_12 102.00 Por un camión de más de 6.4 toneladas de peso bruto



**Vehicular, sin pasar de 10.9 toneladas.**

- 1.1.2.8. 11\_13 127.00 Por un camión o grúa de más de 10.9 toneladas métricas de Peso bruto vehicular sin pasar de 14.0 toneladas.
- 1.1.2.8. 11\_14 157.00 Por un camión o grúa de más de 14.0 toneladas métricas de Peso bruto vehicular sin pasar de 18.0 toneladas.
- 1.1.2.8. 11\_15 182.00 Por un camión de más de 18 toneladas métricas de peso Bruto vehicular hasta 24.0 toneladas.
- 1.1.2.8. 11\_16 242.00 Por un camión o grúa de más de 24.0 toneladas métricas de Peso bruto vehicular.
- 1.1.2.8. 11\_17 150.00 Por un camión tractor hasta 14.0 toneladas métricas de Peso bruto vehicular.
- 1.1.2.8. 11\_18 180.00 Por un camión tractor de más de 14.0 toneladas Métricas de peso bruto vehicular.
- 1.1.2.8. 11\_19 22.00 Por un semiremolque o remolque hasta cinco (5) toneladas Métricas de peso bruto vehicular.
- 1.1.2.8. 11\_20 62.00 Por un semiremolque o remolque de más de cinco (5) Toneladas métricas de peso bruto vehicular hasta 14 toneladas.
- 1.1.2.8. 11\_21 70.00 Por un semiremolque o remolque de más de 14 toneladas Métricas de peso bruto vehicular.
- 1.1.2.8. 11\_22 22.00 Por una motocicleta para uso particular.
- 1.1.2.8. 11\_23 18.00 Por una motocicleta par uso comercial.
- 1.1.2.8. 11\_24 1.00 Por una carretilla, carreta, bicicleta.
- 1.1.2.8. 11\_25 50.00 Las placas de demostración se suministrarán a los Comerciantes.

**Parágrafo:** En este impuesto no se incluye el valor de la placa de circulación.

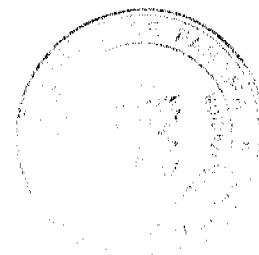
**1.2. INGRESOS NO TRIBUTARIOS:** Son los ingresos que se procura el Municipio de manera directa, desarrollando una actividad, explotando una empresa municipal para obtener una renta, o que se originan en el arrendamiento de uso de bienes municipales.

**1.2.1. RENTA DE ACTIVOS:** Ingresos provenientes del uso y arrendamiento de bienes.

**1.2.1.1. ARRENDAMIENTOS:** Ingresos obtenidos en concepto del alquiler de tierras y bienes municipales por el que se cobra un canon de arrendamiento.

**1.2.1.1.\_ (01) ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS Y LOCALES:** Se refiere al ingreso obtenido en concepto del cobro del arrendamiento de edificios y locales municipales.

- 1.2.1.1. 01\_01 Edificios municipales
- 1.2.1.1. 01\_01\_01 400.00
- 1.2.1.1. 01\_01\_02 300.00
- 1.2.1.1. 01\_01\_03 250.00
- 1.2.1.1. 01\_02 Locales municipales (oficinas)
- 1.2.1.1. 01\_02\_01 120.00
- 1.2.1.1. 01\_02\_02 100.00
- 1.2.1.1. 01\_02\_03 75.00
- 1.2.1.1. 01\_03 Infraestructuras municipales (mataderos, etc.)
- 1.2.1.1. 01\_03\_01 300.00
- 1.2.1.1. 01\_03\_02 200.00



**1.2.1.1. 01\_03\_03 100.00**

**Parágrafo:** La aprobación de cualquier tipo de arrendamiento debe ser sometida al Concejo Municipal para su consideración, quien podrá emitir su criterio de aprobación o desaprobación, así como el canon de arrendamiento por escrito.

**1.2.1.1.\_ (02) ARRENDAMIENTO DE LOTES Y TIERRAS MUNICIPALES:** Es el ingreso obtenido en concepto del cobro por el arrendamiento de lotes y tierras pertenecientes al Municipio y que las personas tienen derechos posesorios, pagarán anualmente así:

1.2.1.1.	02_01	Lotes y tierras municipales ocupadas, pagaran anualmente:	
1.2.1.1.	02_01_01	Hasta 500 m <sup>2</sup> .	10.00
1.2.1.1.	02_01_02	De 501 a 1000 M <sup>2</sup> .	15.00
1.2.1.1.	02_01_03	De 1001 a 2000 M <sup>2</sup> .	20.00
1.2.1.1.	02_01_04	Más de 2000 pagara la tarifa anterior (20.00) más 0.05 adicional por metro cuadrado.	

**1.2.1.1.\_ (03) ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES MUNICIPALES:** Es el ingreso que se percibe por el arrendamiento de equipo perteneciente al municipio. Se fijara una cantidad de conformidad al avalúo de contraloría.

**1.2.1.1.\_ (05) ARRENDAMIENTO DE TERRENOS Y BÓVEDAS DE CEMENTERIOS PÚBLICOS:** Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del arrendamiento de las tierras y bóvedas de cementerios públicos municipales. Los cuales serán anuales.

1.2.1.1.	05_01	Bóveda municipal	
1.2.1.1.	05_01_01		10.00

1.2.1.1.	05_02	Ozarios	
1.2.1.1.	05_02_01		8.00

1.2.1.1.	05_04	Tierras.	
1.2.1.1.	05_04_01		3.00 por M <sup>2</sup> .

**1.2.1.1.\_ (08) ARRENDAMIENTOS DE BANCOS Y MERCADOS PÚBLICOS:** Incluye los ingresos que se perciben en concepto del arrendamiento de puestos en el Mercado Público Municipal.

1.2.1.1.	08_01	Expendio de carnes, mariscos, pescado, vegetales y verduras, pagarán mensualmente:	
----------	-------	--	--

1.2.1.1.	08_01_01		25.00
1.2.1.1.	08_01_02		15.00
1.2.1.1.	08_01_03		10.00

1.2.1.1.	08_02	Ventas transitorias de carnes, mariscos, pescados, vegetales y verduras, pagarán por día:	
----------	-------	---	--

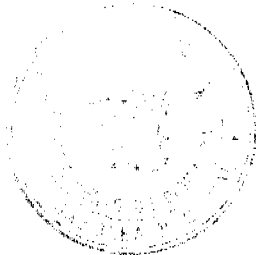
1.2.1.1.	08_02_01		8.00
1.2.1.1.	08_02_02		6.00
1.2.1.1.	08_02_03		3.00

1.2.1.1.	08_03	Utilización de sierra municipal (MERCADO MUNICIPAL).	
1.2.1.1.	08_03_01		20.00
1.2.1.1.	08_03_02		15.00
1.2.1.1.	08_03_03		10.00

**1.2.1.1.\_ (99) OTROS ARRENDAMIENTOS:** Incluye todo ingreso proveniente del uso y arrendamiento de bienes municipales no contemplados anteriormente.

**1.2.1.3. INGRESO POR VENTA DE BIENES:** Ingresos provenientes de la venta de bienes producidos por el sector público.

**1.2.1.3.\_ (08) VENTA DE PLACAS:** Se refiere a los ingresos provenientes de la venta de placas para vehículos, carretas turísticas, remolques, motocicletas, bicicletas, etc, y las que



identifican a un negocio con un número. Este impuesto se pagará por año, de acuerdo con las siguientes categorías:

- 1.2.1.3. 08\_01 Por la lata:
- 1.2.1.3. 08\_01\_01 8.00
- 1.2.1.3. 08\_01\_02 6.00
- 1.2.1.3. 08\_01\_03 5.00
  
- 1.2.1.3. 08\_02 Por calcomanías
- 1.2.1.3. 08\_02\_01 8.00
- 1.2.1.3. 08\_02\_02 6.00
- 1.2.1.3. 08\_02\_03 2.00
  
- 1.2.1.3. 08\_03 Por placa de inscripción
- 1.2.1.3. 08\_03\_01 15.00
- 1.2.1.3. 08\_03\_02 10.00
- 1.2.1.3. 08\_03\_03 5.00

1.2.1.3.\_ (99) **VENTA DE BIENES N.E.O.C.:** Se refiere a los ingresos provenientes de la venta de bienes Municipales no contemplados en los conceptos anteriores tales como venta de cueros, subproductos, agua, gasolina, energía eléctrica, etc.

1.2.1.4. **INGRESOS POR VENTA DE SERVICIOS:** Es el ingreso percibido por los Municipios que producen servicios.

1.2.1.4.\_ (02) **ASEO Y RECOLECCIÓN DE BASURA:** Incluye los ingresos que percibe el Municipio por brindar el servicio de recolección de basura a la mancomunidad.

- 1.2.1.4. 02\_01 **Residencial:** se pagará mensualmente, según las siguientes categorías:
- 1.2.1.4. 02\_01\_01 4.00
- 1.2.1.4. 02\_01\_02 3.50
- 1.2.1.4. 02\_01\_03 2.00
  
- 1.2.1.4. 02\_02 **Comercial:** se pagará mensualmente, según las siguientes categorías:
- 1.2.1.4. 02\_02\_01 6.00
- 1.2.1.4. 02\_02\_02 4.50
- 1.2.1.4. 02\_02\_03 3.50

1.2.3. **TRANSFERENCIAS CORRIENTES:** Transferencias de rentas entre entidades del sector público éste y el sector privado y el sector público y el externo. Las transferencias proceden del ingreso corriente del donador y se suman al ingreso corriente del receptor para su empleo en gastos corrientes.

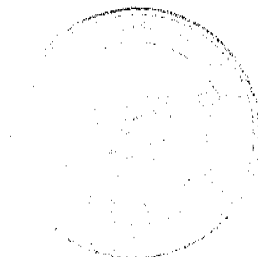
1.2.3.1. **GOBIERNO CENTRAL:** Se refiere al ingreso que obtiene el Municipio de parte del Gobierno Central.

1.2.3.1.\_ (01) **SUBSIDIO:** Incluye la cantidad en dinero que por parte del Gobierno es asignada a los Municipios.

1.2.3.7. **SECTOR PRIVADO:** se refiere al ingreso que obtiene el Municipio de parte del sector privado.

1.2.3.7\_ (01) **CUOTA GANADERA:** Incluye los ingresos percibidos por el Municipio en concepto de la cuota que pagan los socios de la Asociación Nacional de Ganaderos. (Ley 58 de 1 de septiembre de 1978).

- 1.2.3. 01\_01 **Cuota ganadera:**
- 1.2.3. 01\_01\_01 1.00



**1.2.4. TASAS Y DERECHOS:** Las tasas son los ingresos que obtiene el Municipio por la prestación de servicios administrativos a la comunidad. Derechos: son los tributos que se imponen por la utilización o uso de bienes públicos.

**1.2.4.1. DERECHOS:** Se entiende por tal el tributo que podrá imponer el Municipio por la utilización de sus bienes o a su vez, pago por concesiones, uso de patentes, derechos de auto o derechos análogos.

**1.2.4.1.\_ (07) LICENCIA PARA LA CAZA, PESCA Y OTRAS ACTIVIDADES:** Se incluye en este rubro, todos los ingresos por la facultad que otorga el Municipio para cazar, pescar y otras actividades en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente. En los casos de pesca se considerará si la misma es deportiva o artesanal, para lo cual pagara anualmente.

1.2.4.1. 07\_01 15.00  
1.2.4.1. 07\_02 10.00  
1.2.4.1. 07\_03 5.00

**1.2.4.1.\_(09) EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, RIPIO, ETC.:** Son los ingresos percibidos por el derecho que otorga el municipio por la extracción de arena, cascajo, piedra caliza, ripio, coral, arcilla, tosca, realizada tanto en propiedades Estatales como privadas, y estará sujeta al pago de derechos al Municipio correspondiente así:

(Ley No.55 de 10 de julio de 1973, modificada por la Ley 32 de 9 de febrero de 1996.)

1.2.4.1. 09\_01 0.40 por metro cúbico: Arena submarina.  
1.2.4.1. 09\_02 0.30 por metro cúbico: Arena continental.  
1.2.4.1. 09\_03 0.70 por metro cúbico: Arena de playa, el primer año.  
1.2.4.1. 09\_04 0.80 por metro cúbico: Arena de playa, el segundo año.  
1.2.4.1. 09\_05 0.90 por metro cúbico: Arena de playa, el tercer año.  
1.2.4.1. 09\_06 1.00 por metro cúbico: Arena de playa, del cuarto año en adelante.  
1.2.4.1. 09\_07 0.36 por metro cúbico: Grava continental-tosca.  
1.2.4.1. 09\_08 0.50 por metro cúbico: Grava de río.  
1.2.4.1. 09\_09 0.13 por metro cúbico: Piedra de cantera  
1.2.4.1. 09\_10 0.13 por metro cúbico: Piedra caliza  
1.2.4.1. 09\_11 3.00 por metro cúbico: Piedra ornamental  
1.2.4.1. 09\_12 0.07 por metro cúbico: Tosca para relleno  
1.2.4.1. 09\_13 0.13 por metro cúbico: Arcilla  
1.2.4.1. 09\_14 0.10 por metro cúbico: Piedra de cantera, coral, piedra de caliza.  
1.2.4.1. 09\_15 0.76 por yarda cúbica: Piedra de cantera, coral, piedra de caliza.  
1.2.4.1. 09\_16 2.00 por metro cúbico: Piedra para revestimiento.  
1.2.4.1. 09\_17 1.53 por yarda cúbica: Piedra para revestimiento.  
1.2.4.1. 09\_18 0.05 por metro cúbico: Arcilla y tosca para la venta, destinada a relleno  
1.2.4.1. 09\_19 0.38 por yarda cúbica: Arcilla y tosca para la venta, destinada a relleno  
1.2.4.1. 09\_20 0.10 por metro cúbico: Arcilla y tosca para otros usos  
1.2.4.1. 09\_21 0.076 por yarda cúbica: Arcilla y tosca para otros usos.

**1.2.4.1.\_ (10) MATADEROS Y ZAHURDAS:** Se refiere a los ingresos que se perciben por el servicio de matanza de ganado y la utilización del cuarto frío del matadero Municipal, lavado de entraña.

1.2.4.1. 10\_01 Introducción, matanza y aseo de cada ganado vacuno:  
1.2.4.1. 10\_01\_01 6.00  
1.2.4.1. 10\_01\_02 5.00  
1.2.4.1. 10\_01\_03 3.00  
  
1.2.4.1. 10\_02 Zahurda  
1.2.4.1. 10\_02\_01 2.50  
1.2.4.1. 10\_02\_02 1.50  
1.2.4.1. 10\_02\_03 0.75  
  
1.2.4.1. 10\_03 Introducción, Matanza y Aseo de cada cerdo y chivo:  
1.2.4.1. 10\_03\_01 3.00  
1.2.4.1. 10\_03\_02 2.50



**1.2.4.1. 10\_03\_03 2.00**

**1.2.4.1.\_ (11) MATADEROS Y ZAHURDAS PRIVADOS** Se refiere a los ingresos que se perciben por el servicio de matanza de ganado y la utilización del cuarto frío del mataderos privados y lavado de entraña.

1.2.4.1. 11_01_01	1,800.00
1.2.4.1. 11_01_02	1,500.00
1.2.4.1. 11_01_03	1,200.00

**1.2.4.1.\_ (12) CEMENTERIOS PÚBLICOS:** Incluye los ingresos que se perciben por el entierro de cadáveres en cementerios públicos y los ingresos derivados por extraer los cadáveres para la incineración.

Por cada inhumación y exhumación se pagará:

<b>1.2.4.1. 12_01 Inhumación y Exhumación</b>	
1.2.4.1. 12_01_01	40.00
1.2.4.1. 12_01_02	25.00
1.2.4.1. 12_01_03	15.00

**1.2.4.1.\_ (14) USO DE ACERAS Y CALLES PARA PROPÓSITOS VARIOS:** Se refiere a los ingresos percibidos por el uso de calles y aceras de una manera temporal o permanente, para depósito de materiales de construcción, para la prolongación de establecimientos comerciales, instalación de kioscos, y el uso como estacionamientos privados fuera de la línea de propiedad. Incluye también el uso de servidumbre en carreteras, ríos, caminos y playas dentro del territorio del distrito, dicha utilización servirá para la colocación de tuberías, hilos conductores y cables subterráneos.

Se pagará por mes o fracción de mes:

<b>1.2.4.1. 14_01 Uso de aceras</b>	
1.2.4.1. 14_01_01	15.00
1.2.4.1. 14_01_02	10.00
1.2.4.1. 14_01_03	5.00

<b>1.2.4.1. 14_02 Cierre de calles</b>	
1.2.4.1. 14_02_01	20.00
1.2.4.1. 14_02_02	15.00
1.2.4.1. 14_02_03	7.00

**1.2.4.1.\_ (15) PERMISO PARA INDUSTRIAS CALLEJERAS:** Se refiere a los ingresos que se perciben por el permiso que se otorga a las personas que se dedican a la venta de pequeños artículos de forma ambulante, quienes pagarán de forma mensual o fracción de mes de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.2.4.1. 15_01	15.00
1.2.4.1. 15_02	10.00
1.2.4.1. 15_03	5.00

**1.2.4.1.\_ (16) FERRETES:** Se refiere a los ingresos que se perciben por el registro de este instrumento de hierro que sirve para marcar el ganado, el cual se pagará anualmente.

1.2.4.1. 16_01	5.00
----------------	------

**1.2.4.1.\_ (26) SERVICIO DE PIQUERA:** Todo servicio de piquera de transporte de carga, selectivo, y colectivo pagará por unidad de transporte, mensualmente:



1.2.4.1. 25_01	10.00
1.2.4.1. 25_02	5.00
1.2.4.1. 25_03	3.00

**1.2.4.1.\_ (26) ANUNCIOS Y AVISOS EN VÍAS PÚBLICAS:** Incluye los ingresos que se perciben por los anuncios de publicidad comercial colocados al aire libre en las vías públicas mediante tableros, vehículos, telones, etc. que serán pagados anualmente según las siguientes categorías:

**1.2.4.1. 26\_01 Anuncios y avisos colocados en vías públicas, pagarán de acuerdo con su ubicación, según las siguientes tarifas:**

**1.2.4.1. 26\_01\_01 Los ubicados en forma permanente, pagarán anualmente:**

1.2.4.1. 26_01_01_01	75.00
1.2.4.1. 26_01_01_02	50.00
1.2.4.1. 26_01_01_03	25.00

**1.2.4.1. 26\_01\_02 los ubicados en forma provisional, pagarán por día:**

1.2.4.1. 26_01_02_01	20.00
1.2.4.1. 26_01_02_02	10.00
1.2.4.1. 26_01_02_03	5.00

**1.2.4.1. 26\_02 Anuncios y avisos colocados en vehículos, pagarán por mes o fracción de mes:**

1.2.4.1. 26_02_01	8.00
1.2.4.1. 26_02_02	6.00
1.2.4.1. 26_02_03	4.00

**1.2.4.1. 26\_03 Anuncios y avisos presentados mediante alto parlante, pagarán por día, según las siguientes categorías:**

1.2.4.1. 26_03_01	8.00
1.2.4.1. 26_03_02	5.00
1.2.4.1. 26_03_03	3.00

**Parágrafo:** Quedan exonerados por un año, los impuestos de las propagandas de las casetas de espera, a aquellas casas comerciales que las construyan, siempre que estos anuncios y propaganda no sean de bebidas alcohólicas, cigarrillos y vicios en general.

**1.2.4.1.\_ (29) EXTRACCIÓN DE MADERA Y CÁSCARA DE MANGLE:** Es el ingreso que se percibe por el derecho a la explotación y tala de árboles en bosques naturales con fines comerciales e industriales ya sean tierras estatales o privadas.

Este derecho se cobrará de acuerdo a lo que establece el Capítulo Tercero de la Ley 55 de 1973:

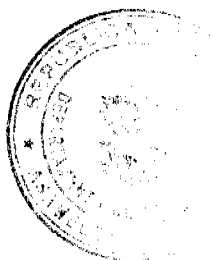
Por cada árbol talado se pagará:

1.2.4.1. 29_01 Caoba	6.00
1.2.4.1. 29_02 Cedros y Robles	3.00
1.2.4.1. 29_03 Mangle rojo o blanco	0.20
1.2.4.1. 29_04 Otras especies hasta	2.50

El tesorero municipal con el asesoramiento de la Dirección General de Recursos Renovables, determinará la cuantía precisa del impuesto sobre la tala de especies no especificadas en la lista anterior de conformidad con los criterios tales como, escasez, valor comercial localización y usos del producto.

La tala de árboles en pequeñas cantidades para la producción de carbón, realizadas por las personas naturales de escasos recursos, para el sustento propio o familiar, no causará los derechos antes mencionados.

**1.2.4.1.\_ (30) GUÍAS DE GANADO Y TRANSPORTE:** Incluye los ingresos que percibe el Municipio por conceder una guía que se utiliza para el traslado de ganado y materiales de un Distrito a otro Distrito.





**1.2.4.2.\_ (20) TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS:** Se refiere a los ingresos que se perciben por la expedición de documentos o de copias de documentos por parte del Municipio. Por cada documento expedido por parte del municipio el interesado tendrá que pagar según las siguientes tarifas:

1.2.4.2. 20_01	20.00
1.2.4.2. 20_02	10.00
1.2.4.2. 20_03	5.00

Cuando la expedición de los documentos sea con el propósito de cobrar cheques de obras comunitarias, obras circuitales u otros fondos públicos, el interesado deberá pagar lo establecido en el código 1.2.4.2. 20\_02 de este régimen.

**1.2.4.2.\_ (21) REFRENDO DE DOCUMENTOS:** Se incluye los ingresos que percibe el Municipio por la certificación o comprobación de la veracidad de un documento.

1.2.4.2. 21_01 Refrendo de documentos en general:	
1.2.4.2. 21_01_01	15.00
1.2.4.2. 21_01_02	10.00
1.2.4.2. 21_01_03	5.00

1.2.4.2. 21_02 Registro de planos de fincas municipales:	
1.2.4.2. 21_02_01	15.00
1.2.4.2. 21_02_02	10.00
1.2.4.2. 21_02_03	5.00

1.2.4.2. 21_03 Mensuras municipales:	
1.2.4.2. 21_03_01	30.00
1.2.4.2. 21_03_02	20.00
1.2.4.2. 21_03_03	15.00

**1.2.4.2.\_ (23) EXPEDICIÓN DE CARNET:** Incluye los ingresos que percibe el municipio por la expedición de carnet de identificación, otorgando derecho para efectuar determinada actividad.

Se pagará por mes según las siguientes tarifas:

1.2.4.2. 23_01	15.00
1.2.4.2. 23_02	10.00
1.2.4.2. 23_03	5.00

**1.2.4.2.\_ (31) REGISTRO DE BOTES Y OTROS:** Se incluye los ingresos que recibe el municipio por el servicio administrativo de registrar todos los hechos relativos a la propiedad de botes, lanchas, etc. Pagaran anualmente de acuerdo a las siguientes tarifas:

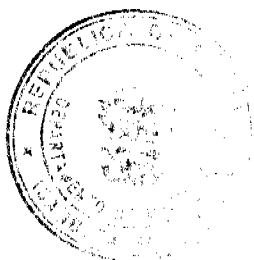
1.2.4.2. 31_01	10.00
1.2.4.2. 31_02	8.00
1.2.4.2. 31_03	5.00

**1.2.4.2.\_ (32) SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE COBROS Y PRÉSTAMOS:** Se refiere a los ingresos que percibe el Municipio por brindar el servicio de cobros a préstamos efectuados a sus empleados, por la cual devengue una comisión.

1.2.4.2. 32\_01 2% del valor total del préstamo o bien.

**1.2.4.2.\_ (99) OTRAS ACTIVIDADES N.E.O.C.:** se refiere todas aquellas actividades que operen en el distrito y que no están clasificadas, pagaran un impuesto según clasificación de tesorería.

**1.2.6.0. INGRESOS VARIOS:** Se refiere a los ingresos percibidos en concepto de multas y recargos, remates en general, licencias expiradas (vigencias) reintegros y otros ingresos no señalados específicamente.



**1.2.60.\_(01) MULTAS Y RECARGOS:** Se incluyen los ingresos que percibe el municipio en concepto de multas judiciales, multas administrativas, multas de tránsito, multas de estacionamiento y por recargos sobre impuestos morosos y otros recargos de un porcentaje sobre el valor del tributo de los contribuyentes para fines específicos.

**1.2.60.\_(99) OTROS INGRESOS VARIOS.** Se incluyen los ingresos que se perciben y que no están clasificados dentro de los rubros anteriores, tales como inscripción de vehículos, inscripción de establecimientos comerciales, otros.

**2. INGRESOS DE CAPITAL:** Toda entrada proveniente de la venta de activos de capital no financieros inclusive tierras, activos intangibles, existencias y activos de capital fijo en edificios, construcciones y equipo con un valor superior a un mínimo y utilizable durante más de un año en el proceso de producción. Además incluye todas las transacciones de financiamiento con personas, fincas, empresas o instituciones nacionales o extranjeras. (Manual del F.M.I.)

**2.1. RECURSOS DEL PATRIMONIO:** Son recursos del patrimonio todos los bienes nacionales existentes en el territorio de la República pertenecientes a los municipios y que no sean ni individual ni colectivamente de propiedad particular. (Código Fiscal art. No.3)

**2.1.1. VENTA DE ACTIVOS:** ingresos obtenidos por la venta de bienes municipales.

**2.1.1.1.\_(01) VENTA DE TIERRAS MUNICIPALES:** Se refiere a los ingresos que se perciben por la venta de fincas, solares y otros terrenos pertenecientes al municipio.

**2.1.1.1. 01\_01 Primera Categoría:** Área comercial y residencial, centro o perímetro del corregimiento cabecera y cabeceras del resto de los corregimientos del Distrito, que cuente con todos los servicios básicos de luz, calles, agua, teléfono y alcantarillado.

**2.1.1.1. 01\_01\_01 0.10 a 0.50 por metro cuadrado**

**2.1.1.1. 01\_02 Segunda Categoría:** Los ubicados en aquellas barriadas que estén dentro de los corregimientos y que cuenten con los servicios básicos de luz, calles, agua, teléfono y alcantarillado.

**2.1.1.1. 01\_02\_01 1.50 por metro cuadrado**

**2.1.1.1. 01\_02\_02 1.00 por metro cuadrado, cuando falta alguno de los servicios mencionados.**

**2.1.1.1. 01\_03 Tercera Categoría:** Los ubicados en el resto de las comunidades de los corregimientos del Distrito.

**2.1.1.1. 01\_03\_01 0.50 por metro cuadrado,** si cuenta con los servicios de luz, agua, teléfono y calles asfaltadas.

**2.1.1.1. 01\_03\_02 1.00 por metro cuadrado,** si se trata de las barriadas que están en los corregimientos del distrito, que tienen todos los servicios básicos.

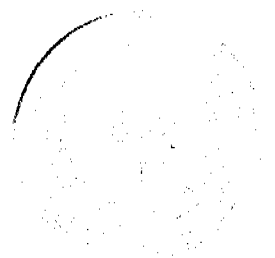
**2.1.1.1. 01\_03\_03 0.25 por metro cuadrado,** si en los corregimientos señalados dentro de esta categoría, cuando falte uno o más de los servicios básicos.

**2.1.1.1. 01\_03\_04 1.00 por metro cuadrado,** cuando los corregimientos mencionados en esta categoría vayan adquiriendo el servicio de alcantarillado.

**2.1.1.1.\_(02) VENTA DE EDIFICIOS CONSTRUIDOS:** Se refiere a los ingresos obtenidos por la venta de edificios pertenecientes a la hacienda municipal.

**2.1.1.1.\_(03) VENTA DE OTRAS INSTALACIONES:** Se incluye los ingresos percibidos por la venta de otras edificaciones pertenecientes al municipio.

**2.1.1.1.\_(99) VENTA DE OTROS INMUEBLES:** Se refiere a los ingresos de otros bienes inmuebles no específicos o clasificados en las categorías anteriores.



**2.1.1.2. VENTA DE BIENES MUEBLES:** Se refiere al ingreso obtenido por la venta de bienes muebles que forman parte del patrimonio de los Municipios.

**2.1.1.2.\_ (01) VENTA DE EQUIPO DE OFICINAS:** Comprende los ingresos por la venta de equipo de oficina tales como: máquina de escribir, sumar, etc.

**2.1.1.2.\_ (03) VENTA DE EQUIPO MOVIL:** Comprende los ingresos por la venta de toda clase de vehículos como automóviles, camiones de basura, motos, bicicletas, etc.

**2.1.1.2.\_ (99) VENTA DE OTROS BIENES MUEBLES N.E.O.C.:** Se refiere a todos los ingresos por la venta de bienes muebles, no especificados o clasificados en las categorías anteriores.

**2.2. RECURSOS DEL CRÉDITO:** Incluye entradas previstas por la obtención de préstamos el uso de sobregiros y de depósitos o fondos terceros.

**2.2.1.4. PRÉSTAMOS:** Se refiere a los préstamos internos que obtienen los Municipios del Banco Nacional, a través del FODEM ó de cualquier banco que opere en el país.

**2.2.2. CRÉDITO EXTERNO:** Se refiere al uso de fuentes de financiación provenientes de personas físicas, empresas o instituciones no residentes.

**2.2.2.1. ORGANISMOS INTERNACIONALES DE FINANCIAMIENTO:** Comprende toda utilización de préstamos de instituciones internacionales para el desarrollo tales como: el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Interamericano de Desarrollo. Las transacciones con el Fondo Monetario Internacional no se incluyen en este subgrupo.

**2.2.2.2. BANCOS Y CONSORCIOS FINANCIEROS:** Incluye el uso previsto de préstamos concertados con bancos y consorcios financieros, privados y extranjeros.

**2.3. OTROS INGRESOS DE CAPITAL:** Incluye ingresos que teniendo las características definidas por los de capital no provienen ni del patrimonio ni del crédito público.

**2.3.2. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL:** Recursos no recuperables, otorgados sin contraprestación destinadas a financiar la adquisición de activos de capital no financieros por los beneficiarios al compensarlos por daños o destrucción de activos de capital o aumentar su capital financiero F.M.I.

**2.3.2.1. GOBIERNO CENTRAL:** Ingresos por aportes de capital provenientes del Gobierno Central.

**2.3.2.2. INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS:** Ingresos por aportes de capital efectuados por algunas de las Instituciones que integran esta área del sector público de acuerdo al clasificador institucional.

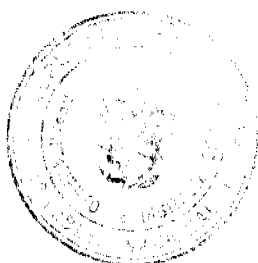
#### **ARTICULO 8:**

La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios establecidos en este acuerdo, corresponde al Tesorero Municipal y registrán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente. La Tesorería Municipal informará al contribuyente una vez realizado el aforo, a fin de que éste conozca de sus obligaciones con el Tesoro Municipal.

Los Catastros se confeccionarán cada dos (2) años y los gravámenes de que se trata se harán efectivos el primero de enero de cada año fiscal.

#### **ARTICULO 9:**

Los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas, y tasas serán considerados incursos en mora con el Tesoro Municipal y quedarán obligados a pagar el importe correspondiente desde la fecha en que se hubiese causado y a pagar los recargos señalados en el Artículo Quinto de este Régimen Impositivo y conceder, acción popular para denunciar a los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas establecidas en este Régimen, con derecho a percibir el denunciante, la totalidad del



recargo.

**ARTÍCULO 10:**

Los impuestos, contribuciones, rentas y tasas establecidas en el presente Régimen Impositivo fijadas por mes, deberán ser pagados por el contribuyente en la Tesorería Municipal respectiva durante el mes correspondiente. Una vez vencido el plazo para el pago, el valor de este sufrirá un recargo del veinte (20%) por ciento y un recargo adicional de uno (1%) por ciento por cada mes de mora, cobrables por jurisdicción coactiva. Aquellas que son fijadas por año, se pagarán dentro del primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno y pasado el mismo se pagarán con un recargo adicional de diez (10%) por ciento.

**ARTICULO 11:**

Los impuestos o contribuciones que deben pagarse mensualmente, si se pagasen por todo el año adelantado dentro del primer mes del mismo, darán derecho a descuento del diez (10%) por ciento.

**ARTÍCULO 12:**

El Tesorero Municipal está obligado a informar de inmediato al Alcalde y al Consejo Municipal de los establecimientos comerciales o industriales que estén en mora por tres meses o más de sus impuestos.

En estos casos el Tesorero Municipal adoptará las medidas para el cobro de los impuestos morosos, incluso el cierre de los establecimientos.

**ARTICULO 13:**

Las personas naturales o jurídicas que no acrediten, previamente, estar a Paz y Salvo con el Tesoro Municipal en concepto del pago de impuestos, contribuciones, rentas y tasas respectivas que debieran ser pagadas en los periodos fiscales vencidos, no le podrán en su beneficio ser autorizados, permitidos, o admitidos por servidores públicos municipales los actos siguientes:

1. Celebración de contratos;
2. Recibir pagos que efectúe el Tesoro Municipal excepto los correspondientes a sueldos, salarios o remuneraciones por servicios personales prestados.
3. Expedición y renovación de permisos para actividades de carácter lucrativo; y
4. Cualquiera otro que determine el Municipio de Calobre.

**ARTICULO 14:**

Todo contribuyente que cese sus actividades deberá notificarlo por escrito a la Tesorería Municipal correspondiente, por lo menos 15 días antes de suspender la actividad. Quien omitiere cumplir la obligación que le impone este artículo, pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.

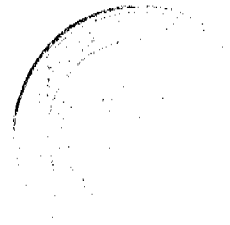
**ARTICULO 15:**

Los aforos o calificaciones realizadas por el Tesorero Municipal, con el asesoramiento de la Comisión de Hacienda, se expondrán a la vista de los interesados en pliegos que permanecerán en lugar visible y accesible en la Tesorería durante 30 días hábiles a partir de cada año. Si se considerase conveniente podrán publicarse las listas del Catastro en uno o más diarios o fijarlas en tablillas en otras oficinas de dependencias municipales.

Dentro del término antes señalado pueden los contribuyentes presentar sus reclamos que tendrán como objeto no sólo las calificaciones hechas, sino también la omisión de los mismos en las listas respectivas.

**ARTICULO 16:**

Las reclamaciones de que se trata el artículo anterior serán presentadas para su consideración y decisión a una Junta Calificadora Municipal que estará integrada así: el Vicepresidente del Consejo Municipal, quien la presidirá, el Tesorero Municipal, un miembro de la Comisión de Hacienda Municipal, el Auditor Municipal. También designará el Consejo Municipal un Representante de la Cámara de Comercio, Industrias, y Agricultura o del Sindicato de Industriales o de la Asociación de Comerciantes Minoristas, de existir en el Distrito cualesquiera de estos tres organismos, de no existir ninguno de estos tres organismos, un comerciante o un industrial, con licencia para ejercer cualquiera de estas ocupaciones. Actuarán como suplentes de los servidores públicos municipales, los Concejales que designe el Concejo Municipal y de los que actúen sin la investidura de los



Concejales tendrán como suplentes quienes sean nombrados en su orden, por los mismos organismos que designaron a los principales. Actuará como secretario de la Junta, el Secretario del Concejo Municipal.

**ARTICULO 17:**

La Junta Calificadora conocerá de las solicitudes de revisión que ante ella eleven los contribuyentes del Distrito o a propuesta de sus miembros.

Todos los habitantes del Distrito tendrán acción para denunciar la calificación señalada a un contribuyente si estimaren que esta fuera injusta. Habrá acción popular para el denuncia contra cualquier contribuyente que no aparezca en el Catastro Municipal. Al denunciante corresponderá como gratificación el cincuenta (50%) por ciento del impuesto correspondiente a los seis (6) primeros meses que tenga que pagar el contribuyente.

**ARTICULO 18:**

El gravamen señalado por la Junta Calificadora entrará en vigencia el día primero del mes siguiente. La calificación de los contribuyentes que comenzaron a ejercer sus actividades después de confeccionados los catastros corresponde al Tesorero, sujeta a la confirmación de la Junta Calificadora. Todos los miembros de la Junta Calificadora tienen el derecho de proponer estudios o revisión de calificaciones. Las decisiones de la Junta serán adoptadas por mayoría de votos y serán definitivas.

**ARTICULO 19:**

Los memoriales en que se propongan y sustentan apelaciones, impugnaciones o denuncias serán presentadas al Tesorero Municipal quien anotará la hora y fecha del recibo en el original y una copia. El original será llevado al Presidente de la Junta para conocimiento de la misma con los documentos y antecedentes que hubiere. La copia será entregada al interesado o proponente.

**ARTICULO 20:**

La Junta conocerá de los reclamos, denuncias y solicitudes notificando a los interesados de las resoluciones que dicta al respecto. La Junta tendrá un plazo máximo de treinta (30) días calendario para resolver los asuntos que se presenten a su consideración.

**ARTICULO 21:**

El Tesorero Municipal podrá realizar las investigaciones necesarias en aquellos casos en que existan indicios de defraudación fiscal o malversación para lo cual tendrá acceso a los libros y documentos de empresas privadas y constarán con la asesoría de los auditores Municipales.

**ARTICULO 22:**

Están exentos del pago de derechos y tasas: la Nación, la Asociación Intermunicipal de la que forme parte el Municipio que la impone y los pobres de solemnidad.

Si la Nación o la Asociación Intermunicipal realizare obras o actividades por intermedio de personas naturales o jurídicas, empresas o corporaciones de carácter privado, mediante contratación, que causaren algún impuesto Municipal, se exigirán a estas personas empresas o corporaciones cumplir con el pago de los tributos Municipales correspondientes.

**ARTICULO 23:**

Los Municipios pueden establecer sanciones aplicables a los defraudadores, morosos o remisos en el pago de sus rentas, impuestos, tasas y contribuciones.

El Municipio tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de créditos, en concepto de morosidad de las contribuciones, impuestos y tasas de contribuyentes, y será ejercida por el Juez Ejecutor que se designe, o por los Tesoreros Municipales donde no exista Juez Ejecutor.

**ARTICULO 24:**

Las obligaciones resultantes de los impuestos, tasas o contribuciones Municipales, prescriben a los cinco años de haberse causado.

**ARTICULO 25:**

Sólo el Municipio puede conceder, a través de acuerdo Municipal, la exención de derechos, tasas o impuestos municipales.



**ARTÍCULO 26:**

Este Acuerdo deroga el Acuerdo N° 03 del 28 de abril del año 2005 que guarda relación con los impuestos, tasas, derechos y contribuciones para el Municipio de Calobre, Provincia de Veraguas.

**ARTICULO 27:**

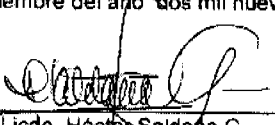
Este Acuerdo ha sido aprobado por la mayoría de los Honorables representantes del Distrito de Calobre y empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

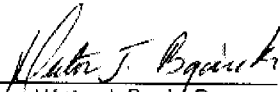
Dado en el Consejo Municipal del Distrito de Calobre, a los 23 días del mes de Octubre del año dos mil nueve (2009).

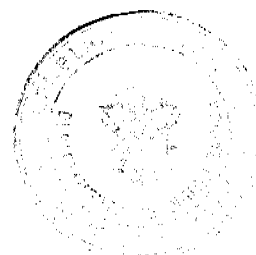
  
H.R. Julio González D.  
Presidente del Consejo

  
Elena Pinzón A.  
Secretaria del Consejo.

Sancionado: En la Alcaldía Municipal del Distrito de Calobre a los 17 días del mes de Noviembre del año dos mil nueve (2009)

  
Licdo. Héctor Saldana G.  
Alcalde Municipal de Calobre.

  
Héctor J. Bazán R.  
Secretario.





## REPÚBLICA DE PANAMA-



CONSEJO MUNICIPAL  
Puerto Arruables, Distrito de Barú  
TELEFAX 770-7463

ACUERDO N°: 87  
(31 de diciembre de 2009)

"Por medio del cual el Concejo Municipal del Distrito de Barú, dicta el presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Barú, y su reglamentación para el período Fiscal de 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010."

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARU, EN PLENO USO DE LAS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY; Y:

**CONSIDERANDO:**

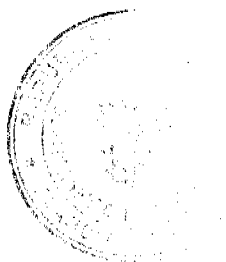
1. Que el presupuesto es un acto de Gobierno Municipal que contiene el Plan Anual operativo preparado de conformidad con los planes a mediano y largo plazo, en la programación de las actividades Municipales, coordinadas con los Planes de Desarrollo, sin perjuicios de la Autonomía, para dirigir sus propias inversiones.
2. Que de acuerdo a lo que establece el Artículo 14 de la Ley 106, del 8 de octubre de 1973; Artículo Primero, Numeral 2 del Acuerdo Municipal N° 25 del 7 de octubre de 1992, que restituye la Competencia Exclusiva de los Concejos Municipales, establecidas en el Artículo 17 de la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984; es competencia de esta Cámara Legislativa aprobar el Presupuesto de Rentas y Gastos, presentado por el señor Alcalde del distrito.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébese el Presupuesto del Municipio de Barú, para la vigencia fiscal comprendida entre el 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Aprobar que la vigencia de la ejecución de transferencias y créditos extraordinarios del Municipio de Barú, se contempla hasta el día 15 de diciembre de 2010.

**ARTÍCULO TERCERO:** Que los ingresos mensuales que recibe el Municipio de Barú sean distribuidos de manera proporcional en las cuentas de las Juntas Comunales para de esta manera mantener un fondo de reserva para sufragar gastos.

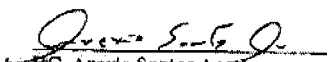




**ARTICULO CUARTO:** Se establece que del Municipio de Barú recibirá el subsidio de parte del Gobierno Central, asignado a la cuenta 1.1.3.1.01 el mismo se utilice de forma mensual

**ARTICULO QUINTO:** El Presupuesto para el año 2010 quedara de la siguiente manera:

**ARTICULO SEXTO:** Este acuerdo rige a partir de su sanción.

"Dado en la ciudad de Puerto Armuelles, en el Salón de actos del Consejo Municipal, a los treinta y un (31) días del mes de diciembre de 2009".

 _____ HC. Arexio Santos Acosta Presidente Del Concejo Municipal	 _____ Ldo. Floriberto Aguirre Navarro Secretario Del Concejo Municipal
 _____ Señor Franklin Valdés Pitti Alcalde de Barú	



MUNICIPIO DE BARU  
PRESUPUESTO DE INGRESOS 2010

ENTIDAD: 528 MUNICIPIO DE BARU

CODIGO	DETALLE DEL CONCEPTO	RECOM. 2010
	<b>TOTAL ENTIDAD</b>	<b>1,269,535</b>
1.0.0.0.00	<b>INGRESOS CORRIENTES</b>	<b>1,244,535</b>
1.1.2.0.00	<b>IMPUESTOS INDIRECTOS</b>	<b>650,584</b>
1.1.2.5.00	<b>SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS</b>	<b>528,834</b>
1.1.2.5.01	ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MAYOR	2,500
1.1.2.5.03	EST. DE VENTA DE AUTO. ACCES Y EQUIPO PESADO	4,800
1.1.2.5.04	ESTABLECIMIENTO DE VENTA DE MADERA	3,200
1.1.2.5.05	ESTABLECIMIENTO DE VENTAS AL X MENOR	71,500
1.1.2.5.06	ESTABLECIMIENTO DE VTAS. DE LICOR X MENOR	64,000
1.1.2.5.08	MERCADOS PRIVADOS	1,100
1.1.2.5.09	CASSETAS SANITARIAS	3,800
1.1.2.5.10	ESTACIONES DE VENTAS DE COMBUSTIBLES	3,700
1.1.2.5.12	TALLERES COMERCIALES Y DE REP. DE AUTOS	2,500
1.1.2.5.15	FLORISTERIAS	700
1.1.2.5.16	FARMACIAS	2,724
1.1.2.5.18	JOYERIAS Y RELOJERIAS	3,500
1.1.2.5.19	LIBRERIA Y ARTICULOS DE OFICINA	1,500
1.1.2.5.22	MUEBLERIAS Y EBANISTERIAS	8,500
1.1.2.5.23	DISCOTECAS	800
1.1.2.5.24	FERRETERIAS	6,000
1.1.2.5.25	BANCOS Y CASAS DE CAMBIO	7,000
1.1.2.5.26	CASA DE EMPEÑO Y PRESTAMOS	1,800
1.1.2.5.27	CLUBES DE MERCANCIA	10
1.1.2.5.28	AGENTE DISTRIB. COMTAS Y REPT FABRICAS	6,000
1.1.2.5.30	ROTULOS, ANUNCIOS Y AVISOS	5,600
1.1.2.5.35	APARATOS DE MEDICION	1,700
1.1.2.5.39	DEGUELLO DE GANADO	9,500
1.1.2.5.40	REST. CAFES. Y OTROS ESTAB. DE EXP COMIDAS	5,000
1.1.2.5.41	HELADERIAS Y REFRESQUERIAS	3,000
1.1.2.5.42	CASAS DE HOSPEDAJES Y PENSIONES	2,500
1.1.2.5.43	HOTELES, MOTeles Y CABAÑAS	1,500
1.1.2.5.44	CASAS DE ALOJAMIENTO OCASIONAL	100
1.1.2.5.46	SALONES DE BAILE BALNEARIOS Y SITIOS RECREATIVOS	300
1.1.2.5.47	CAJAS DE MUSICA	300
1.1.2.5.48	APARATOS DE JUEGOS MECANICOS	7,700
1.1.2.5.49	BILLARES	3,000
1.1.2.5.50	ESPECTACULOS PUBLICOS CON CARÁCTER LUCRATIVO	100
1.1.2.5.51	GALLERAS, BOLOS Y BOLICHES	2,000
1.1.2.5.52	BARBERIAS, PELUQUERIAS Y SALONES BELLEZA	1,300
1.1.2.5.53	LAVANDERIAS Y TINTORERIAS	300
1.1.2.5.54	ESTUDIOS FOTOGRAFICOS Y DE TELEVISION	150
1.1.2.5.61	LABORATORIOS Y CLINICAS PRIVADAS	600
1.1.2.5.64	FUNERARIAS Y VELATORIOS PRIVADOS	200
1.1.2.5.65	SERVICIOS DE FUMIGACION	3,450
1.1.2.5.70	SEDERIA Y COSMETERIA	6,000
1.1.2.5.73	ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE CALZADOS	6,000
1.1.2.5.74	JUEGOS PERMITIDOS	100
1.1.2.5.99	OTROS N.E.O.C	275,000
1.1.2.6.00	<b>ACTIVIDADES INDUSTRIALES</b>	<b>26,250</b>
1.1.2.6.02	FABRICA DE ACEITE Y GRASAS VEGETALES	24,000
1.1.2.6.07	FABRICA DE HIELO	200
1.1.2.6.11	PANADERIAS, DULCERIAS Y REPOSTERIAS	1,200
1.1.2.6.23	SASTRERIA Y MODISTERIA	200
1.1.2.6.54	FABRICA DE BLOQUES, TEJAS Y LADRILLOS	350
1.1.2.6.63	TALLER-IMPRESA-EDITORIAL-INDUSTRIA CONEXA	300
1.1.2.8.00	<b>OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS</b>	<b>95,500</b>
1.1.2.8.04	EDIFICACIONES Y REEDIFICACIONES	48,500
1.1.2.8.11	CIRCULACION DE VEHICULOS PARTICULARES	25,000
1.1.2.8.12	CIRCULACION DE VEHICULOS COMERCIALES	11,000
1.1.2.8.14	CIRCULACION DE MOTOCICLETAS	10,000



**MUNICIPIO DE BARU**  
**PRESUPUESTO DE INGRESOS 2009**

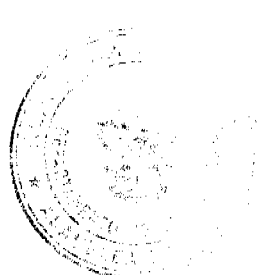
ENTIDAD: 526 MUNICIPIO DE BARU

CODIGO	DETALLE DEL CONCEPTO	RECOM. 2009
1.1.2.0.0.00	<b>INGRESOS NO TRIBUTARIOS</b>	<b>587,451</b>
1.2.1.0.00	<b>RENTA DE ACTIVOS</b>	<b>13,600</b>
1.2.1.1.00	<b>ARRENDAMIENTOS</b>	<b>3,100</b>
1.2.1.1.01	EDIFICIOS Y LOCALES	1,000
1.2.1.1.02	DE LOTES Y TIERRAS	100
1.2.1.1.08	DE BANCOS Y MERCADO PUBLICOS	2,000
1.2.1.3.00	<b>INGRESOS POR VENTAS DE BIENES</b>	<b>10,500</b>
1.2.1.3.08	PLACAS	9,000
1.2.1.3.10	IMPRESIÓN Y FORMULARIOS	1,500
1.2.3.0.00	<b>TRANSFERENCIAS CORRIENTES</b>	<b>363,250</b>
1.2.3.1.01	TRANSFERENCIA CORRIENTE DEL CORRIENTE CENTRAL	360,500
1.2.3.7.00	SECTOR PRIVADO	2,750
1.2.3.7.01	CUOTA GANADERA	2,750
1.2.4.0.00	<b>TASAS Y DERECHOS</b>	<b>75,601</b>
1.2.4.1.00	<b>DERECHOS</b>	<b>69,601</b>
1.2.4.1.09	EXTRACCION DE ARENA	8,000
1.2.4.1.12	CEMENTERIO PUB( INHUMACION-EXHUMACION)	8,000
1.2.4.1.14	USO DE ACERAS-PROPOSITOS VARIOS	8,000
1.2.4.1.16	FERRETES	2,000
1.2.4.1.28	ANUNCIOS Y AVISOS COMERCIALES	28,601
1.2.4.1.30	GUIAS DE TRANSPORTE	14,000
1.2.4.2.00	<b>TASAS</b>	<b>6,000</b>
1.2.4.2.14	TRASPASO DE VEHICULOS	1,000
1.2.4.2.18	PERMISO PARA LA VENTA DE LICOR X MENOR	1,200
1.2.4.2.19	PERMISO PARA BAILES Y SERENATAS	200
1.2.4.2.20	EXPEDICION DE DOCUMENTO	1,300
1.2.4.2.21	REFRENDO DE DOCUMENTO	1,500
1.2.4.2.31	REGISTRO DE BOTES Y OTROS	800
1.2.6.0.00	<b>INGRESOS VARIOS</b>	<b>135,000</b>
1.2.6.0.01	MULTAS, RECARGOS E INTERESES	7,000
1.2.6.0.05	REMATES EN GENERAL	-
1.2.6.0.10	VIGENCIAS EXPIRADAS	13,000
1.2.6.0.11	REINTEGROS	-
1.2.6.0.99	OTROS INGRESOS VARIOS	115,000
1.4.2.0.00	<b>SALDO EN CAJA Y EN BANCO</b>	<b>6,500</b>
1.4.2.0.00	DISPONIBLE LIBRE EN BANCO	6,500
1.4.2.0.01	SALDO CORRIENTE	6,500
2.0.0.0.00	<b>INGRESOS DE CAPITAL</b>	<b>25,000</b>
2.1.0.0.00	RECURSOS PROPIO DE CAPITAL	25,000
2.1.1.0.00	VENTA DE ACTIVOS	25,000
2.1.1.0.00	VENTA DE BIENES INMUEBLES	25,000
2.1.1.1.01	TERRENOS	25,000

MUNICIPIO DE BARU  
PRESUPUESTO DE GASTOS 2010

ENTIDAD: 526 MUNICIPIO DE BARU

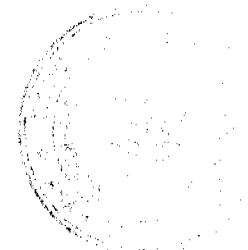
CODIGO	DETALLE DEL CONCEPTO	RECOM. 2010
526.....	MUNICIPIO DE BARU	
526.0.....	FUNCIONAMIENTO	1,269,535
526.0.1.01...001.	LEGISLACION MUNICIPAL	337,938
526.0.1.01.01.001.001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)	20,400
526.0.1.01.01.001.002	PERSONAL TRANSITORIO (SUELDOS)	1,700
526.0.1.01.01.001.020	DIETAS	15,600
526.0.1.01.01.001.030	GASTOS DE REPRESENTACION FIJOS	1,200
526.0.1.01.01.001.060	XIII MES	1,842
526.0.1.01.01.001.071	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	2,964
526.0.1.01.01.001.072	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	347
526.0.1.01.01.001.073	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL	480
526.0.1.01.01.001.074	CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPLEMENTARIO	75
526.0.1.01.01.001.076	CUOTA PATRONAL ESPECIAL -ENFERMEDAD Y MATERNI.	170
526.0.1.01.01.001.079	OTRAS CONTRIBUCIONES	2,300
526.0.1.01.01.001.081	SUELDOS	480
526.0.1.01.01.001.115	TELECOMUNICACIONES	2,500
526.0.1.01.01.001.120	IMPRESION, ENCUADERNACION Y OTROS	500
526.0.1.01.01.001.139	OTROS GASTOS DE INFORMACION Y PUBLICIDAD	2,200
526.0.1.01.01.001.141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS	4,500
526.0.1.01.01.001.142	VIATICOS EN EL EXTERIOR	1,000
526.0.1.01.01.001.151	TRANSPORTE DENTRO DEL PAIS	78,000
526.0.1.01.01.001.172	SERVICIOS ESPECIALES	7,200
526.0.1.01.01.001.182	MANT. Y REP. DE MAQUINARIAS Y OTROS EQUIPOS	500
526.0.1.01.01.001.183	MANT. Y REP. DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	500
526.0.1.01.01.001.189	OTROS MANTENIMIENTO Y REPARACION	500
526.0.1.01.01.001.192	SERVICIOS BASICOS	510
526.0.1.01.01.001.194	INFORMACION Y PUBLICIDAD	240
526.0.1.01.01.001.201	ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO	600
526.0.1.01.01.001.232	PAPELERIA	1,000
526.0.1.01.01.001.243	PINTURA, COLORANTES Y TINTES	1,500
526.0.1.01.01.001.259	OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCION	400
526.0.1.01.01.001.261	ARTICULOS PARA RECEPCION	2,500
526.0.1.01.01.001.285	MATERIALES Y SUMINISTROS DE COMPUTACION	1,500
526.0.1.01.01.001.289	OTROS PRODUCTOS VARIOS	500
526.0.1.01.01.001.273	UTILES DE ASEO Y LIMPIEZA	500
526.0.1.01.01.001.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	1,250
526.0.1.01.01.001.350	MOBILIARIO DE OFICINA	500
526.0.1.01.01.001.611	DONATIVOS A PERSONAS	2,000
526.0.1.01.01.001.646	MUNICIPALIDADES Y JUNTAS COMUNALES	179,300
526.0.1.01.01.001.930	IMPREVISTOS	500
526.0.1.02. 001	Administración Municipal	484,338
526.0.1.01.01.001	Alcaldía	484,338
526.0.1.02.01.001.001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)	263,460
526.0.1.02.01.001.002	PERSONAL TRANSITORIO	1,000
526.0.1.02.01.001.003	PERSONAL CONTINGENTE	1,000
526.0.1.02.01.001.030	GASTOS DE REPRESENTACION FIJOS	15,600
526.0.1.02.01.001.050	XIII MES	20,650
526.0.1.02.01.001.071	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	38,200
526.0.1.02.01.001.072	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	4,000
526.0.1.02.01.001.073	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL	5,500
526.0.1.02.01.001.074	CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPLEMENTARIO	825
526.0.1.02.01.001.076	CUOTA PATRONAL ESPECIAL -ENFERMEDAD Y MATERNI.	2,000
526.0.1.02.01.001.111	AGUA	6,000
526.0.1.02.01.001.114	ENERGIA ELECTRICA	45,000
526.0.1.02.01.001.115	TELECOMUNICACIONES	4,500
526.0.1.02.01.001.120	IMPRESION, ENCUADERNACION Y OTROS	1,200
526.0.1.02.01.001.139	OTROS GASTOS DE INFORMACION Y PUBLICIDAD	1,800
526.0.1.02.01.001.141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS	3,500
526.0.1.02.01.001.151	TRANSPORTE DENTRO DEL PAIS	11,000
526.0.1.02.01.001.172	SERVICIOS ESPECIALES	12,000
526.0.1.02.01.001.181	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE EDIFICIOS	1,000
526.0.1.02.01.001.182	MANTENIMIENTO Y REP. DE MAQUINARIAS Y OTROS EQUI.	2,500
526.0.1.02.01.001.192	SERVICIOS BASICOS	8,450
526.0.1.02.01.001.194	INFORMACION Y PUBLICIDAD	680
526.0.1.02.01.001.201	ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO	500
526.0.1.02.01.001.213	HILADOS Y TELAS	100
526.0.1.02.01.001.221	DIESEL	5,070
526.0.1.02.01.001.223	GASOLINA	3,500
526.0.1.02.01.001.224	LUBRICANTES	500
526.0.1.02.01.001.232	PAPELERIA	1,000
526.0.1.02.01.001.243	PINTURA, COLORANTES Y TINTES	1,200
526.0.1.02.01.001.255	MATERIALES ELECTRICOS	500



MUNICIPIO DE BARU  
PRESUPUESTO DE GASTOS 2010

ENTIDAD: 528 MUNICIPIO DE BARU

CODIGO	DETALLE DEL CONCEPTO	RECOM 2010
528.0.1.02.01.001.259	OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCION	500
528.0.1.02.01.001.261	ARTICULOS PARA RECEPCIONES	2,000
528.0.1.02.01.001.262	HERRAMIENTAS E INSTRUMENTOS	500
528.0.1.02.01.001.272	UTILES DEPORTIVOS Y RECREATIVOS	1,500
528.0.1.02.01.001.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	1,300
528.0.1.02.01.001.280	REPUESTOS	1,500
528.0.1.02.01.001.291	ALIMENTOS Y BEBIDAS	800
528.0.1.02.01.001.293	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	2,000
528.0.1.02.01.001.340	EQUIPO DE OFICINA	500
528.0.1.02.01.001.350	MOBILIARIO DE OFICINA	1,000
528.0.1.02.01.001.549	OTRAS OBRAS SANITARIAS	500
528.0.1.02.01.001.611	DONATIVOS A PERSONAS	3,500
528.0.1.02.01.001.624	ADIESTRAMIENTO Y ESTUDIO	500
528.0.1.02.01.001.630	OTRAS SIN FINES DE LUCRO	1,000
528.0.1.02.01.001.641	GOBIERNO CENTRAL	2,200
528.0.1.02.01.001.692	A PERSONAS	4,300
528.0.1.02.01.001.830	IMPREVISTOS	500
528.0.1.03.001	Administracion Financiera	223,408
528.0.1.03.01.001	Tesoreria	206,006
528.0.1.03.01.001.001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)	114,000
528.0.1.03.01.001.002	PERSONAL TRANSITORIO (SUELDOS)	1,000
528.0.1.03.01.001.003	PERSONAL CONTINGENTE (SUELDOS)	1,000
528.0.1.03.01.001.030	GASTOS DE REPRESENTACION FIJOS	13,200
528.0.1.03.01.001.050	XIII MES	8,550
528.0.1.03.01.001.071	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	18,660
528.0.1.03.01.001.072	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	1,780
528.0.1.03.01.001.073	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL	2,490
528.0.1.03.01.001.074	CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPLEMENTARIO	2,420
528.0.1.03.01.001.076	CUOTA PATRONAL ESPECIAL-ENFERMEDAD Y MATERNI.	860
528.0.1.03.01.001.091	SUELDOS	2,326
528.0.1.03.01.001.115	TELECOMUNICACIONES	1,250
528.0.1.03.01.001.120	IMPRESION, ENCUADERNACION Y OTROS	9,500
528.0.1.03.01.001.141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS	1,250
528.0.1.03.01.001.151	TRANSPORTE DENTRO DEL PAIS	9,200
528.0.1.03.01.001.182	MANT. Y REPARACION DE MAQUINARIAS Y OTROS EQUI.	250
528.0.1.03.01.001.183	MANT. Y REPARACION DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFIC.	250
528.0.1.03.01.001.189	OTROS MANTENIMIENTO Y REPARACION	250
528.0.1.03.01.001.201	ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO	200
528.0.1.03.01.001.223	GASOLINA	400
528.0.1.03.01.001.224	LUBRICANTES	200
528.0.1.03.01.001.232	PAPELERIA	800
528.0.1.03.01.001.243	PINTURA COLORANTES Y TINTES	1,000
528.0.1.03.01.001.260	OTROS PRODUCTOS VARIOS	10,000
528.0.1.03.01.001.273	UTILES DE ASEO Y LIMPIEZA	800
528.0.1.03.01.001.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	800
528.0.1.03.01.001.280	REPUESTOS	250
528.0.1.03.01.002.298	UTILES Y MATERIALES DIVERSOS	250
528.0.1.03.01.001.350	MOBILIARIO DE OFICINA	250
528.0.1.03.01.001.370	MAQUINARIA Y EQUIPO VARIOS	100
528.0.1.03.01.001.824	ADIESTRAMIENTO Y ESTUDIO	100
528.0.1.03.01.001.835	EMPRESAS PRODUCTORAS Y COMERCIALES	2,000
528.0.1.03.01.001.894	SECTOR PRIVADO	1,100
528.0.1.03.02.001	Control Fiscal	18,460
528.0.1.03.02.001.001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)	12,000
528.0.1.03.02.001.002	PERSONAL TRANSITORIO (SUELDOS)	1,000
528.0.1.03.02.001.050	XIII MES	800
528.0.1.03.02.001.071	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	1,600
528.0.1.03.02.001.072	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	200
528.0.1.03.02.001.073	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL	280
528.0.1.03.02.001.074	CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPLEMENTARIO	100
528.0.1.03.02.001.076	CUOTA PATRONAL ESPECIAL-ENFERMEDAD Y MATERNI.	100
528.0.1.03.02.001.120	IMPRESION, ENCUADERNACION Y OTROS	200
528.0.1.03.02.001.141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS	300
528.0.1.03.02.001.181	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE EDIFICIOS	100
528.0.1.03.02.001.182	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MAQ. Y OTROS EQUI.	100
528.0.1.03.02.001.231	IMPRESOS	150
528.0.1.03.02.001.232	PAPELERIA	150
528.0.1.03.02.001.243	PINTURA COLORANTES Y TINTES	500
528.0.1.03.02.001.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	300
528.0.1.03.02.001.340	EQUIPO DE OFICINA	10
528.0.1.03.02.001.350	MOBILIARIO DE OFICINA	100
528.0.1.03.02.001.370	MAQUINARIA Y EQUIPO VARIOS	300
528.0.1.03.02.001.380	EQUIPO DE COMPUTACION	100
528.0.1.03.02.001.641	GOBIERNO CENTRAL	10
528.0.2	Servicios Municipales	144,697
528.0.2.01.001	Abastecimiento	5,270
528.0.01.01.001	Mercado Municipal	5,270
528.0.2.01.01.001.001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)	3,900
528.0.2.01.01.001.002	PERSONAL TRANSITORIO (SUELDOS)	325
528.0.2.01.01.001.050	XII MES	325
528.0.2.01.01.001.071	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	500



PRESUPUESTO DE GASTOS 2010

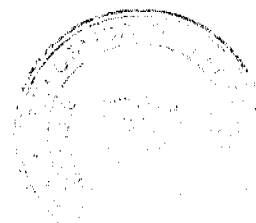
ENTIDAD: 526 MUNICIPIO DE BARU

CODIGO	DETALLE DEL CONCEPTO	RECOM. 2010
526.0.2.01.01.001.072	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	80
526.0.2.01.01.001.073	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL	100
526.0.2.01.01.001.076	CUOTA PATRONAL ESPECIAL ENFERMEDAD Y MATERNI.	40
526.0.2.02.001	<b>INFRAESTRUCTURA</b>	<b>27,385</b>
526.0.2.02.01.001	Ingenieria Municipal	27,385
526.0.2.02.01.001.001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)	18,000
526.0.2.02.01.001.002	PERSONAL TRANSITORIO (SUELDOS)	1,500
526.0.2.02.01.001.060	XII MES	1,375
526.0.2.02.01.001.071	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	2,400
526.0.2.02.01.001.072	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	300
526.0.2.02.01.001.073	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL	410
526.0.2.02.01.001.074	CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPLEMENTARIO	60
526.0.2.02.01.001.076	CUOTA PATRONAL ESPECIAL ENFERMEDAD Y MATERNI.	150
526.0.2.02.01.001.115	TELECOMUNICACIONES	
526.0.2.02.01.001.120	IMPRESION, ENCUADERNACION Y OTROS	100
526.0.2.02.01.001.141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS	200
526.0.2.02.01.001.151	TRANSPORTE DENTRO DEL PAIS	200
526.0.2.02.01.001.214	PRENDAS DE VESTIR	100
526.0.2.02.01.001.223	GASOLINA	500
526.0.2.02.01.001.224	LUBRICANTES	100
526.0.2.02.01.001.232	PAPELERIA	300
526.0.2.02.01.001.243	PINTURAS, COLORANTES Y TINTES	500
526.0.2.02.01.001.262	HERRAMIENTAS E INSTRUMENTOS	300
526.0.2.02.01.001.265	MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS DE COMPT.	250
526.0.2.02.01.001.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	300
526.0.2.02.01.001.280	REPUESTOS	350
526.0.2.03.001	<b>Otros Servicios Municipales</b>	<b>0</b>
526.0.2.03.01.001	Cementario	22,332
526.0.2.03.01.001.001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)	15,600
526.0.2.03.01.001.002	PERSONAL TRANSITORIO (SUELDOS)	1,300
526.0.2.03.01.001.060	XII MES	1,300
526.0.2.03.01.001.071	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	2,100
526.0.2.03.01.001.072	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	260
526.0.2.03.01.001.073	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL	360
526.0.2.03.01.001.074	CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPLEMENTARIO	60
526.0.2.03.01.001.076	CUOTA PATRONAL ESPECIAL ENFERMEDAD Y MATERNI.	152
526.0.2.03.01.001.111	AGUA	500
526.0.2.03.01.001.243	PINTURAS, COLORANTES Y TINTES	500
526.0.2.03.01.001.262	HERRAMIENTAS E INSTRUMENTOS	200
526.0.2.03.03.02.001	<b>Aseo y Ornato</b>	<b>89,700</b>
526.0.2.03.02.001.001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)	61,200
526.0.2.03.02.001.002	PERSONAL TRANSITORIO (SUELDOS)	1,300
526.0.2.03.02.001.060	XII MES	5,150
526.0.2.03.02.001.071	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	8,000
526.0.2.03.02.001.072	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	1,200
526.0.2.03.02.001.073	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL	1,400
526.0.2.03.02.001.074	CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPLEMENTARIO	200
526.0.2.03.02.001.076	CUOTA PATRONAL ESPECIAL ENFERMEDAD Y MATERNI.	500
526.0.2.03.02.001.182	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MAQUIN. Y OTROS	2,000
526.0.2.03.02.001.221	DIESEL	5,000
526.0.2.03.02.001.224	LUBRICANTES	1,250
526.0.2.03.02.001.242	INSECTICIDAS, FUMIGANTES Y OTROS	500
526.0.2.03.02.001.280	REPUESTOS	2,000
526.0.3.	<b>Administracion de Justicia</b>	<b>79,160</b>
526.0.3.00.01.001	Corregidurias	79,160
526.0.3.00.01.001.001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)	57,000
526.0.3.00.01.001.002	PERSONAL TRANSITORIO (SUELDOS)	4,750
526.0.3.00.01.001.060	XII MES	4,750
526.0.3.00.01.001.071	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	7,700
526.0.3.00.01.001.072	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	1,000
526.0.3.00.01.001.073	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL	1,300
526.0.3.00.01.001.074	CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPLEMENTARIO	180
526.0.3.00.01.001.076	CUOTA PATRONAL ESPECIAL ENFERMEDAD Y MATERNI.	470
526.0.3.00.01.001.115	TELECOMUNICACIONES	1000
526.0.3.00.01.001.232	PAPELERIA	500
526.0.3.00.01.001.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	500



**ESTRUCTURA DE PERSONAL  
AÑO 2010**

No. EMPLEADO	CARGO		MONTO ANUAL
<b>0.1.01.01.001.001 CONSEJO MUNICIPAL</b>			
1001	SECRETARIO	400.00	4.800.00
1002	SUB- SECRETARIA	325.00	3.900.00
1003	RELACIONISTA PUBLICO	325.00	3.900.00
1004	SECRETARIA I	325.00	3.900.00
1005	SECRETARIA I	325.00	3.900.00
<b>TOTALES</b>		<b>1.700.00</b>	<b>20.400.00</b>
<b>0.1.02.01.001.001 ALCALDIA</b>			
2001	ALCALDE	1.500.00	18.000.00
2002	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	1.000.00	12.000.00
2003	SECRETARIA GENERAL	815.00	7.380.00
2005	BIBLIOTECOLOGO I	390.00	4.680.00
2009	TRabajADOR MANUAL I	325.00	3.900.00
2010	MENSAJERO INTERNO	325.00	3.900.00
2012	TRabajADOR MANUAL II	325.00	3.900.00
2013	RELACIONISTA PUBLICO	400.00	4.800.00
2014	OFICINISTA AUXILIAR	325.00	3.900.00
2015	MENSAJERO INTERNO	325.00	3.900.00
2017	BIBLIOTECOLOGO	375.00	4.500.00
2021	OFICINISTA AUXILIAR	550.00	6.600.00
2034	MECANICO DE MANTENIMIENTO I	450.00	5.400.00
2035	OPERADOR DE EQUIPO PESADO	325.00	3.900.00
3003	JEFE DE CONTABILIDAD I	600.00	7.200.00
3008	ALBAÑIL I	325.00	3.900.00
3009	JEFE DE PLANILLAS I	490.00	5.880.00
3016	ASISTENTE DE CONTABILIDAD	525.00	6.300.00
4002	ELECTRICISTA I	325.00	3.900.00
4004	TRabajADOR MANUAL I	325.00	3.900.00
5105	INSPECTOR I	500.00	6.000.00
5202	ALBAÑIL I	325.00	3.900.00
5204	SOLDADOR I	325.00	3.900.00
5211	FONTANERO I	325.00	3.900.00
5219	AYUDANTE DE SOLDADOR	325.00	3.900.00
5233	PLANIFICADOR I	500.00	6.000.00
5235	TRabajADOR MANUAL I	325.00	3.900.00
5236	INSPECTOR DE PROYECTOS III	1.000.00	12.000.00
2036	RELACIONISTA PUBLICO	400.00	4.800.00
2037	ALBAÑIL I	325.00	3.900.00
2038	TRabajADOR MANUAL	325.00	3.900.00
2039	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	700.00	8.400.00
2040	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	700.00	8.400.00
2041	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	700.00	8.400.00
2042	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	700.00	8.400.00
2043	CONTADOR	400.00	4.800.00
<b>TOTALES</b>		<b>17.695.00</b>	<b>212.340.00</b>
<b>0.1.02.03.001.001 COMPRAS</b>			
2007	COTIZADOR DE PRECIOS I	325.00	3.900.00
2018	JEFE DE COMPRAS I	460.00	5.520.00
2011	COTIZADOR DE PRECIOS II	375.00	4.500.00
<b>TOTALES</b>		<b>1.160.00</b>	<b>13.920.00</b>
<b>0.1.02.04.001.001 PERSONAL</b>			
5215	ANALISTA DE PERSONAL I	325.00	3.900.00
6009	JEFE DE PERSONAL I	500.00	6.000.00





	<b>TOTALES</b>	<b>825.00</b>	<b>9,900.00</b>
0.1.02.11.001.001	<b>DEPARTAMENTO DE TRANSITO</b>		
5217	JUEZ DE TRANSITO	325.00	3,900.00
5225	ASISTENTE DE INVESTIGACION	325.00	3,900.00
	<b>TOTALES</b>	<b>650.00</b>	<b>7,800.00</b>

**ESTRUCTURA DE PERSONAL  
AÑO 2010**

0.1.02.12.001.001	<b>SEGURIDAD MUNICIPAL</b>		
5218	CELADOR	325.00	3,900.00
5221	CELADOR	325.00	3,900.00
6012	CELADOR	325.00	3,900.00
6013	CELADOR	325.00	3,900.00
6014	CELADOR	325.00	3,900.00
	<b>TOTALES</b>	<b>1,625.00</b>	<b>19,500.00</b>

0.1.03.01.001.001	<b>TESORERIA</b>		
3001	TESORERO MUNICIPAL	1,000.00	12,000.00
3004	RECAUDADOR I	325.00	3,900.00
3005	RECAUDADOR I	425.00	5,100.00
3006	RECAUDADOR I	325.00	3,900.00
3007	RECAUDADOR I	325.00	3,900.00
3010	TRABAJADOR MANUAL	325.00	3,900.00
3011	CONTADOR II	375.00	4,500.00
3012	CONTADOR II	375.00	4,500.00
3014	CAJERO I	325.00	3,900.00
3017	OFICINISTA DE COBROS	325.00	3,900.00
3018	MENSAJERO EXTERNO	325.00	3,900.00
3019	RECAUDADOR I	325.00	3,900.00
3021	RECAUDADOR I	325.00	3,900.00
3022	CAJERO I	325.00	3,900.00
3023	RECAUDADOR III	350.00	4,200.00
5004	INSPECTOR I	325.00	3,900.00
3024	RECAUDADOR III	425.00	5,100.00
3025	INSPECTOR I	325.00	3,900.00
3026	RECAUDADOR III	550.00	6,600.00
3027	RECAUDADOR III	400.00	4,800.00
3028	OFICINISTA DEPTO VEHICULAR	325.00	3,900.00
3029	CONTADOR III	600.00	7,200.00
3030	RECAUDADOR II	375.00	4,500.00
3031	RECAUDADOR II	400.00	4,800.00
	<b>TOTALES</b>	<b>9,500.00</b>	<b>114,000.00</b>

0.1.03.02.001.001	<b>CONTROL FISCAL</b>		
3101	OFICINISTA I	500.00	6,000.00
3102	SECRETARIA II	500.00	6,000.00
	<b>TOTALES</b>	<b>1,000.00</b>	<b>12,000.00</b>

0.2.02.01.001.001	<b>SERVICIOS MUNICIPALES MERCADO MUNICIPAL</b>		
5205	TRABAJADOR MANUAL	325.00	3,900.00
	<b>TOTALES</b>		<b>3,900.00</b>

0.2.02.01.001.001	<b>INGENIERIA MUNICIPAL</b>		
5001	INGENIERO MUNICIPAL	500.00	6,000.00
5002	SECRETARIA II	325.00	3,900.00
5003	AYUDANTE DE TOPOGRAFO	325.00	3,900.00
5005	INSPECTOR III	350.00	4,200.00
	<b>TOTALES</b>	<b>1,500.00</b>	<b>18,000.00</b>

0.2.03.01.001.001	<b>CEMENTERIO</b>		
-------------------	-------------------	--	--



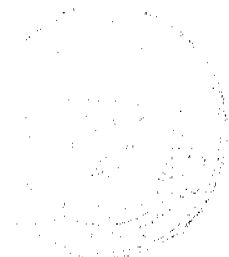
6015	TRABAJADOR MANUAL I	325.00	3.900.00
2008	TRABAJADOR MANUAL I	325.00	3.900.00
4001	TRABAJADOR MANUAL I	325.00	3.900.00
5102	JEFE DE CEMENTERIO	325.00	3.900.00
<b>TOTALES</b>		<b>1.300.00</b>	<b>15.600.00</b>

**ESTRUCTURA DE PERSONAL  
AÑO 2008**

<b>0.2.03.02.001.001 ASEO Y ORNATO</b>			
2006	TRABAJADOR DE ASEO URBANO	375.00	4.500.00
5104	AYUDANTE GENERAL	375.00	4.500.00
5107	TRABAJADOR DE ASEO URBANO	325.00	3.900.00
5201	MECANICO DE MANTENIMIENTO	225.00	3.900.00
5206	AYUDANTE GENERAL	225.00	3.900.00
5208	TRABAJADOR DE ASEO URBANO	425.00	5.100.00
5228	AYUDANTE GENERAL	325.00	3.900.00
5229	AYUDANTE GENERAL	325.00	3.900.00
5231	CONDUCTOR DE VEHICULO I	350.00	4.200.00
6003	TRABAJADOR DE ASEO URBANO	325.00	3.900.00
6015	CONDUCTOR DE VEHICULO I	325.00	3.900.00
6017	TRABAJADOR DE ASEO URBANO	325.00	3.900.00
6018	TRABAJADOR DE ASEO URBANO	325.00	3.900.00
6019	TRABAJADOR DE ASEO URBANO	325.00	3.900.00
6020	TRABAJADOR DE ASEO URBANO	325.00	3.900.00
<b>TOTALES</b>		<b>5.100.00</b>	<b>61.200.00</b>

<b>0.3.00.01.001.001 CORREGIDURIAS</b>			
2016	SECRETARIA I	355.00	4.260.00
2019	SECRETARIA I	325.00	3.900.00
5226	SECRETARIA I	325.00	3.900.00
5230	TRABAJADOR MANUAL I	325.00	3.900.00
6001	CORREGIDOR I	425.00	5.100.00
6002	CORREGIDOR I	390.00	4.680.00
6004	CORREGIDOR I	325.00	3.900.00
6005	SECRETARIA I	325.00	3.900.00
6006	CORREGIDOR I	225.00	3.900.00
6007	SECRETARIA I	325.00	3.900.00
6008	CORREGIDOR I	325.00	3.900.00
6010	CORREGIDOR I	225.00	3.900.00
6011	TRABAJADOR MANUAL I	325.00	3.900.00
6021	CORREGIDOR I	350.00	4.200.00
<b>TOTALES</b>		<b>4.750.00</b>	<b>57.000.00</b>

**GRAN TOTAL**



## DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO 2010

### CAPITULO I

#### OBJETIVO Y AMBITO

**ARTICULO 1:** El presupuesto Municipal, es la estimación de los Ingresos y la autorización máxima de los gastos que podrán comprender las Juntas Comunales.

**ARTÍCULO 2:** Objeto: Las Normas Generales de Administración Presupuestaria contiene el conjunto de disposiciones que regirán las ejecuciones, el seguimiento y evaluación, y cierre y liquidación de Presupuesto Municipal de Barú, vigencia 2010.

**ARTÍCULO 3:** Las asignaciones trimestrales serán aprobadas para cada partida por el Ministerio de Economía y Finanzas en base a los programas de trabajo, cronogramas de actividades y al previsión del comportamiento de los Ingresos, en caso de que las instituciones públicas no presenten las solicitudes en el plazo señalado, el Ministerio procederá a determinar tales asignaciones, la autorización de gastos originados en sus distintas dependencias.

**ARTÍCULO 4: COMPROMISOS PRESUPUESTARIOS:**

Es toda obligación financiera adquirida por el Municipio, que conlleve a una erosión a favor de terceros con cargo de período fiscal vigente y que haya sido registrada en la respectiva partida de gastos.

**ARTÍCULO 5:** El Presupuesto de Ingresos reflejará el total de los Ingresos corrientes y de capital, inclusive los de gestión institucional, del Gobierno Central, Instituciones Descentralizadas, Empresas Públicas e Intermediarios Financieros de acuerdo con las fuentes de ingresos establecidos en el Manual de Clasificación Presupuestaria del Ingreso Público.

**ARTÍCULO 6:** Si una entidad del Gobierno Central o del sector Descentralizado devenga, recauda o percibe un ingreso adicional autorizado o por Ley, Decreto o Resolución, y quiere hacer uno de estos ingresos, deberá incorporarlo al Presupuesto mediante crédito adicional. Se incluyen en este concepto los ingresos de gestión institucional y las donaciones respaldadas por convenios o leyes.

**ARTÍCULO 7:** Para que los excedentes de los ingresos sobre las estimaciones puedan ser utilizados, deben incorporarse al Presupuesto General del Estado a través de créditos adicionales. En este caso de no procederse según lo indicado, se reflejará como saldo en caja al final del período.

En el caso de los excedentes de los ingresos de las entidades del sector Descentralizado, el Director o Gerente pondrá a consideración del Ministerio De Economía y Finanzas, su posible, utilización de tales excedentes incluyendo transferencias a favor del tesoro Nacional. Igualmente el uso de excedente requerirá del respectivo crédito adicional.

**ARTICULO 8:** Si en cualquier época del año fiscal, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, consideran que los ingresos recaudados son inferiores a los presupuestados en el presupuesto del Gobierno central, presentarán para la aprobación del Concejo de Gabinete y de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea



Nacional de Diputados un plan de reducción de egresos a fin de enviar el déficit previsto por tal causa, seguido de las acciones legales a las que haya lugar.

Cuando los ingresos recaudados por el Municipio, sean inferiores a los presupuestados, el superior jerárquico de la institución presentará al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República un plan de ajuste de gasto conducente a superar dicha situación, el cual con la correspondiente recomendación será sometido a la aprobación del Consejo de Gabinete y de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional de Diputados, seguido de las acciones legales a las que haya lugar.

**ARTICULO 9:** En Banco Nacional de Panamá será el único depositario oficial de los fondos públicos y a la Contraloría General de la República será la responsable de vigilar que por ningún concepto se abran cuentas en otras entidades financieras.

En caso de que así se hiciera aún cuando se trate de depósitos a plazo fijo, la Contraloría General de la República procederá a cancelar tales cuentas y depósitos ingresándolos al tesoro Nacional o la cuenta de la Institución del sector descentralizado en el Banco Nacional de Panamá, según sea el caso.

**ARTICULO 10:** El Presupuesto de egreso o de gastos de ejecutara mensualmente en base al concepto contable de compromiso presupuestario en función de las asignaciones trimestrales.

**ARTICULO 11:** La Contraloría General de la República mantendrá el control mensual de las partidas presupuestarias de cada trimestre conforme a las sumas asignadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de asegurar que no se produzcan sobregiros. El saldo libre de una partida al finalizar un trimestre será acumulado a la asignación del siguiente trimestre.

**ARTICULO 12:** Las instituciones públicas podrán solicitar redistribución de las asignaciones trimestrales al Ministerio de Economía y Finanzas, que las asignara y comunicara según proceda, al solicitante y a la Contraloría General de la República.

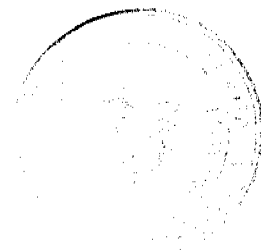
**ARTICULO 13:** Las instituciones públicas podrán solicitar al Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, cambios en sus estructuras de puestos, a fin de eliminar posiciones vacantes, crear posiciones nuevas, modificar posiciones existentes y asignar dietas y sobresueldos no incluidos y/o reglamento en leyes especiales. Los cambios podrán ser solicitados a partir del 1º de abril hasta el 31 de octubre.

El monto de las asignaciones presupuestarias para los cambios en la estructura de puestos no será mayor al monto original anterior a los cambios propuestos.

**ARTICULO 14:** Con excepción del Presidente de la República, ninguna persona que preste servicios en el sector Público en calidad de funcionario podrá devengar en concepto de gastos de sueldos, gastos de representación y cualquiera otra asignación, una suma mayor que la asignada para el cargo de Ministro de Estado, sin perjuicio de lo que por Ley pueda tener derecho como sobresueldo. Así mismo, los cargos de sub.-Directores Generales, sub.-Gerentes Generales, Directores Nacionales, Asesores y funcionarios de similar jerarquía, no podrán devengar en concepto de sueldos, gastos de representación y otra asignación mayor que la asignada para el cargo de Tesorero.

**ARTÍCULO 15:** Ninguna persona entrara a ejercer cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiese tomado posesión del cargo de acuerdo con el trámite administrativo establecido y solo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la misma. Si un funcionario pasa a ocupar otro cargo público recibirá la nueva remuneración desde la fecha de toma de posesión, y en ningún caso tendrá efecto retroactivo.

**ARTÍCULO 16:** En los casos de nombramientos de personal contingente a que se refiere el Manual de Clasificación Presupuestaria del gasto Público, solo se requerirá la acción de personal interna de la institución y de la Fiscalización de la Contraloría General de la República. Estas acciones de personal se pondrán en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas.



**ARTICULO 17:** No se podrá nombrar personal de carácter interino cuando el titular del cargo se encuentra en uso de vacaciones o de licencias con derecho a sueldo, a excepción de aquellos funcionarios cuyas actividades estén relacionadas directamente a la función de enseñanza-aprendizaje y de asistencia médica de las instituciones de educación y salud, respectivamente.

**ARTÍCULO 18:** solo podrá imputarse a la partida de honorarios, la remuneración por contrato con personas naturales, nacionales o extranjeras por servicios personales independientes. Se podrá cargar a dicha partida a la contratación de funcionarios públicos, cuando estos obtengan licencia sin sueldo en la institución donde laboran y los servicios sean prestados a una institución distinta a la que concede la licencia.

**ARTICULO 19:** Solo tendrán derecho a gastos de representación los funcionarios que ocupen como titulares los cargos de **ALCALDE, TESORERO Y PRESIDENTE DEL CONCEJO.**

**ARTICULO 20:** Se pagarán dietas a los representantes o suplentes que permanezcan físicamente durante las sesiones del Concejo Municipal.

**ARTICULO 21: (Viáticos).** Cuando se viaje a misión oficial dentro del territorio nacional se reconocerán viáticos por concepto de alimentación y hospedaje de acuerdo con la siguiente tabla: Funcionario Público: desayuno B/3.50, almuerzo B/7.00, cena B/7.00, hospedaje B/ 50.00, total B/67.50 diarios

**ARTICULO 22: (Viáticos en el Exterior del País)** en los casos en que sea necesario enviar funcionarios públicos en misiones oficiales fuera del país, el titular del Municipio que solicite la autorización para el viaje, presentará al Concejo Provincial, la petición de autorización con no menos de quince días de antelación a la fecha de partida. Esta autorización solamente será revocada por el Concejo Provincial.

En el caso de los Órganos, Asamblea Nacional de Diputados, Judicial, Ministerio Público y la Contraloría General de la República, solamente se le comunicará. La solicitud debe tener la siguiente información: el nombre del funcionario que habrá de viajar; países que visitará; objeto del viaje; resultados esperados de la misión; costo total del viaje, desglosado de los gastos de transporte y de viáticos del funcionario; y el detalle de la ruta itinerario de las líneas aéreas que se utilizarán.

**ARTICULO 23:** Cuando se trate de transferencia a personas naturales o jurídicas y a organismos municipales; autorizará la disposición a dichos terrenos y llevará un registro y control de los desembolsos, de conformidad con las normas y procedimientos vigentes.

**ARTICULO 24:** Las sentencias de los tribunales que ordenen indemnizaciones son de obligatorio cumplimiento para las instituciones públicas. Para cumplir esta obligación la respectiva institución podrá solicitar una transferencia de partida o un crédito adicional para cubrir la erogación si no hubiese asignación para este propósito. Cuando estas indemnizaciones causen erogación en más de un ejercicio fiscal las partidas correspondientes deberán consignarse anualmente en el presupuesto de la institución pública respectiva hasta su cancelación.

**ARTICULO 25:** En el caso de que las inversiones se ejecuten por administración directa, la situación ejecutora deberá contar, previo al inicio de Cronograma de realizaciones y someter a la aprobación del Ministerio de economía y Finanzas, la estructura de puestos de carácter temporal serán eliminados una vez concluida la obra.

Solo permanecerá financiado con recursos del presupuesto de inversiones el personal asignado a las oficinas ejecutoras de proyectos desarrollados parcialmente con recursos provenientes de organismos internacionales de financiamiento, hasta tanto concluya la ejecución de cada proyecto.

**ARTICULO 26:** No se autorizarán pagos sin la presentación de las cuentas debidamente examinadas por la Contraloría General de la República sobre obras efectivamente realizadas y o sobre sus avances. Cuando la ejecución del contrato o de la obra requiera de desembolsos anticipados, el pliego de cargos y especificaciones de la licitación pública o



concurso de precios así lo hará constar, al igual que el respectivo contrato de ejecución de obra, con indicación de requisito de constitución de la fianza de anticipo que no podrá ser superior al 10% del valor del contrato.

**ARTICULO 27:** Las transferencias de capital correspondientes a los proyectos comunitarios y de inversión local destinados a cubrir inversiones múltiples de desarrollo en los corregimientos del país, serán asignadas en el trimestre correspondiente y autorizado sus desembolsos por el Ministerio de Economía y Finanzas previa solicitud de los Concejos Provinciales, con el detalle de los proyectos formulados.

**ARTÍCULO 28:** La aplicación de la presente reglamentación se hará a través de los siguientes procedimientos del sistema que relacionados entre sí, tiene el mismo objetivo:

1. Contratos menores
2. Solicitud de Precios
3. Concurso.
4. Licitaciones Públicas.
- 5 Contrataciones directas.

**ARTICULO 29:** La presente reglamentación regirá para todas las instituciones del Gobierno Central, las descentralizadas, Municipales y otros organismos del sector público. El Ministerio de Economía y Finanzas como responsable de la administración del sistema, es el organismo central responsable de la administración del sistema, es el organismo central encargado del mismo, por lo que expresara y promulgara las políticas y normas para el desarrollo e interpretaciones de este decreto que servirán como guía general para el adecuado funcionamiento de los procedimientos del sistema previsto.

**ARTICULO 30:** El sistema de contratación pública será realizado en forma descentralizada por las entidades contratantes. El Ministerio de Economía y Finanzas, no obstante, será la entidad normativa y fiscalizadora del sistema, sin perjuicio de las funciones de control, fiscal que debe ejercer la Contraloría General de la república.

**ARTICULO 31:** La competencia para presidir los procedimientos de selección de contratistas recae en el representante de la entidad que convoca el acto público correspondiente, ó en el servidor público en quien se delegue esta función. Podrán participar en dicho acto un representante del Ministerio de Economía y Finanzas y otro de la Contraloría General de la república.

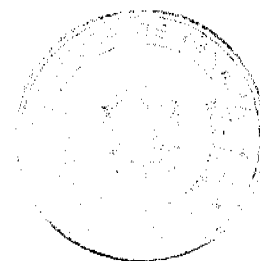
## CAPITULO II LOS CONTRATOS MENORES

**ARTICULO 32:** Son contrataciones menores aquellas que versen sobre la adquisición, obras, mantenimiento o reparación de bienes y servicios que celebra una entidad pública cuya cuantía es menor de DIEZ MIL BALBOAS (B/10,000.00) previo cumplimiento de un procedimiento sumario de selección de contratista que señale el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Contraloría General de la república.

**ARTICULO 33:** Todas las compras menores deberán ser sustentadas de manera previa en una partida presupuestaria disponible y/o una disponibilidad financiera provista a través de los fondos de trabajos, fijos, rotativos o cualquier otro que exista en la institución respectiva.

**ARTICULO 34:** Las compras menores que sean inferiores a la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00) se regirán por el procedimiento existente establecido por la Contraloría General de la República para las compras menores de MIL BALBOAS (B/1,000.00); sin embargo, esta institución podrá preparar un nuevo procedimiento.

**ARTICULO 35:** La oficina de compras de la entidad contratante podrá solicitar mediante fax o cualquier otro medio expedito las cotizaciones a los proveedores debidamente firmadas o por cualquier otro medio tecnológico confiable que garantice el ejercicio de una auditoría posterior, las cuales no serán menores de tres (3).



**ARTICULO 36:** Una vez devuelta la información por parte de los proveedores, dicha información se recogerá en un cuadro de cotizaciones que será firmado por el cotizador y el jefe de compras de la entidad contratante e igualmente se le adjuntarán los documentos de la cotización.

**ARTICULO 37:** Solo cuando sea necesario, la unidad gestora de compra podrá ordenar la evaluación de las propuestas a fin de adquirir el mejor producto al menor precio.

**ARTICULO 38:** Con la excepción de lo establecido en el artículo anterior, siempre se adjudicará por menor precio, sin embargo, lo podrá escoger una propuesta fin de mayor precio cuando la de menor precio no cumpla con los requisitos exigidos.

**ARTICULO 39:** Cuando se traten de contrataciones que versen sobre la adquisición, disposición de bienes, arrendamientos, servicios profesionales donde no hayan más de un oferente, o no exista sustituto adecuado no se exigirán cotizaciones, y el jefe de la entidad contratante deberá justificar esta situación formalmente mediante nota acompañada de esa sola cotización.

**ARTICULO 40:** En los casos cuando exista urgencia evidente, en donde la necesidad del servicio es tan notoria que no existe el tiempo necesario para solicitar las cotizaciones, se podrá contratar con una sola oferta, y el expediente completo podrá ser revisado por el Ministerio de Economía y Finanzas una vez se haya realizado la compra.

**ARTICULO 41:** Una vez escogida la mejor propuesta se procederá a la elaboración de un orden de compra, que será por el jefe de compra de la entidad respectiva o los funcionarios autorizados y refrendada por el funcionario designado por Contraloría General de la República en la Institución. Se podrá elaborar ordenes de compras para todo los tipos de contrataciones que se realicen en compras menores de B/ 10,000.00, sin embargo, cuando la entidad contratante así lo requiera, se podrá preparar el contrato respectivo.

**ARTICULO 42:** Se podrán realizar compras menores al contado, a través de fondos de trabajos, fijos, rotativos o cualquier otro que exista en la institución respectiva conforme a las reglamentaciones emitidas en los manuales de procedimientos establecidos por la Contraloría general de la República al respecto.

**ARTICULO 43:** En las compras menores no se requerirán fianzas de propuestas ni de cumplimiento, salvo que la entidad contratante lo estime conveniente; sin embargo, la entidad contratante exigirá la fianza de cumplimiento para aquellas contrataciones de obras que exceden la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00) y en los casos de bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial. En las contrataciones de obras por cuantía inferiores a los CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00) no se exigirá fianza de cumplimiento siempre que el contrato se establezca que el contratista se obliga a responder por los defectos de construcción o de reconstrucción de la obra por el término de tres (3) años.

**ARTICULO 44:** Por ser las compras menores un procedimiento y directo, no se exigirá certificado de postor, pero la entidad contratante no podrá contratar con proveedores inhabilitados.

**ARTICULO 45:** El proveedor para solicitar un pago deberá presentar una cuenta contra el Tesoro Municipal donde incluya su firma, número de factura, orden de compra.

**ARTÍCULO 46: TRASLADOS DE PARTIDAS:** Es la transferencia de recursos de partidas del presupuesto, con saldo disponible o sin utilizar a otras que se hayan quedado con sus saldos insuficientes o que no tengan asignación presupuestaria.

Los traslados de partidas se podrán realizar entre el 15 de enero al 15 de diciembre.

Las instituciones públicas presentarán las solicitudes al Ministerio de Economía y Finanzas, el cual autorizará previa consulta a la Contraloría General de la República, respecto a la efectividad, disponibilidad de los saldos comprometidos.

**PARAGRAFO:** en los casos en que el traslado de partida conlleve la creación de un programa o proyecto nuevo dentro del Presupuesto General del estado de la presente



vigencia fiscal, se enviara a la Comisión de Presupuesto de el Asamblea Nacional de Diputados para su aprobación.

**ARTÍCULO 47: LIMITACIONES A LOS TRASLADOS DE PARTIDAS:**

Las solicitudes de traslados de saldos de las partidas de Gastos deberán ajustarse a olas siguientes normas:

1. Los saldos de las partidas de gastos de funcionamiento podrán ser trasladados entre si, a excepción de los saldos de las partidas de sueldo fijo, servicios básicos, cuota u organismos internacionales y contribuciones de la Caja de seguro Social, cuando no corresponda a ahorros comprobados.
2. Los saldos de las partidas de funcionamiento podrán reforzar proyectos de inversión, no obstante, las partidas de inversión, no podrán trasladarse para reforzar partidas de funcionamiento.
3. Los montos no utilizados de las partidas del servicio de la deuda pública solo podrán ser empleados para nuevos servicios de la deuda.
4. Los saldos de las partidas de inversiones podrán trasladarse entre si.

**ARTICULO 48: CREDITOS ADICIONALES:** Los créditos son aquellos que aumentan el monto del Presupuesto General del Estado y se dividen en dos clases:

Extraordinarios y Suplementarios. Los Extraordinarios son aquellos que se aprueban con el fin de atender, por causas imprevistas y urgentes, los gastos que demanden la creación de un servicio y/o proyecto no previsto en el presupuesto; y los >Suplementarios, aquellos destinados a proveer la insuficiencia en las partidas existentes en el Presupuesto.

**ARTICULO 49: VIABILIDAD DE LOS CREDITOS ADICIONALES:** Los créditos adicionales serán viables cuando exista un superávit o excedente real en le Presupuesto o se cree uno nuevo.

**ARTÍCULO 50: PLAZOS PARA LOS CREDITOS ADICIONALES:** Las instituciones públicas presentaran las solicitudes de créditos adicionales al Ministerio de Economía y Finanzas, acompañados de una justificación que permita a este Ministerio realizar un análisis evaluativo de su viabilidad. En el caso de las entidades del sector descentralizado se deberá incluir la Resolución de aprobación de la respectiva Junta Directiva.

Las solicitudes se podrán presentar entre el 1 de abril y el 30de septiembre de año de la vigencia del Presupuesto de la Asamblea Nacional de Diputados hasta el 15 de octubre, a fin de ser votadas por esta.

**ARTÍCULO 51: PROCEDIMIENTOS DE LOS CREDITOS ADICIONALES:**

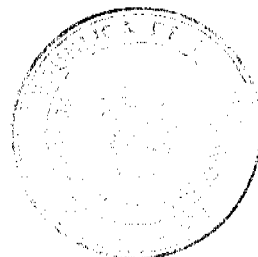
Las Instituciones públicas presentaran las solicitudes de crédito adicionales al Ministerio de Economía y Finanzas, el cual elaborara el proyecto de resolución que junto con la opinión favorable sobre la viabilidad financiera y conveniencia de la Contraloría General de la República de Panamá, someterá a la aprobación del Concejo de la documentación enviada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

**CAPITULO III  
DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PRESUPUESTO**

**ARTICULO 52: CONCEPTO:** Seguimiento es verificar si la ejecución del presupuesto se esta llevando a cabo de acuerdo con los programas, proyectos y decisiones, e identificar problemas y solucionarlos. Evaluación es verificar si los resultados obtenidos y logros alcanzados han sido oportunos y a costos razonables y reajustar los programas si es indispensable.

**ARTICULO 53: PROCEDIMIENTOS:** El Ministerio de Economía y Finanzas realizara el seguimiento y evaluación de los programas incluidos en el Presupuesto Municipal, para asegurar que su avance fisico y financiero corresponda a los previstos.

En caso que se determine incumplimiento en los calendarios de ejecución preparados por las propias instituciones ejecutoras, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República podrán solicitar al Ministerio de Hacienda y Tesoro la retención de





los pagos con base a las asignaciones trimestrales establecidas, hasta que solucionen los problemas que obstaculizan la ejecución del presupuesto.

**ARTICULO 54: PLAZOS E INFORMES:** El Tesoro remitirá al Concejo Municipal, a la Contraloría General de la República, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, un informe que muestre la ejecución presupuestaria con todos los detalles que sean solicitados, especialmente la información referente a sus ingresos, gastos, inversiones, deuda pública, flujo de cajas y logros programáticos. En adición y dentro de los primeros quince días del vencimiento de cada trimestre.

#### CAPITULO IV DEL CIERRE Y LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO

**ARTICULO 55: CONCEPTO:** Cierre es la finalización de la vigencia Presupuestaria anual después de la cual no se registra recaudación de ingresos ni se realiza compromiso de gastos con cargo al presupuesto clausurado.

El cierre se realizara al 31 de diciembre de 2010. Liquidación es el conocimiento de los resultados de la ejecución presupuestaria y de la situación financiera del sector Público. La liquidación del Presupuesto de 2010, se realizara el 31 de marzo de 2010.

**ARTÍCULO 56: RESPONSABILIDAD DE LA LIQUIDACIÓN:**

Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas coordinadamente con la Contraloría General de la República, realizar la liquidación del presupuesto General del Estado, con base a los informes presentados por la contabilidad gubernamental.

**ARTICULO 57: RESERVA DE CAJA:** Con el propósito de facilitar cierre de presupuesto, las instituciones públicas podrán solicitar a la Contraloría General de la República reservas de caja para cumplir los compromisos legalmente adquiridos que están en tramites y que deberán pagar durante la liquidación del presupuesto.

**ARTICULO 58: SALDO EN CAJA:** El saldo en caja es la disponibilidad de recursos o el saldo real de las partidas, menos la reserva de caja autorizadas contra estas por la Contraloría General de la República.

#### CAPITULO V DISPOSICIONES VARIAS

**ARTICULO 59: DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS:** El Concejo Municipal estará obligado a resolver o rechazar, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días las solicitudes y devoluciones de impuestos sobre la renta, dimanantes de créditos que resulten a favor de los contribuyentes y provenientes de sus declaraciones de renta.

**ARTICULO 60: INFORME SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE PUESTOS Y SALARIOS:** Con el propósito de conformar una base de datos central del sistema presupuestario y salarial, las instituciones públicas deberán remitir al Ministerio de Economía y Finanzas, mensualmente, copia de sus respectivos sistemas de planilla con la siguiente información:

1. Datos básicos individuales de cada funcionario.
2. Clase ocupacional a la que pertenece el funcionario.
3. Carrera y régimen al que pertenece.
4. Unidad organizativa a la que pertenece.
5. Clasificación presupuestaria programática del cargo, y
6. Concepto e importes pagados según planilla.

**ARTICULO 61: CONTROL PREVIO:** Para los efectos de esta ley se entiende por control, previo la fiscalización y análisis de las actuaciones administrativas que afectan o pueden afectar un patrimonio público, antes que tal afectación se produzca, a fin de lograr que se realicen con corrección y dentro de los marcos legales. A tal fin, la Contraloría



General de la República, a través del funcionario que la represente, consignara su conformidad con acto de manejo mediante el refrendo del mismo, una vez comprobado que cumple con los requisitos legales necesarios. Por el contrario, cuando medien razones jurídicas que ameriten la oposición de la Contraloría que el acto se emita, el representante de dicha institución impondrá el acto por escrito, indicando el funcionario el control objetivo o previo se limitara a la verificación de la partida de gasto autorizada por la Ley de Presupuesto General del estado y las normas legales aplicables. Este control se aplicara en los contratos y actos públicos, de conformidad con la legislación correspondiente.

**ARTICULO 62: APLICACIÓN DE LAS NORMAS:**

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República para que, mediante instructivos circulares y cualquier otra forma de comunicación que estimen apropiada, instruya a las instituciones públicas sobre la correcta norma General de administración Presupuestaria.

**ARTICULO 63:** Para los efectos fiscales, este acuerdo tiene vigencia a partir de 1° de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010.



**ACUERDO MUNICIPAL No.7  
(Del 18 DE NOVIEMBRE DE 2009)**

**"Por el cual se reorganiza, actualiza y aprueba el Sistema Tributario del Municipio de La Pintada y se dictan otras disposiciones".**

**EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE LA PINTADA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,**

**CONSIDERANDO:**

- Que el Municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, con gobierno propio, democrático y autónomo, le corresponde prestar los servicios públicos y construir las obras públicas que determina la Ley, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación ciudadana, así como el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y la Ley.
- Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 242 de la Constitución Política de la República de Panamá y el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, es competencia exclusiva de los Consejos Municipales, en ejercicio de sus funciones, establecer o eliminar impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales.
- Que ha transcurrido siete años de la vigencia del Régimen Impositivo que rige la materia (Acuerdo número uno (1) del 6 de Febrero de 2001 y sus reformas) mediante acuerdo número uno (1) del 7 de junio del 2002 y es urgente actualizar el Régimen tributario, en busca de un reordenamiento fiscal y la incorporación de nuevas actividades económicas bajo el concepto de equilibrio financiero.

**ACUERDA:**

**Aprobar el Sistema Tributario el cual establece los impuestos, derechos y tasas en el Municipio de La Pintada así:**

**DISPOSICIONES FUNDAMENTALES:**

**ARTÍCULO 1:** Los tributos Municipales de La Pintada, para su administración se divide así Impuestos, Tasas y Derechos, otros Tributos varios.



**ARTÍCULO 2:** a) *Se imponen los tributos que imponga el Municipio a personas jurídicas o naturales por realizar actividades, comerciales o lucrativas de cualquier clase.*

- b) *Se imponen tasas y derechos, los tributos que imponga el Municipio a personas jurídicas o naturales por recibir de los servicios sean estos administrativos o finalistas.*
- c) *Se imponen tributos varios, aquellos que el Municipio imponga a personas naturales o jurídicas tales como: arbitrios recargos, los arbitrios con fines no fiscales, las contribuciones a las personas especialmente interesados en las obras, instalaciones o servicios municipales, multas, reintegros y otros.*

CÓDIGO	NOMBRE
1.1.2.5.01	Establecimientos de Ventas al por Mayor de Productos Nacionales o Extranjeros Los establecimientos de ventas de productos al por mayor pagarán por mes o fracción de mes así: B/ 75.00 a B/ 300.00
1.1.2.5.03	Establecimientos de Ventas de y Accesorios pagarán por mes o fracción de mes: a) Solamente accesorios: B/ 10.00 a B/ 50.00
1.1.2.5.04	Establecimientos de Ventas de Madera pagarán por mes o fracción de mes: B/ 15.00 a B/ 50.00
1.1.2.5.05	Establecimientos de Ventas al por Menor pagarán por mes o fracción de mes: B/ 5.00 a B/ 150.00
1.1.2.5.07	Establecimientos de Ventas de Artículos de Segunda Mano pagarán o fracción de mes B/ 5.00 a B/ 100.00
1.1.2.5.08	Mercados Privados de Ventas de Verduras y Legumbres pagarán por mes o Fracción de mes:

UBICACIÓN	IMPUESTO MENSUAL
En tiendas, Abarroterías y otros	B/ 4.00 a B/ 10.00
Carros Comerciales	B/ 5.00 a B/ 10.00
Mini súper y Supermercados	B/15.00 a B/ 20.00

1.1.2.5.09	Casetas Sanitarias de Expendio de Carnes , en tiendas, abarroterías, mini y súper mercados, pagarán por mes o fracción de mes: de B/ 2.00 a B/ 30.00
1.1.2.5.10	Estaciones de Ventas de Combustibles pagarán por cada surtidor al mes: B/10.00 a B/ 20.00 Aquellos negocios que venden en recipientes pagarán: B/ 5.00 a B/ 10.00 Las empresas con depósitos de combustible para uso de la empresa pagarán: B/ 50.00 a B/ 200.00



- 1.1.2.5.12 **Talleres Comerciales de todo Tipo (reparación de autos, electricidad, refrigeración)**  
B/ 5.00 a B/ 20.00
- 1.1.2.5.15 **Floristerías y Viveros pagarán por mes o fracción de mes**  
a) Floristería B/ 5.00 a B/ 15.00  
b) Viveros que venden plantas: B/ 3.00 a B/ 10.00
- 1.1.2.5.16 **Farmacias pagarán por mes o fracción:**  
a) Con patente B/ 15.00 a B/ 50.00  
b) Sin patente B/ 5.00 a B/ 15.00
- 1.1.2.5.17 **Kioscos en General pagarán por mes o fracción de mes:**  
B/ 5.00 a B/ 15.00.
- 1.1.2.5.18 **Joyerías y Relojerías: Los establecimientos que se dediquen a la venta, Fabricación y reparación de prendas y relojes pagarán por mes o fracción.**  
B/ 10.00 a B/ 25.00.
- 1.1.2.5.19 **Librerías y Artículos de Oficina pagarán por mes o fracción de mes**  
B/ 15.00 a B/ 30.00
- 1.1.2.5.20 **Depósitos Comerciales**  
Pagarán por mes o fracción de mes: B/ 10.00 a B/ 50.00
- 1.1.2.5.22 **Mueblerías y Ebanisterías pagarán por mes o Fracción de mes:**  
B/ 10.00 a B/ 50.00
- 1.1.2.5.23 **Discotecas, Ventas de C.D, alquiler de Películas, amenizan balles**  
a) Venta de discos B/ 5.00 a B/ 25.00  
b) Amenizan Balles B/ 15.00 a B/ 30.00
- 1.1.2.5.24 **Ferreterías pagarán por mes o fracción de mes:**  
B/ 15.00 a B/ 50.00
- 1.1.2.5.25 **Casas de Cambio e Instituciones Bancarias**  
Pagarán por mes o fracción de mes: B/ 50.00 a B/ 100.00.
- 1.1.2.5.26 **Casas de Empeño y Prestamos**  
Pagarán por mes o fracción de mes:  
a) Empeño B/ 25.00 a B/ 75.00  
b) Prestamos B/ 50.00 a B/ 100.00
- 1.1.2.5.27 **Clubes de Mercancías pagarán así:**



1% del valor total de todas las listas que operen en cada Establecimiento Comercial

- 1.1.2.5.28 Agentes Representantes y distribuidores, Agentes Comisionistas, Agencias de Viajes y Agencias de contratación de recursos humanos  
Pagarán por mes o fracción de mes:  
a) Agentes en general: B/. 40.00 a B/. 80.00  
b) Distribuidores de gas licuado B/. 3.00 a B/. 10.00

- 1.1.2.5.30 Rótulos pagara anualmente B/ 5.00 a B/ 60.00

- 1.1.2.5.36 Pesas y Medidas pagarán anualmente:

Capacidad hasta 10 libras	5.00 a 10.00
Capacidad de 20 libras hasta 50 libras	8.00 a 15.00
Capacidad de 51 libras hasta 100 libras	16.00 a 25.00
Capacidad de de 101 hasta 500 libras	26.00 a 50.00
Capacidad de de 501 libras en adelante	51.00 a 100.00
Pesas electrónicas	15.00 a 25.00
medidas de longitud	5.00 a 10.00

- 1.1.2.5.40 Restaurantes Cafés y otros establecimientos de expendio de comida  
Pagarán por mes o fracción de mes:  
B/ 10.00 a B/ 60.00  
Transitorias por día B/.10.00 a B/ 30.00 por día

- 1.1.2.5.41 Heladerías y Refreequeras  
Pagarán por mes o fracción: B/ 16.00 B/ 60.00

- 1.1.2.5.42 Casa de Hospedaje, hostales y Pensiones pagarán por mes o fracción  
B/ 10.00 a B/ 30.00.

- 1.1.2.5.43 Hoteles y Moteles, pagarán por mes o fracción  
a) Hoteles y Hostales : B/ 15.00 a B/ 60.00  
b) Cabañas: B/ 5.00 a B/ 10.00 por cabaña.

- 1.1.2.5.44 Casas de Alojamiento Ocasional pagarán por habitación diaria  
así B/ 5.00 a B/ 15.00

- 1.1.2.5.45 Prostibulos, Cabaret y Boîtes  
Pagan por habitación diaria así: B/ 5.00 a B/ 20.00

- 1.1.2.5.46 Salones de Baile (cuando hay actividad), balnearios, piscinas, pistas de patinaje y otros sitios de recreación por mes o fracción de mes: B/ 20.00 a B/ 100.00

- 1.1.2.5.47 Cajas de Música pagarán por mes o fracción:  
a) De B/ 15.00 a B/ 40.00



- b) Aparatos Musicales De B/ 3.00 a B/ 8.00  
 c) Discotecas Permitidas De B/ 5.00 a B/15.00

**1.1.2.5.48 Aparatos de juegos mecánicos y /o electrónicos pagarán por mes así por aparato B/ 5.00 a B/ 25.00**  
 Pin Ball, Atari,  
 Cabalitos o juegos para niños  
 Parques de diversiones permanentes  
 Parques de diversiones eventuales

**1.1.2.5.49 Biliareos se pagará por cada mesa instalada por mes B/ 5.00 a B/ 20.00**

**1.1.2.5.50 Espectáculos Públicos con Carácter Lucrativo pagarán así.**

a) Cines Mensual	10.00 a 20.00
b) Boxeo y Lucha Libre profesional por función	15.00 a 50.00
c) Circos Por función	10.00 a 30.00
d) Espectáculos artísticos por función	5.00 a 15.00
d) Corrida de Toros por función	10.00 a 20.00
e) Otros espectáculos públicos por función	10.00 a 30.00

**1.1.2.5.52 Barberías, Peluquerías, y salones de Belleza pagarán por mes B/ 6.00 a B/ 15.00**

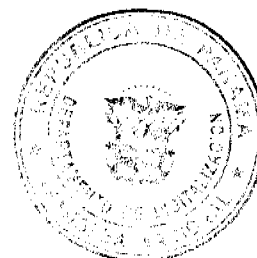
**1.1.2.5.53 Lavanderías y tintorerías pagarán por mes o fracción**

a) Con solamente lavado y planchado a mano	5.00
b) Con sólo una máquina de lavar y una plancha de vapor	7.00
c) Con más de de dos máquinas de lavar y planchar	10.00
d) Lavanderías y Tintorerías con más de tres máquinas de lavar y planchar	15.00
e) Lavamaticos hasta 5 máquinas	10.00
De 6 a 10 máquinas	15.00
Más de 10 máquinas	25.00

**1.1.2.5.54 Estudios Fotográficos, Cinematográficos y de Televisión**

a) Estudios para fotografías instantáneas tamaño carnet, blanco y negro	5.00
b) Estudios para fotografías artísticas a colores, con ampliaciones	15.00
c) Estudios para fotografías de todo tipo, ampliaciones y revelado de películas, con ampliaciones	25.00
c) Estudio cinematográfico y de producción comercial	
d) (documental, película, videos), pagan por mes o fracción	B/ 100.00 a B/ 1000.00
d) Estudios fotográficos de todo tipo, ampliaciones, revelado, Servicios a domicilio	40.00

**1.1.2.5.60 Hospitales, y Clínicas Hospitales privados pagarán por mes**

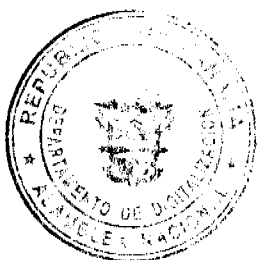


**B/ 25.00 a B/ 100.00**

- 1.1.2.5.80** Laboratorios Y Clínicas privadas pagarán por mes o fracción
  - a) Laboratorio de: B/ 5.00 a B/ 15.00
  - b) Clínica privada: B/ 10.00 a B/ 25.00
  
- 1.1.2.5.83** Inhumaciones y Exhumaciones Privadas pagaran por mes o fracción : B/ 2.00 a B/ 5.00
  
- 1.1.2.5.84** Funerarias y Velatorios Privados pagaran por mes o fracción : B/ 75.00 a B/ 100.00
  
- 1.1.2.5.86** Servicio de Fumigación pagaran por mes o fracción de B/ 25.00 a B/ 50.00 por avión o helicóptero
  
- 1.1.2.5.88** Empresas de Servicios Aéreos Nacionales e Internacionales Pagarán por mes o fracción B/ 50.00 a B/ 300.00
  
- 1.1.2.5.70** Sederías y Cometerías pagarán por mes o fracción B/ 5.00 a B/ 15.00
  
- 1.1.2.5.71** Aparatos mecánicos de ventas de Productos
 

Por cada máquina instalada para el expendio de bebidas no alcohólicas, venta de hielo, cigarrillos, y otros artículos pagarán por máquina mensual B/ 5.00 a B/ 25.00
  
- 1.1.2.5.72** Establecimiento de ventas de insumos y productos agrícolas por mes o fracción: B/ 5.00 a B/ 20.00
  
  
- 1.1.2.5.73** Establecimientos de ventas de calzados pagarán por mes o fracción de: B/ 5.00 a B/ 25.00
  
- 1.1.2.5.74** Juegos Permitidos autorizados por la Junta de Control de Juegos
 

a) Argolla por día	B/ 5.00 a B/ 15.00
b) Ruleta por día	B/ 15.00 a B/ 25.00
c) Alto y Bajo por día	B/ 15.00 a B/ 25.00
d) Dados por día	B/ 15.00 a B/ 25.00
  
- 1.1.2.5.75** Salones de Masajes y Saunas pagarán por mes o fracción: B/ 5.00 a B/ 15.00
  
- 1.1.2.5.76** Empresas de Administración de Bienes y Raíces Pagarán por mes o fracción: B/ 100.00 a B/ 300.00



- 1.1.2.5.78 **Empresas Publicitarias o de Mercadeo pagarán por mes o fracción: B/ 60.00 a 100.00**
- 1.1.2.5.82 **Transporte de Valores pagarán por mes o fracción: B/ 25.00 a B/ 35.00**
- 1.1.2.5.85 **Auto Baños pagarán por mes o fracción: B/ 5.00 a B/ 16.00**
- 1.1.2.5.86 **Empresas de Seguridad, Correos y Limpieza pagaran por mes o fracción: B/ 10.00 a B/ 25.00**
- 1.1.2.5.87 **Gimnesios, escuelas, academias y centros de enseñanza y formación privados con fines de lucro. Pagarán por mes o fracción : B/ 10.00 a B/ 40.00**
- 1.1.2.5.88 **Servicios de Internet, computo, fotocopiado y similares Pagars por mes o fracción: B/ 5.00 a B/ 25.00.**
- 1.1.2.5.90 **Otras Actividades Lucrativas**  
(Empresas de reciclaje, Empresas de asesorías, servicios esotéricos, Servicios de alquiler de salas, sillas y organización de recepciones y Banquetes, Salones de Tatuaje y perforaciones, empresas de Arrendamientos de vehículos, Video clubes etc. Pagan según acuerdo municipal.
- 1.1.2.6 **ACTIVIDADES INDUSTRIALES**
- 1.1.2.6.01 **Fábrica de Productos Alimenticios Diveros pagarán por mes o fracción: B/ 15.00 a B/ 75.00**

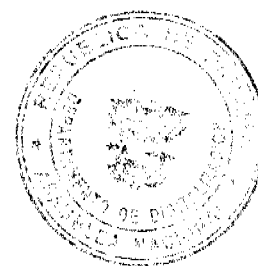




- 1.1.2.8.02 **Fábrica de Aceites y Grasas Vegetales pagarán por mes o fracción B/ 15.00 a B/ 50.00**
- 1.1.2.8.03 **Fábrica de Embutidos pagarán por mes o fracción B/ 10.00 a B/50.00**
- 1.1.2.8.04 **Fábrica de Galletas pagarán por mes o fracción B/15.00 a B/ 45.00**
- 1.1.2.8.05 **Fábrica de Harinas y masas de maíz pagarán por mes o fracción B/15.00 a B/75.00**
- 1.1.2.8.06 **Fábrica de Helados y Productos Lácteos pagarán por mes o fracción B/10.00 a B/50.00**
- 1.1.2.8.07 **Fábrica de Hielo pagara por mes o fracción de: B/ 10.00 a B/ 75.00**
- 1.1.2.8.08 **Fábrica de Pastas Alimenticias pagarán por mes o fracción de B/10.00 a B/ 60.00**
- 1.1.2.8.09 **Fábrica o Envasado de Conservas pagarán por mes o fracción de B/10.00 a B/75.00**
- 1.1.2.8.10 **Fábrica de Pastillas y Chocolates pagarán por mes o fracción de B/10.00 a B/ 75.00**
- 1.1.2.8.11 **Fábrica de Pan, Panaderías, Dulcerías y Reposterías Pagarán por mes o fracción de B/10.00 a B/ 50.00**
- 1.1.2.8.12 **Fábrica y Venta de Gaseosas pagarán por mes o fracción de B/100.00 a B/ 500.00**
- 1.1.2.8.13 **Producción de Cigarrillos y Similares pagarán por mes o fracción de B/75.00 a B/ 200.00**
- 1.1.2.8.21 **Fábrica de Prendas de Vestir Pagarán por mes o fracción de B/25.00 a B/ 75.00**



- 1.1.2.6.22 **Fábrica de Calzados y Productos de Cuero pagarán por mes o fracción de B/ 10.00 a B/ 30.00**
- 1.1.2.6.23 **Sestería y Modisterías pagarán por mes o fracción de B/5.00 a B/ 25.00**
- 1.1.2.6.24 **Fábrica de Colchones y Almohadas pagarán por mes o fracción de B/10.00 a B/ 50.00**
- 1.1.2.6.30 **Aserríos y Aserraderos pagarán por mes o fracción de B/10.00 a B/ 50.00**
- 1.1.2.6.31 **Fábrica de Muebles y Productos de Madera pagarán por mes o fracción de B/10.00 a B/ 100.00**
- 1.1.2.6.35 **Fábrica de Papel y Productos de Papel pagarán por mes o fracción de B/20.00 a B/ 100.00**
- 1.1.2.6.40 **Envasadoras de Gas pagarán por mes o fracción de B/50.00 a B/ 200.00**
- 1.1.2.6.41 **Fábrica de Productos Químicos pagarán por mes o fracción de B/25.00 a B/ 75.00**
- 1.1.2.6.42 **Fábrica de Jabones y Productos de Limpieza pagarán por mes o fracción de B/15.00 a B/ 50.00**
- 1.1.2.6.43 **Producción de Oxígeno pagarán por mes o fracción de B/50.00 a B/ 150.00**
- 1.1.2.6.44 **Fábrica de Productos Plásticos pagarán por mes o fracción de B/25.00 a B/ 75.00**
- 1.1.2.6.47 **Fábrica de Acetileno pagarán por mes o fracción de B/40.00 a B/ 80.00**
- 1.1.2.6.48 **Fábrica de Pinturas Barnices y Lacas pagarán por mes o fracción de**



B/25.00 a B/ 75.00

- 1.1.2.6.50 Fábrica de Cemento Cal y Yeso pagaran por mes o fracción de B/25.00 a B/ 160.00
- 1.1.2.6.51 Canteras pagaran por mes o fracción de B/ 200.00 a B/ 400.00
- 1.1.2.6.53 Fábrica de Vidrios y Productos de Vidrios pagarán por mes o fracción de B/10.00 a B/ 75.00
- 1.1.2.6.54 Fábrica de Bloques, Tejas Ladrillos y mosaicos pagarán por mes o fracción de B/10.00 a B/ 25.00
- 1.1.2.6.55 Fábrica de Productos Metálicos pagarán por mes o fracción de B/10.00 a B/ 75.00
- 1.1.2.6.56 Fábrica de Baños, Maletas y Botas pagarán por mes o fracción de B/5.00 a B/ 40.00
- 1.1.2.6.53 Talleres de imprenta, Editoriales e Industrias Conexas pagarán por mes o fracción de B/10.00 a B/ 75.00
- 1.1.2.6.55 Desecaradoras de Granos pagarán por mes o fracción:  
a) Desecaradora: B/10.00 a B/100.00  
b) Pñadora: B/ 15.00 a B/100.00  
c) Pulidora: B/ 25.00 a B/ 75.00
- 1.1.2.6.66 Planta de Torrefacción de Café pagará por mes o fracción de B/10.00 a B/ 100.00
- 1.1.2.6.70 Fábrica de Concreto pagará por mes o fracción de B/50.00 a B/ 200.00
- 1.1.2.6.72 Constructora pagaran por mes o fracción: B/ 50.00 a B/100.00
- 1.1.2.6.73 Procesadora de Mariscos y Aves pagarán por mes o fracción de B/15.00 a B/ 60.00
- 1.1.2.6.74 Fábrica de Alimentos para Animales pagarán por mes o fracción de B/25.00 a B/ 75.00



**1.1.2.5.99 Fábrica e Industrias de Otros Productos Pagarán según Acuerdo Municipal  
IMPUESTOS POR LEYES**

**1125.06 IMPUESTO SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**a) Cantinas**

- Para las ubicadas en las demás cabeceras de Distritos, en poblados de más de trescientos (300) habitantes y en lugares a lo largo de la Carretera pagaran por mes o fracción: B/ 25.00 a B/ 50.00
- Para las ubicadas en las demás poblaciones del Distrito pagaran de B/ 15.00 a B/ 25.00

**b) Bodegas:**

- Para las ubicadas en las demás poblaciones de la República B/ 50.00

**c) Las cantinas o toldos de carácter transitorio pagarán por semana o fracción de Semana.**

- Para los ubicados en las cabeceras de distrito, en poblados de más de trescientos (300) habitantes y en los lugares a lo largo de la carretera pagaran de B/ 100.00 a B/ 200.00
- Para las cantinas, o toldos que se ubiquen en las demás poblaciones del Distrito, por semana o fracción de semana. De B/ 50.00 a B/ 100.00

d) Los establecimientos que no tengan patente de cantinas o bodegas pero que expendan bebidas alcohólicas pagaran de B/ 25.00 a B/ 50.00

e) El expendio de cerveza en el estadio, gimnasio y otras actividades recreativas previo permiso del Alcalde pagaran la suma de B/ 25.00 por actividad.

**1.1.2.5.02 Los establecimientos que se dediquen a la venta al por mayor de bebidas alcohólicas pagaran un impuesto mensual así:**

- En los demás distritos De B/75.00 a B/ 100.00



**1.1.2.5.39 IMPUESTO DE DEGÜELLO**

b) Para el sacrificio en los demás lugares

> Por cada cabeza de ganado vacuno macho	B/. 3.60
> Por cada cabeza de ganado vacuno hembra	B/. 4.00
> Por cada ternero	B/. 2.00
> Por cada cabeza de ganado porcino	B/. 1.00
> Por cada res cabria	B/. 0.50
> Por cada res ovina	B/. 1.00

(No está incluida la cuota ganadera)

**PARÁGRAFO.** Para los efectos de este impuesto, se consideran terneros los animales vacunos machos, menores de nueve (9) meses y cuyo peso bruto no exceda de 160 kilos (352 libras). Todo animal que pase de 352 libras o nueve meses se considerara que será para el sacrificio, por lo que pagara el impuesto correspondiente.

**1.1.2.5.81 DERECHOS POR LA EXPLOTACIÓN DE GALLERAS, BOLOS Y BOLICHES**

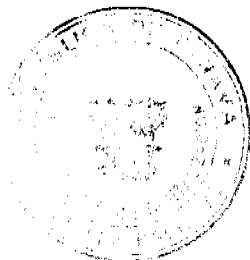
Galleras	B/. 75.00	a	B/. 200.00
Bolos	B/. 100.00	a	B/. 150.00
Boliches	B/. 150.00	a	B/. 550.00

Transitorios por día.

Galleras	B/. 10.00	a	B/. 50.00
Bolos	B/. 20.00	a	B/. 75.00
Boliches	B/. 40.00	a	B/. 100.00

**1.1.2.8.04 EDIFICACIONES, REEDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL**

Este tributo recaerá sobre las personas naturales o jurídicas que realicen construcciones comprendiendo estas, construir, reconstruir, reparar, adicionar o alterar edificios o muros, construcciones de cañerías, carreteras, puentes, muelles, aeropuertos, hidroeléctricas, oleoductos, caminos, veredas, refinarias, acueductos, sistemas de regadíos u otras obras de naturaleza semejante dentro del Distrito.



- a) Sobre el valor de la edificación o construcción será del 1 % del valor de la obra
- b) Toda persona que pretenda llevar a cabo una Construcción deberá pagar en la Tesorería una placa de identificación que lleve un número que certifique que se encuentre a paz y salvo y Pagará: B/5.00
- c) Toda persona que edifique deberá pagar a la Tesorería, por el derecho de ocupación Pagará B/10.00
- d) Toda persona que construya, adicione o efectúe una demolición deberá pagar el permiso respectivo de B/5.00

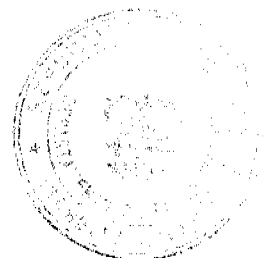
**PARÁGRAFO: CUANDO UNA OBRA TRASCIENDA EL DISTRITO DE OLA PAGARA A ESTE DISTRITO LA PARTE DEL VALOR QUE LE CORRESPONDA**

**1.1.2.8.11 IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS**

Este impuesto recae sobre los dueños de vehículos de procedencia del Municipio o donde ordinariamente ejercen su negocio los dueños de estos. Entendiéndose como vehículo los de rueda en general y los movidos por fuerza mecánica (Artículo 1377, 1380 código administrativo) y Decreto de Gabinete No. 23 de 28 de febrero de 1971.

**El impuesto sobre vehículos se pagará anualmente conforme a las tarifas detalladas.**

a. Por un automóvil de uso particular hasta 5 pasajeros	24.00
b. Por un automóvil de uso particular hasta 8 pasajeros	34.00
c. Por un automóvil de alquiler hasta 5 pasajeros	15.00
d. Por un automóvil de alquiler hasta 8 personas	24.00
e. Por un ómnibus de 10 pasajeros sin pasar de los 22	50.00
f. Por un ómnibus de 10 pasajeros o menos	40.00
g. Por un ómnibus de más de 22 pasajeros sin pasar de los 40	70.00
h. Por un ómnibus de más de 40 pasajeros	82.00
i. para vehículos hasta de 4.5 toneladas métricas de peso	
Bruto vehicular, para uso particular	40.00
j. Para vehículos o camiones hasta 4.5 toneladas métricas de	



Peso bruto vehicular para uso comercial	44.00
k. Por un camión de más de 4.5 toneladas métricas de peso	
Bruto vehicular, sin pasar de 6.4 toneladas	60.00
l. Por un camión de más de 6.4 toneladas métricas de peso	
Bruto vehicular, sin pasar de 10.9	100.00
m. Por un camión grúa de más de 10.9 toneladas métricas de	
de peso bruto vehicular sin pasar de 14 toneladas	125.00
n. Por un camión o grúa de más de 14.0 toneladas métricas	
Sin pasar de 18 toneladas	155.00
n. Por un camión de 18 toneladas métricas de peso bruto	180.00
Vehicular hasta 24 toneladas	240.00
o. Por un camión o grúa de más de 24 toneladas métricas de peso	
Bruto vehicular	148.00
p. Por un camión tractor de más de 14.0 toneladas métricas de	
Peso bruto vehicular	178.00
q. Por un camión de más de 14.0 toneladas métricas de peso	
Bruto vehicular	20.00
r. Por Semi-Remolque de hasta 5 ton. Métricas	20.00
s. Semi-remolque de 5 a 14 ton. Métricas	60.00
t. Semi-remolque o remolque de más de 14 ton. Métricas	72.00
u. Por motocicleta de uso particular	20.00
v. Por motocicleta para uso comercial	16.00
x. Por carretilla, carreta o bicicleta sólo la placa	5.00 a 10.00

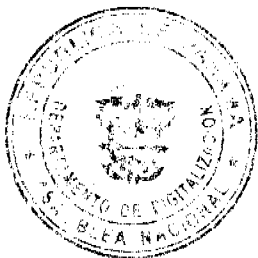
PARÁGRAFO: NO INCLUYE EL VALOR DE LA LATA NI CALCOMANIA

**1.2.1.1.01 Arrendamiento de Edificios y Locales**

a) Locales B/80.00 a B/ 150.00 por mes.

1.2.1.1.02 Arrendamientos de Lotes y Tierras: Los ejidos de propiedad del Municipio que comprendan a La Pintada Cabecera y El Cope se arrendara por año así:

Primera Categoría	B/ 7.00
Segunda Categoría	B/ 5.00
Tercera Categoría	B/ 3.00



Cuarta Categoría	B/.1.00
------------------	---------

**PARAGRAFO:** Se entenderán como lotes o solar Municipal la extensión de hasta 700 metros cuadrados cuando excedan de estas fracciones proporcionalmente a la edición ejemplo 1400 metros en la primera categoría serían 14.00 en la segunda serían 10.00 en la tercera serían 6.00 y en la cuarta serían 2.00

**1.2.1.1.05 Arrendamientos de Terrenos y Bóvedas en el Cementerio Público se pagara anualmente**

- a) Terrenos y bóvedas B/ 2.00 a B/ 5.00
- b) Por mantenimiento: B/ 2.00 a B/4.00

**1.2.1.1.08 Arrendamiento de Bancos en Mercados Públicos**

- a) Fondas, abarroterías, kioscos puestos de ventas de vegetales, frutas, carnicerías y ventas de maiscos, pagarán por metro cuadrado mensual B/. 2.00
- b) Carros fuera del mercado B/.1.00 diario  
No incluye servicio de electricidad, ni el cobro por la actividad comercial que se ejerza

**1.2.1.1.99 Otros Arrendamientos no contemplados, pagarán la tarifa que establezca el Concejo Municipal.**

**PARAGRAFO:**

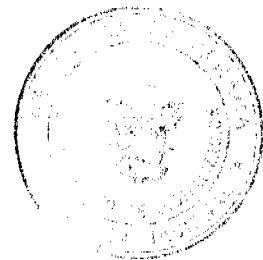
Los demás aspectos relacionados con el Arrendamiento de Lotes, se supeditarán a las disposiciones contenidas en el Acuerdo mediante el cual se aprobó el Reglamento para el Uso, Venta, Arrendamiento y Adjudicación de Lotes o Solares Municipales y demás terrenos.

**1.2.1.3.08 VENTA DE PLACAS**

La venta de placas es un servicio complementario que brinda el municipio a los contribuyentes del Impuesto sobre Vehículos para llevar un registro y distintivo numérico de los contribuyentes del impuesto de circulación y dueños de vehículos.

**Tarifas: (Cobro según el costo)**

La Lata B/.5.00 a B/10.00





**1.2.1.3.99 Ventas de Bienes no Especificados (Cobro según el costo)**

<b>Calcomanías</b>			
De Placas	B/.1.00	a	B/.3.00
De Winchil	B/.3.00	a	B/.5.00

Piezas de identificación de los comercios B/.5.00 anual

**1.2.4.1.02 SERVICIO DE RECOLECCION DE BASURA**

Estarán obligados el pago de esta Tasa, todas las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Distrito de Olé que hagan uso del Servicio de Recolección de Basura brindado por el municipio ó la empresa concesionaria.

Tasa por Recolección de Basura, pagarán mensualmente (El incremento de la tasa de recolección de basura, se efectuara por el concejo municipal mediante acuerdo, atendiendo el incremento del costo de la prestación del servicio

- a) B/.1.00 por unidad de vivienda unifamiliar en áreas de escasos recursos económicos o barriadas de emergencia.
- b) B/.1.00 a B/ 5.00 residenciales
- c) B/. 2.00 a B/. 3.00 Apartamentos
- d) B/.3.00 por unidad de cuartos de alquiler
- e) B/.10.00 a B/.50.00 Comerciales grandes
- f) B/. 8.00 a B/.25.00 Comerciales Medianos
- g) B/.5.00 a B/.20.00 Comerciales chicos
- h) B/. 4.00 a B/. 25.00 Abertorias con caseta sanitaria
- i) B/.2.00 a B/ 8.00 Talleres Mecánicos
- j) B/.1.00 a B/ 3.00 Instituciones de Gobierno
- k) Otros a B/2.00 a 24.00
- l) Las tarifas por el uso del sitio de destino final para los transportistas y empresas que se dediquen por su propia cuenta a transportar desechos sólidos será de B/.10.00 la tonelada y el costo mínimo por vehículo será de B/.. 5.00 por entrada.

**1.2.4.1.00 DERECHO SOBRE EXTRACCIÓN DE ARENA, PIEDRA DE CANTERA, CORAL, PIEDRA CALIZA, ARCILLA Y TOSCA.**

Este impuesto se establece en conformidad con lo establecido por la ley 55 de 10 de julio de 1973, reformada por la ley 32 de 9 de febrero de 1996.

De conformidad con la ley 55 del 10 de junio de 1973. Refrendado por la ley 32 de 9 de febrero de 1996.

Extracción de arena submarina, B/. 0.40 por metro cúbico. Arena continental, B/. 0.30 por metro cúbico. Arena de playa, B/. 1.00 por metro cúbico.

Grava continental, B/. 0.35 por metro cúbico.

Grava de río, B/. 0.50 por metro cúbico.

Piedra caliza y arcilla B/. 0.13 por metro cúbico.

Piedra ornamental, B/. 3.00 por metro cúbico

Tosca para relleno, B/. 0.07 por metro cúbico

Piedra de cantera, consl. piedra caliza B/. 0.10 por metro cúbico de extracción (B/. 0.76 por yarda cúbica).

Piedra para revestimiento B/. 2.00 por metro cúbico (B/. 1.53 por yarda cúbica).

Arcilla y tosca para relleno, B/. 0.05 por metro cúbico (B/. 0.38 por yarda cúbica).

Arcilla y tosca para otros usos B/. 0.10 por metro cúbico ( B/. 0.76 por yarda cúbica).

#### Exenciones

Están exenta de éste pago las extracciones realizadas por las personas naturales que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Que se realicen sin fines de lucro y en cantidades menores de cuarenta metros cúbicos (40 mts<sup>3</sup>) de arena y cascajo y de ochenta metros cúbicos ( 80 mts<sup>3</sup>) en otros materiales.
- b) Que dicho material sea extraído por el propio interesado, para la construcción de su vivienda cuyo valor no exceda de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) y que este situada en una comunidad de menos de cinco mil (B/. 5,000) habitantes, o para pequeñas obras de mejoras en sus predios.
- c) Que se haya otorgado el permiso para la extracción, previa verificación del cumplimiento de los dos requisitos anteriores.
- d) Cuando la extracción de materiales sea destinada exclusivamente a la construcción de obras nacionales o municipales. (Ejecutadas directamente por estas entidades)
- e) Presentar solicitud de exención de Alcalde Municipal, cuando hubiere derecho.

**1.2.41.10 Matadero y Zahúrda Municipal:** Por la Utilización del Matadero se cobrara así:



- a) Derecho de corral por cabeza de ganado Mayor por día: B/ 0.50
- b) Derecho de pesa por cada res o cardo que ingrese a la Zahúrda B/0.50
- c) Introducción, matanza y aseó de cada res: B/8.00
- d) Introducción, matanza y aseó de cada cardo: B/6.00
- e) Introducción, matanza y aseó de ganado  
 Cabrio o Lanar B/ 6.00  
 Por el derecho a postes o planchas en barrios o campos  
 Donde se sacrifique ganado vacuno, lanar, cabrio o porcino  
 Pagará B/. 3.00

**1.2.4.1.12 CEMENTERIOS**

Es el tributo que se aplicará por la realización de inhumaciones y exhumaciones en los terrenos de los Cementerios Públicos y Privado del Distrito de La Pintada.

**. Tarifas**

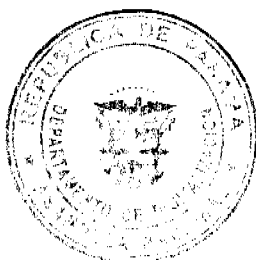
**Inhumación**

a) Adultos	B/ 10.00
b) Niños	B/ 5.00
c) Por exhumaciones	B/ 15.00

**1.2.4.1.14 USO DE ACERAS PARA PROPOSITOS VARIOS**

El uso de calles y aceras de manera temporal, y el uso como estacionamientos privados en áreas fuera de la línea de propiedad: pagará un derecho, sin perjuicio de efectuar desalojos cuando el municipio lo considere conveniente por razones de ordenamiento vial y ornato del distrito.

**Tariffas** El uso temporal de calles y aceras para depósitos de materiales y otras actividades causará los siguientes gravámenes:



- Por el uso de calles y aceras para depósitos de materiales de construcción o cualquier otro uso autorizado por la Alcaldía, se pagará por adelantado, por metro cuadrado por mes o fracción B/. 1.00
- Por el uso de aceras para la prolongación temporal de establecimientos comerciales, se pagará por adelantado por mes o fracción B/. 50.00
- Por el uso de aceras para la instalación temporal de kioscos se pagará por adelantado por mes o fracción B/. 5.00
- Por el uso como estacionamiento privado en áreas fuera de la línea de propiedad previa autorización de la Alcaldía, se pagará por espacio de estacionamiento por mes B/. 25.00

**1.2.4.1.14 PERMISO PARA LA VENTA DE BUHONERIAS**

- a) Buhoneros permanentes por mes B/3.00
- b) Buhoneros transitorios por día B/. 1.00
- c) Buhoneros para fiestas patronales u otras festividades del distrito se Cobrará B/ 10.00 diarios

**1.2.4.1.16 FERRETES se pagará por animal vacuno**

**Tariffes anuales**

- B/. 5.00 a B/ 10.00 por inscripción anual
- B/. 2.00 a B/ 5.00 por reinscripción

**1.2.4.1.21 CONCESIONES PARA BALNEARIOS Y USOS DE PLAYA**

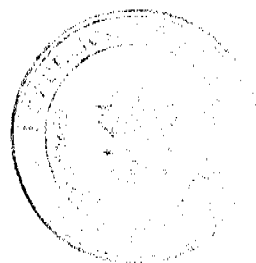
(Su cobro se efectuará de acuerdo a la legislación de cada municipio)

**1.2.4.1.25 SERVICIO DE PIQUERA:** El servicio de piqueta de transporte colectivo o de carga pagará por mes o fracción de mes así:

- a) de 1 a 6 unidades B/ 10.00 a B/ 50.00
- b) de 7 unidades a 23 unidades B/ 25.00 a B/ 50.00
- c) más de 23 unidades pagará B/ 50.00 a B/ 100.00

**1.2.4.1.26 ANUNCIOS Y AVISOS COMERCIALES**

- a) La propaganda en las cabinas telefónicas, Antenas de Distribución, centrales de transmisión que indiquen la empresa que presta el servicio de telefonía o electricidad, utilizando el logo de la empresa o cualquier tipo de aviso pagará por mes así:
  1. Logos ubicado en cada cabina telefónica B/ 5.00 a B/ 10.00
  2. Por el logo o propaganda en cada poste eléctrico pagará B/ 0.50 a B/ 1.00



- b) Los tableros con anuncios publicitarios (Vallas 0 Minivallas) ubicados en servidumbre pública o privada que promuevan cualquiera actividad de tipo lucrativo pagaran B/. 5.00 por metro cuadrado por mes o fracción de mes
- c) Anuncios ubicados en las fachadas de edificios y locales anuncien servicios públicos u otra propaganda comercial pagará por mes o fracción de mes de B/.3.00 a B/. 15.00 por cada uno
- d) Cualquier otro tipo de anuncios ya sea telones, hojas, etc. que anuncien productos, espectáculos o actividades bailables fijadas en cualquier parte del distrito pagaran B/10.00 por cada uno.

**1.2.4.1.29 DERECHOS SOBRE EXTRACCIÓN DE MADERA,  
EXPLOTACIÓN DE BOSQUES TALA DE ÁRBOLES**

Gravar a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción de madera, explotación y tala de árboles, con fines comerciales o industriales, en propiedades nacionales o privadas dentro del Distrito de Ojá.

**Tarifas por árbol**

Caoba	B/.6.00
Cedro y Roble	B/.3.00
Mangle Rojo o Blanco	B/0.10
Otras especies hasta	B/2.50

**Exenciones**

Se exceptúa del pago de este derecho la tala de árboles en pequeñas cantidades para la producción de carbón, realizadas por personas naturales por el sustento propio o familiar. Lo no contemplado en este Régimen se regulará de conformidad a lo establecido en decreto ley 39 de 1986.

**1.2.4.1.30 GUIA DE GANADO Y TRANSPORTE**

El transporte de ganado mayor o menor dentro o fuera del distrito, pagarán

Por cada animal que se transporte:

- a) adultos B/ 1.00 a B/ 1.50
- b) ternero B/ 0.50 a B/1.00

**1.2.4.1.31 EXTRACCIÓN DE GRAMA Y TIERRA**

B/ 0.25 por metro cúbico

**1.2.4.1.32 Servicio de Veterinario o Inspector de salud en el Matadero: se cobra el servicio**

Del veterinario o Inspector a B/.3.00 por cada res.

**TASAS**



Esta Tasa grava a todos los contribuyentes que soliciten constancias o formularios al Municipio.

#### 1.2.4.2.14 TRASPASO DE VEHÍCULOS Y MOTORES

Traspaso de vehículo y motores	B/ 5.00	
Registro e inscripción	B/ 4.00	
Tarjeta de traspaso	B/ 2.00	cada tarjeta
Certificación de vehículos	B/5.00	
Hipotecas y liberación	B/5.00	
Cambio de motor	B/ 5.00	
Traspaso de municipio	B/5.00	
Cambio de color	B/ 3.00	

**1.2.4.2.15 INSPECCION Y AVALUO:** Las inspecciones de obras por parte de Ingeniería municipal y por la estimación del valor, cuando se refiere a construcciones de tipo comercial, causara una tasa de: B/.25.00

Por líneas de Construcción B/ 10.00

#### 1.2.4.2.18 PERMISO PARA LA VENTA NOCTURNA DE LICOR

Se refiere al permiso que se le concede a las cantinas para que funcionen después de las doce de la noche.

Pagarán por permanencia B/.20.00 a B/30.00

#### 1.2.4.2.19 PERMISO PARA BAILES

Incluye el permiso para efectuar bailes y permitir música en la calle durante la noche para festejar una persona, u otras actividades, pagaran por noche.

Bailes (discotecas y Típico)	B/ 15.00 a B/ 20.00
Residenciales	B/ 5.00 a B/ 10.00
Cantadera sarao y tardes criollas	B/ 10.00
Feria	B/ 5.00 a B/ 50.00

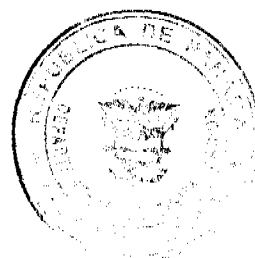
**PARAGRAFO:** Las juntas comunales están exentas del pago de esta actividad

Siempre y cuando sean realizadas por las mismas.

#### 1.2.4.2.20 TASA DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

a) Paz y Salvo B/ 1.00

b) Guía para traslado de ganado expedido por la Alcaldía B/ 2.00 a B/ 5.00



Panamá Tramita será el único Sistema autorizado para la obtención de un Aviso de Operación con la cual se pagará una Tasa de Aviso de Operación de B/15.00 para las personas naturales y B/55.00 para las personas jurídicas al tesoro nacional de los le correspondará B/5.00 al municipio del respectivo lugar. Los pagos que se realicen a través del Sistema Panamá Emprende serán administrados por el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual remitirá los fondos, de manera expedita, (Ley No. 5 de 11 de enero de 2007).

#### 1.2.4.2.21 REFRENDO DE DOCUMENTOS

Se refiere a la certificación o comprobación que presenta el municipio para dar veracidad a un documento o copias del mismo pagará:

a) Carta de certificación de Residencia	B/0.50
b) Por registro de planos de fincas municipales	B/5.00
c) Por mensura	B/5.00
d) Derecho posesorio	B/5.00
e) Certificado para agua, luz y teléfono	B/2.00
f) Certificado de buena conducta	B/1.00
h) Tribunal Electoral	B/1.00

#### 1.2.4.2.23 Expedición de Carnet

La expedición de un carnet de identificación otorgando derecho para efectuar determinada actividad pagará B/5.00 anual.

#### 1.2.4.2.31 Registro de Botes y Otros Registros pagarán por año:

a) Botes de 6' a 20' pies	B/ 1.00
b) Botes de 21' a 40' pies	B/ 5.00
c) Lanchas	B/20.00
d) Registro de motor fuera de borda	B/ 8.00

#### 1.2.4.2.34 SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE COBROS Y PRÉSTAMOS

Se refiere al servicio que brinda el municipio, de cobros a préstamos o adquisición de bienes efectuados por sus empleados por la cual devenga una comisión del 2% del valor del préstamo o bien adquirido.

#### 2.1.1.1.01. VENTA DE TERRENOS MUNICIPALES:

Se basará en el acuerdo número siete (7) del 15 de mayo del 1992.

CLASIFICACION, PRECIO DE ARRENDAMIENTO Y VENTA DE LOTES A PLENA PROPIEDAD:

Los terrenos municipales entre el área de la Población del Distrito de La Pintada, se dividen en tres grupos(A, B, C,) y sus respectivas categorías, para los fines de arrendamiento y adjudicación en plena propiedad.

GRUPO A: Se clasifica en el Grupo A, los lotes o solares ubicados en el Corregimiento cabecera de La Pintada.



**PRIMERA CATEGORIA:** Pertenecen a esta categoría los lotes o solares adyacentes a avenidas y calles, plazas, parques, jardines públicos, campos de juego o esterrizaje, escuelas, iglesias, mercados y otros edificios públicos importantes en la Cabecera del Distrito de La Pintada, teniendo en cuenta las condiciones del plano oficial levantado por el Ingeniero o Agrimensor Municipal, autorizado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro. El valor anual por arrendamiento es de B/. 5.00 y B/.0.75 el metro cuadrado para la obtención de Título o Plena Propiedad; valor que será pagado al Tesoro Municipal.

**SEGUNDA CATEGORIA:** Comprende los lotes o solares contiguos a calles menos importantes o adyacentes a estas pagarán en concepto de arrendamiento anual de B/.4.00 y B/.060 por metro cuadrado para la obtención de Título de Plena Propiedad.

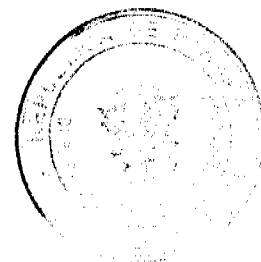
**TERCERA CATEGORIA:** Se clasifican en tercera categoría los lotes que no tengan acceso a calles y avenidas; y pagarán la suma de B/.030 anual en concepto de arrendamiento y B/.040 el metro cuadrado para la obtención de Título a Plena Propiedad, en la Cabecera del distrito de La Pintada, siempre que dichos solares no estén interceptados por nuevas calles y avenidas de conformidad con el plano Oficial.

**GRUPO B:** Corregimiento de El Harino.

**PRIMERA CATEGORIA:** Comprende los lotes ubicados en áreas contiguas a calles asfaltadas, avenidas y los cercanos a edificios públicos; los cuales pagarán la suma de B/.3.00 anual en concepto de arrendamiento y B/.0.50 por metro cuadrado para la obtención de Títulos a Plena Propiedad.

**SEGUNDA CATEGORIA:** Comprende lotes o solares ubicados en calles no asfaltadas y veredas y con servicio de electrificación y dotación de agua por acueducto pagarán B/.2.00 en concepto de arrendamiento y B/.0.35 por metro cuadrado para tramitar Título a Plena Propiedad.

**TERCERA CATEGORIA:** Comprende Lotes que no tienen acceso a calles o avenidas y no gozan de los servicios de electrificación. Los mismos pagarán la suma de B/.2.00 anual por arrendamiento y B/.0.25 por metro cuadrado para obtener Título a Plena Propiedad.





**GRUPO C:** Comprende los Corregimientos del Potrero, Piedras Gordas y Llano Grande, que no cuentan con sus ejidos Municipales legalmente reconocidos y se registrarán de acuerdo al Grupo B, cuando se oficialicen sus respectivos ejidos.

**1.2.6.0.99** Todas aquellas actividades que operen en el Distrito y que no están clasificadas pagarán un impuesto según clasificación de la tesorería municipal.

### **DISPOSICIONES FINALES**

El Municipio de La Pintada está facultado para implementar en lo que corresponda a la administración tributaria, las medidas siguientes:

- Acceder a la información financiera y económica de los contribuyentes a efecto de verificar el correcto pago de los tributos municipales.
- Establecer acciones administrativas para la facturación, cobro y fiscalización del sistema tributario municipal.
- Imponer las multas que conforme a Ley corresponda a quienes no cumplan con las disposiciones contenidas en el presente Régimen.
- Negociar con los contribuyentes facilidades de pago, de conformidad a las condiciones económicas del contribuyente y sin afectar sus flujos normales de entrada de fondos del Municipio.
- Implementar tarifas aprobadas por el Consejo para aquellos nuevos servicios que se presten en el futuro.
- Establecer las demás medidas que conforme a Ley sean necesarias para fortalecer el sistema tributario del Municipio.

### **DESCUENTOS**

Los impuestos, tasas y contribuciones que deben pagarse mensualmente y se pague por adelantado los valores correspondientes a un año en el primer mes del mismo (enero) tendrán derecho a un descuento del 10%.

**ARTÍCULO No.3** Los impuestos, contribuciones, renta o tasas que establecen en el presente Acuerdo, fijadas por mes deberán ser pagadas por el contribuyente en la Tesorería Municipal durante el mes



correspondiente. Vencido el plazo para su pago, su valor sufrirá un recargo del 20% durante el primer mes de mora y un recargo adicional del 1% por cada

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PINTADA A LOS DIESIOCHO (18) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOSMIL NUEVE (2009).

*Juan C. Rodríguez*  
H. C. JUAN C. RODRIGUEZ.  
PRESIDENTE ENCARGADO

*Maurin P. Flores M.*  
MAURIN P. FLORES M.  
SECRETARIA GENERAL

REPUBLICA DE PANAMÁ, ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PINTADA; La Pintada dos (2) de diciembre de dos mil nueve (2009).

SANCION No.7

VISTOS:

Apruébese, en todas sus partes, el Acuerdo No. 7, de 18 de diciembre de 2,009, por el cual se organiza, actualiza y aprueba el Sistema Tributario del Municipio de La Pintada y se dictan otras disposiciones.

Remítase el presente acuerdo al Despacho de Origen.

COMUNIQUESE PUBLIQUESE EJECÚTESE Y CUMPLASE

DADO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DISTRITO DE LA PINTADA A LOS DOS (2) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

*Barahona N.*  
*Federico*  
FEDERICO BARAHONA N.  
ALCALDE MUNICIPAL  
DISTRITO DE LA PINTADA

*Luris Y. Lorenzo*  
LURIS Y. LORENZO  
SECRETARIA

